

# *Macanaz y su propuesta de reforma del Santo Oficio de 1714*

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

*A mis padres*

## 1. INTRODUCCIÓN. EL OBJETIVO DE UNA SUPERVIVENCIA INSTRUMENTALIZADA DE LA INQUISICIÓN EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE FELIPE V (1701-1715). INTENTOS DE CONSEGUIR SU EFECTIVO CONTROL Y SOMETIMIENTO AL PODER REAL ABSOLUTO. EL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL CONFESOR REGIO FRAY FROILÁN DÍAZ: SUS DERIVACIONES Y CONSECUENCIAS

Resulta indudable que con el advenimiento al trono de España de Felipe V, representante de una nueva familia dinástica, las relaciones entre la Corona y el Santo Oficio, al menos durante los primeros años de aquel su largo reinado, experimentaron perceptibles variaciones en relación a épocas pretéritas. Desde la primera instrucción de 3 de diciembre de 1700, mediante sucesivas cartas y avisos, Luis XIV procuró influir e inculcar en el ánimo de su nieto máximas generales y recomendaciones concretas de buen gobierno, por cuya aplicación práctica velaron los consejeros franceses que acompañaron o después le fueron enviados a Felipe V desde el vecino país: el hacendista Jean-Baptiste Orry, el embajador (1705-1709) Michel Jean Amelot de Gournay, marqués de Gournay, la cortesana Anne-Marie de la Trémouille, princesa Orsini o de los Ursinos, e incluso el confesor real, el jesuita Pierre Robinet, entre los más conocidos<sup>1</sup>. Las tesis ga-

---

<sup>1</sup> Sobre la actividad e influencia de estos consejeros áulicos, y la incardinación de algunos de ellos en relevantes puestos de la Administración central, *vid.* ESCUDERO, J. A.,

licas sobre el poder limitado de la Santa Sede, sostenidas por el *Rey Sol* para asegurar la primacía de la Corona, su pretensión de controlar en términos absolutos tanto la Iglesia como el Estado, y la estimación de que aquella constituía una parte de éste, sujeta a los dictados del soberano, hubieron de influir, sin duda, en la política de instrumentalización de la Inquisición desplegada por el primer Borbón español<sup>2</sup>. Un sexagenario, atemperado y prudente Luis XIV recomendaba en 1704, en efecto, paciencia y mesura en las disputas con la Santa Sede, pero siempre procurando a la vez que esta táctica no supusiere y conllevara pérdida de derechos, «a reserva de hacerlo(s) prevalecer en tiempos más tranquilos»<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, el Santo Oficio debió parecer un resorte de poder precisado de un severo control para ser doblegado a la obediencia de la potestad real, pero, al mismo tiempo, un recurso excepcional para el afianzamiento de la causa borbónica en el difícil trance de la guerra de Sucesión. En este sentido, J. A. Llorente<sup>4</sup> culpará a Felipe V de la persistente actividad de la Inquisición durante su reinado, por causa de la «política errada» que le había enseñado su abuelo Luis XIV de Francia.

La guerra de Sucesión es quizá el período más oscuro de toda la historia de la Inquisición española, dentro de un siglo como el XVIII, lastrado y perjudicado respecto a otras centurias por la escasez de estudios en esa materia, y de un adecuado tratamiento historiográfico. Lo que sí se puede afirmar es que el Santo Oficio tomó partido y apoyó con firmeza la causa borbónica. Pese a que el pretendiente francés se negó a presidir un auto general de fe en 1701<sup>5</sup>, no desaprovechó la valiosa ayuda que el Tribunal le brindaba, ni la cooperación ofrecida por el Inquisidor general, Vidal Marín, obispo de Ceuta<sup>6</sup>. La estructura centralizada del Consejo de la Santa,

---

*Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, 1979, t. I, págs. 31-54.

<sup>2</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Fundación Universitaria Española (FUE), Madrid, 1983, vol. III, págs. 806-807.

<sup>3</sup> Cit. por MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Barcelona, 1988, págs. 69-70.

<sup>4</sup> *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 vols., 2.ª ed., Madrid, 1981, vol. I, pág. 7.

<sup>5</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pág. 50. Como apunta T. EGIDO, resta por identificar el lugar de celebración de este auto general de fe, puesto que para 1701 sólo han sido registrados los de Toledo y Sevilla, y ninguno en la Corte. («La Inquisición de una España en guerra», en *Historia de la Inquisición en España y América*, ed. y dir. de J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, vol. I, Madrid, 1984, págs. 1.227-1247, en concreto pág. 1.231).

<sup>6</sup> Tras cesar en el generalato del Santo Oficio a Baltasar de Mendoza y Sandoval, obispo de Segovia, mediante Real Decreto (R.D.) de 25 de abril de 1705, Felipe V designó días después para sucederle a Vidal Marín. La Santa Sede tardó algunos meses en conferir la misión canónica al nuevo Inquisidor general, pero finalmente el 8 de agosto de 1705 Clemente XI expidió el preceptivo breve de ejercicio del empleo, seguido de otro breve de dispensa de residencia en el Obispado. (BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor Ge-

General y Suprema Inquisición, y su condición de único sínodo de la Administración central española que extendía su jurisdicción sobre todos los reinos de la monarquía, explican su exitosa resistencia a la fracturación y al peligro de disgregación que la guerra civil suponía, aun en los territorios sometidos al poder del archiduque Carlos de Austria. Tras la ocupación de Barcelona por las tropas imperiales, la mayor parte de los integrantes del tribunal de distrito de la ciudad (dos inquisidores y uno de los secretarios del secreto) huyó precipitadamente hacia los dominios de Felipe de Anjou, que había desembarcado el 28 de noviembre de 1706 en las playas de Almería<sup>7</sup>. Desde un principio, el Consejo de la Suprema ordenó a los tribunales de distrito que exigiesen de todos sus oficiales y empleados formal fidelidad al pretendiente francés, calificando, pues, virtualmente la infidelidad no ya como un delito político de traición, sino como un pecado de herejía, para cuyo conocimiento era competente, por consiguiente, el Santo Oficio. Un edicto de la Suprema de 9 de octubre de ese mismo año hizo público que el Papa Clemente XI había amenazado con castigar a los sacerdotes que vacilasen en su devoción al rey, pero como algunos persistían en recomendar desobediencia desde el confesionario y liberaban del juramento de fidelidad a sus penitentes, dado que ello suponía un manifiesto abuso del sacramento y era atribución de la Inquisición velar por la pureza de la fe, ordenaba perentoriamente a los feligreses así adoctrinados que denunciasen a sus confesores en el término de nueve días, bajo pena de pecado mortal, excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda* y otras discrecionales<sup>8</sup>. Además de delatar a los confesores que solicitasen, aconsejasen o de alguna manera indujesen a «tan execrable delito», se mandaba denunciar al Santo Oficio a todas las personas de quienes se supiera o entendiese haber sostenido que era lícito faltar al juramento de fidelidad prestado en favor de Felipe V.

Como ha puesto de relieve H. C. Lea<sup>9</sup>, la Inquisición resultó también especialmente útil en la persecución de los eclesiásticos austracistas, situa-

---

neral. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, edit. por J. A. Escudero, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, págs. 541-555, concretamente pág. 554). J. A. LLORENTE adelanta erróneamente la confirmación papal del Inquisidor general Vidal Marín al 24 de marzo de 1705. Como fecha de su fallecimiento proporciona la de 10 de marzo de 1709. (*Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pág. 198). Sobre el procedimiento de designación de los Inquisidores generales, nombrados por el Papa a propuesta regia, *vid.* BARRIOS, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, n.º 1, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1991, págs. 121-140; y GÓMEZ-RIVERO, R., «El nombramiento de Inquisidores Generales en el siglo XVIII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 557-566.

<sup>7</sup> EGIDO, T., «La Inquisición de una España en guerra», pág. 1.228.

<sup>8</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. III, pág. 675.

<sup>9</sup> *Historia de la Inquisición española*, vol. III, págs. 675-676.

dos fuera del alcance de la potestad jurisdiccional de los tribunales reales ordinarios y militares, incluso en los casos en que ni remotamente mediaba cuestión alguna de herejía. Los sucesos de 1706, la conquista y pérdida de Madrid por el pretendiente Habsburgo y las rebeliones de Cataluña y Valencia originaron cierto número de juicios por alta traición. Uno de ellos fue el del clérigo Juan Fernando de Frías, antiguo fiscal del Consejo de la Inquisición, de quien Felipe V informó al Inquisidor general Vidal Marín, refugiado entonces en Burgos junto a los restantes consejeros de la Suprema, que había sido detenido y que le sería entregado para ser juzgado en juicio sumarísimo. Más adelante tendremos oportunidad de conocer algo de las actividades de Frías, y las razones por las que terminó siendo acusado de traición. El 13 de agosto el Consejo de la Inquisición respondió que había puesto bajo segura custodia e incomunicado al detenido, que el Inquisidor general había comisionado al prior de Santa María de Palacio de Logroño para formar parte del tribunal, que se tardaría lo menos posible en la comprobación de los hechos y en el castigo de Frías, y que el rey podía confiar en el pronto cumplimiento de sus deseos y satisfacción de la *vindicta publica*, pues «la jurisdicción apostólica de la Suprema llegaba hasta la imposición de la pena de muerte». Incluso parece que el Consejo de la Inquisición expidió con carácter general comisiones a los tribunales de distrito para actuar en casos semejantes. En 1707, uno de los inquisidores de Valencia, Isidro de Balmaseda, figuraba como inquisidor y juez apostólico contra los eclesiásticos disidentes en la causa seguida contra un hermano lego, Fr. Peregrín Gueralt, a quien se imputaba, según testimonios aducidos en la sumaria, ser partidario del archiduque Carlos y eficaz espía de los aliados, que a su regreso había difundido falsas noticias, «perturbando la mente de muchos». En el sumario se omitió la acusación fiscal, los inquisidores confirmaron por sí mismos las pruebas y, sin someterlas a los calificadores, detuvieron a Gueralt. Si bien todavía no puede hablarse de una Inquisición domesticada y manipulada a capricho, según los intereses del gobierno y del Estado, sí puede contemplarse durante los años de la guerra de Sucesión a un Tribunal del Santo Oficio instrumentalizado políticamente, quizás conscientes sus miembros de que su supervivencia en aquellos complicados tiempos dependía de la utilidad que mostrasen a los que ostentaban el poder temporal<sup>10</sup>. De ahí que también extendiese aquél su actividad censora a la publicística (libros, folletos, carteles, hojas volanderas) favorable a la causa austracista y a la persona del archiduque Carlos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Los fundamentos de esta tesis pueden consultarse en H. C. LEA, *op. cit.*, vol. III, pág. 683.

<sup>11</sup> EGIDO, T., *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII*, Valladolid, 1973, págs. 310-314. Véase, además, GALENDE DÍAZ, J. C., «El Santo Oficio durante la Guerra de Sucesión», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 11, Madrid.

La decidida voluntad de Felipe V de conseguir un efectivo control sobre el Santo Oficio, sometiéndolo al poder absoluto de la Corona, imponiendo su autoridad de modo radical sobre el Inquisidor general —lo que resultaba imprescindible en un instituto tan jerarquizado y centralizado—, quedó claramente de manifiesto cuando el 3 de noviembre de 1704 ordenó que el dominico Fr. Froilán Díaz, que había sido confesor del difunto Carlos II, fuese liberado de la prisión inquisitorial que sufría. De acuerdo con el mandato real, que decidió asimismo que el Consejo de la Suprema, y no el Inquisidor general, debía examinar los autos de su causa, el 17 de noviembre aquél consultó, conformándose el monarca con el dictamen, que el antiguo confesor fuese restituido al ejercicio de su plaza de consejero-inquisidor, con todos los gajes, honores y preeminencias anejas. Se ponía fin, de esta forma, al último intento de un Inquisidor general de imponer su supremacía sobre los consejeros de la Suprema<sup>12</sup>. De este caso que, como tendremos ocasión de comprobar, Macanaz explotará con reiteración en sus escritos *pro domo sua*, nos interesa destacar, sin embargo, la autoridad temporal superior que el monarca español no dudó en imponer sobre el Santo Oficio y, especialmente, sobre su general, y la defensa de las regalías de la Corona que tal actitud significó y supuso.

En abril de 1698 Carlos II, por influencia del cardenal-arzobispo de Toledo, Luis Manuel Fernández de Portocarrero y Guzmán, que dirigía la facción francófila de la Corte, había sustituido en el confesionario regio al dominico Pedro Matilla, más próximo a los austrófilos que capitaneaba su segunda esposa, la reina María Ana de Neoburgo, por otro miembro de la Orden de Predicadores, Fr. Froilán Díaz, catedrático de teología de la Universidad de Alcalá. A juicio de algunos, el elegido era «hombre simple y sincero, cuya vida había transcurrido en conventos y colegios, y que nada sabía de intrigas ni política»<sup>13</sup>. En poco tiempo pudo confirmarse el acierto de esta estimación, así como la torpeza y escasas dotes diplomáticas desplegadas por el nuevo confesor real. En una Corte en la que se intrigaba y luchaba despiadadamente por conseguir que el débil Carlos II nombrase heredero de la Corona de España a Felipe de Anjou o al archiduque Carlos de Habsburgo, muy pronto comenzaron las conjuras para derribar al titular de un empleo tan influyente y próximo al monarca. Inconsciente y torpemente, el P. Froilán Díaz contribuyó a debilitar su posición fomentando las discordias dentro de su propia Orden, hasta el punto de resultar elegido en capítulo como provincial de los dominicos uno

---

1987, págs. 153-162; e *Id.*, «El Santo Oficio y los primeros Borbones (1700-1759)», en *Hispania*, t. XLVIII, n.º 169, Madrid, mayo-agosto de 1988, págs. 553-598.

<sup>12</sup> KAMEN, H., *La Inquisición española*, 4.ª ed., Barcelona, 1992, págs. 187-188.

<sup>13</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pág. 25.

de sus más enconados enemigos, Fr. Nicolás de Torres Palmosa, quien en su momento propiciaría su caída y desgracia.

La salud del rey, mientras tanto, empeoró notablemente, sus convulsiones y desmayos se hicieron cada vez más frecuentes y graves, lo que, unido a la falta de descendencia, extendió la opinión generalizada de que estaba hechizado. El Inquisidor general Diego Sarmiento de Valladares, consejero de Estado y presidente del Consejo de Castilla, había presentado tiempo atrás tal cuestión a examen de la Suprema, que había debatido sobre ella sin llegar a adoptar ninguna decisión. El 29 de enero de 1695 falleció Sarmiento de Valladares, sucediéndole el general de la Orden de Santo Domingo y arzobispo de Valencia, Juan Tomás de Rocaberti y Rocafull. En enero de 1698, Carlos II consultó en secreto a Rocaberti acerca de los rumores que atribuían su debilidad a brujería, pidiéndole que investigase el asunto y procurase remedio. De común acuerdo, Portocarrero, Rocaberti y Froilán Díaz convinieron en que el monarca debía ser exorcizado, según los ritos eclesiásticos, para destruir el hechizo. Carlos II condescendió, y el confesor real ejerció de exorcista en varias ocasiones. Se extendió el rumor de lo que acontecía en palacio, y el P. Díaz llegó a saber que otro fraile dominico, antiguo discípulo suyo, Antonio Alvarez de Argüelles, exorcizaba en Asturias, en el convento de monjas de Cangas de Tineo, a varias que aseguraban estar poseídas por el demonio. Froilán Díaz sugirió que resultaba preciso obligar a los demonios de Cangas a revelar las causas de la enfermedad del rey y, con el apoyo directo y expreso del Inquisidor general Rocaberti, encargó a Argüelles que obtuviese de ellos, por medio de conjuros eclesiásticos, la declaración de si era cierto o no que Carlos II estaba hechizado, así como los remedios que resultarían eficaces para romper el encantamiento<sup>14</sup>.

Durante un año, el destino de la monarquía, en crítica situación política y económica, aparece patética, esperpénticamente enlazado —más aún si cabe que durante los anteriores años del reinado— con la enfermedad debilidad física y mental del que estaba llamado en primer lugar a dirigirla y salvaguardarla<sup>15</sup>. Los conjuros y exorcismos se llevaban a cabo, unas veces en casa del ministro inferior del Santo Oficio José del Olmo, otras en la sacristía del convento de Atocha, en la cámara del rey en el Alcázar, o en el palacio del Buen Retiro<sup>16</sup>. Este estado de cosas se prolongó hasta el fallecimiento de Rocaberti, acaecido el 19 de junio de 1699. Carlos II designó como sucesor en el generalato del Santo Oficio al cardenal y consejero de Estado Alonso Fernández de Córdoba y Aguilar, quien

<sup>14</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, págs. 34-35.

<sup>15</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pág. 27.

<sup>16</sup> GARCÍA BARRIUSO, P., «El milagrerismo. Sor Luisa de la Ascensión, la monja de Carrión. Fr. Froilán Díaz y el inquisidor Mendoza», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, págs. 1.089-1.113, en concreto págs. 1.103-1.113.

murió el 19 de septiembre de 1699, el mismo día en que llegaba a España el breve pontificio confiriéndole la misión canónica<sup>17</sup>. Para entonces, el monarca se hallaba tan débil que la reina María Ana de Neoburgo, resentida de su forzada separación y deseosa de apartar de la influencia de su esposo a la facción francesa, a instancias del duque de Pastrana, consiguió la designación como Inquisidor general del obispo de Segovia, Baltasar de Mendoza y Sandoval<sup>18</sup>, partidario del archiduque Carlos. El 31 de octubre de 1699, Inocencio XII expidió los dos breves, de nombramiento y de dispensa de la obligación de residir en su Obispado por un período de tres años, tomando posesión de su empleo Baltasar de Mendoza el 3 de diciembre del mismo año.

Muerto Rocaberti, se trataba de eliminar a Froilán Díaz, separándolo del confesionario. Mendoza convenció a Carlos II de que debía despedir al P. Díaz, lo que así hizo el monarca, no sin antes acceder a su elección como obispo de Ávila. El nuevo Inquisidor general, sin embargo, evitó que se le expidieran en Roma los indispensables breves de nombramiento, y el electo nunca llegó a ocupar su mitra. No fue éste el principal contratiempo que sufrió el P. Díaz. Mendoza inició contra él un proceso inquisitorial como sospechoso de herejía, por supersticioso y reo de doctrina condenada por la Iglesia, pues había dado crédito a los demonios, sirviéndose de ellos para descubrir cosas ocultas. Froilán Díaz fue interrogado, pero rehusó contestar sin permiso del rey, bajo cuyas órdenes, y en especial la de mantener el secreto, había actuado. Mientras tanto, su enemigo dentro de la Orden, el provincial Nicolás de Torres Palmosa, fue nombrado confesor regio. Al poco tiempo, en uso de su autoridad, consiguió que el P. Argüelles, desde Cangas de Tineo, le entregase las cartas que durante los meses anteriores le había remitido Froilán Díaz, con las que pudo acusarle ante la Suprema en nombre de la Orden<sup>19</sup>.

El Inquisidor general hizo que declarasen testigos, que fuesen examinadas las cartas e interrogado de nuevo el antiguo confesor de Carlos II. Froilán Díaz admitió únicamente que había actuado obedeciendo ór-

---

<sup>17</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pág. 198.

<sup>18</sup> Había nacido en Madrid en 1653. Su padre era Baltasar de Mendoza y Rivera, VI conde de Orgaz, y su madre Mesía de Sandoval y Córdoba, hermana del duque del Infantado. Emparentado con la alta nobleza, había sido colegial mayor de San Bartolomé el Viejo de Salamanca (1673), en cuya Universidad se graduó en cánones. En 1679 fue nombrado oidor de la Real Chancillería de Granada y en 1681 consejero de Ordenes, recibiendo además el hábito de Calatrava, la encomienda de Lopera y una pensión anual de mil ducados sobre las rentas de la mitra de Jaén. En 1690, tras ordenarse como presbítero, Carlos II le nombró sumiller de cortina y oratorio. Presentado sin efecto para el obispado de Ávila, fue propuesto en 1699 para el de Segovia y nombrado por el Papa el 5 de octubre de ese mismo año. (BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», págs. 543-544).

<sup>19</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pág. 35.

denes de Rocaberti, atendiendo la petición apremiante del monarca, y siguiendo en todo la doctrina de Santo Tomás de Aquino y otros doctores, que sostenían la licitud de inquirir a los demonios en utilidad de terceras personas, dado que la divina providencia les podía compeler a decir la verdad<sup>20</sup>. Pese a todo, Mendoza dispuso que cinco teólogos de su confianza, presididos por un consejero de la Inquisición, Juan Bautista Arzeamendi, ante el secretario de dicho Consejo, Domingo de la Cantolla, examinasen la causa. Todos dictaminaron unánimemente el 23 de junio de 1700 que no había motivo suficiente para proceder contra el reo, dado que no existía en el sumario proposición ni hecho que mereciese nota teológica. Pese a este revés, el Inquisidor general llevó la causa a la Suprema proponiendo decreto de prisión contra el P. Díaz. Los consejeros se negaron a aceptarlo por considerarlo contrario a la justicia y leyes del Santo Oficio, conforme al dictamen expresado por los cinco calificadores<sup>21</sup>. El 8 de julio, Mendoza remitió un auto al Consejo de la Suprema para su ejecución, ordenando prender a Froilán Díaz y encarcelarlo. Los consejeros de nuevo se negaron unánimemente, representando que «no podía rubricar y firmar lo que no havian votado todos, o la mayor parte» de ellos<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, págs. 28 y 58, nota núm. 37.

<sup>21</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, págs. 35-36. Sobre Domingo de la Cantolla y Miera, secretario del Consejo de la Suprema, autor de un proyecto de «Recopilación universal de la legislación inquisitorial (1705-1716)» y de un «Resumen de Bulas y Breves papales (1709)», con idéntico propósito, *cfr.* PALACIOS ALCALDE, M., «Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 121-132; y LUQUE MURIEL, F., «Los abecedarios como fuente para el estudio de la legislación», en *Perfiles jurídicos...*, págs. 147-161.

<sup>22</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 108 r-270 v, en concreto f. 179 v: *Consulta de los Fiscales de Castilla, y Indias tocante á las Materias de inquisición, en Respuesta á la orden que para ello tubieron de Vuestra Mg.d. Parte Primera, (que) que contiene un compendio de los echos mas notables que en las controversias de inquisicion an ocurrido desde que los S.res. Reyes Catholicos la pusieron en España, y otras partes de sus Dominios, asta el día de oi; y el modo con que desde el origen de la Iglesia asta oi se an condemnado las heregias y castigado los hereges; y como an sido tratados los soberanos que an caido en el Error. Parte segunda, (que) contiene un compendio de las Regalias que en las materias eclesiasticas a predicado la Francia desde el primer Rey que abrazó el Evangelio, y se hizo christiano, asta este año de 1720. Por Dn. Melchor Macanaz.* Se trata de uno de los numerosos escritos y memoriales con los que, durante los primeros años de exilio, Macanaz trató de justificar su conducta política, profesional y personal ante Felipe V. El que aquí mencionamos es, en concreto, una defensa de la consulta que sobre propuestas de reforma de la Inquisición había elaborado y puesto en manos del monarca el 3 de noviembre de 1714, y cuyo examen constituye el objeto de nuestro trabajo. Tras ser exonerado de su empleo de fiscal general del Consejo de Castilla el 7 de febrero de 1715, Macanaz salió de España en dirección a París, donde permaneció escasas semanas, apenas un mes. Después se estableció, por deseo del rey, en un lugar próximo a la frontera, en Pau de Bearne. Durante la crisis franco-española de 1719, que dio lugar a desplazamientos de tropas hacia la frontera, Macanaz fue considerado por las autoridades del vecino país como un posible agente diplomático español, obligándosele a abandonar la villa de Pau y retirarse a Montauban.

Ese mismo día, Mendoza ordenó a los tres consejeros de mayor antigüedad (Juan Antonio Zambrana, Juan Bautista Arzeamendi y Juan Miguélez) que permaneciesen en su domicilio como arresto, mandando al tribunal de distrito de la Corte que procesase al secretario de la Suprema que se había negado a refrendar el auto. Los tres consejeros-inquisidores fueron jubilados con la mitad del sueldo, y uno de ellos, Miguélez, detenido y recluido en el colegio de la Compañía de Jesús en Santiago de Compostela<sup>23</sup>. Mendoza les acusaba de «temerarios, infieles, desobedientes, desatentos, tenazes en sus dictámenes, é incapazes de servir la ocupacion»<sup>24</sup>. El secretario, por su parte, fue desterrado de la Corte.

En vista de la situación y del peligro que corría, Froilán Díaz obedeció en un primer momento la orden de Mendoza de recluirse en el convento de dominicos de Valladolid, pero después huyó a Roma. El Inquisidor general, con el auxilio del nuevo confesor regio, convenció a Carlos II de que este hecho suponía una ofensa a las regalías y prerrogativas de la Corona, pues estaba prohibido todo recurso al Papa contra la Inquisi-

---

Quando se recobró la calma, Macanaz pudo regresar a Pau, donde nos consta que ya se hallaba en julio de 1720. (KAMEN, H., «Melchor de Macanaz and the foundations of Bourbon power in Spain», en *English Historical Review*, vol. LXXX, Londres, 1965, págs. 699-716, en especial págs. 709-710; y MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 294). El memorial manuscrito al que hemos hecho referencia, en el que se transcriben diversas consultas de interés de los Consejos de Castilla y de la Inquisición sobre las que después nos detendremos, aparece datado en Montauban, el 16 de febrero de 1720. Fue redactado, por tanto —si se nos permite emplear esta expresión—, durante otro pequeño exilio sufrido en el destierro francés por el infortunado Macanaz. Incluye este memorial justificativo la consulta de 21 de enero de 1704 que «el Consejo Pleno de Castilla hizo sobre los excesos cometidos por el Inq.or. Gen.l. Mendoza, contra el Maestro Fr. Froilan Diaz, y contra tres inquisidores que havia jubilado; tres votos particulares que en ella ubo, y sus respuestas, con las resoluciones que en su virtud tomó V.M.». (B.N., Mss., 7.130, ff. 171 r-212 v). De ella extraemos datos para el relato de la causa del P. Froilán Díaz.

<sup>23</sup> «Trató el Inq.or. Gen.l. de proseguir el empeño contra los consejeros, por no haver firmado su auto y decreto de prisión, y despues de haver preso a tres de ellos en sus casas, que fueron los L.dos. Dn. Antº. de Zambrana, Dn. Juan de Arzeamendi, y Dn. Juan Miguelez, pasó á proponer al Rey N.ro. S.r. Dn. Carlos 2º la jubilacion de todos tres, con unos motivos y causas mui desiguales y desproporcionados á su estado, letras, y virtud, pues en las consultas les trata de infieles, y de haver faltado á sus obligaciones, y secreto de las dependencias del S.to. Oficio, de discolos naturales, de temerarios, irreverentes, é inovedientes á su gran dignidad, y otras injurias que no permiten, por sus horrorosos terminos, mas dilatada extensión; y no haviendose satisfecho con esta demostracion, discurrió el hazer tercera consulta espezial contra Dn. Juan Miguelez, con pretexto de que con la ocasión de prison, tenia muchas visitas en su casa; y que en estos congresos se murmurava de todas sus operaciones, y se hablaba mal de su persona, por cuios motivos havia resuelto desterrarle á la Ciudad de Santiago de Galicia, como lo executó, con grande aparato de Ministros, sin darle lugar ni tiempo para mudarse un vestido, con horrorosa asonada, y escandalo de esta Corte». (B.N., Mss., 7.130, f. 181 r y v).

<sup>24</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 187 r.

ción española. De este modo, obtuvo carta del monarca para el embajador en Roma, duque de Uceda, ordenándole el aseguramiento del P. Díaz y su remisión preso al puerto de Cartagena. Una vez allí, fue internado en cárceles secretas por el tribunal de distrito de Murcia. Mendoza ordenó entonces a este tribunal proceder en la causa, remitiéndole para ello el sumario instruido en la Corte. Los inquisidores de Murcia nombraron como calificadores a los nueve teólogos más acreditados del Obispado. Estos suscribieron, sin discrepancias, la calificación de los cinco que les habían antecedido en el examen de la causa. En consecuencia, el tribunal de Murcia decretó que no había lugar a la prisión del reo. La respuesta del Inquisidor general fue contundente: envió a Murcia una multitud de familiares del Santo Oficio para que condujesen preso al reo, con publicidad, hasta el convento de dominicos de Santo Tomás en Madrid. Recluido en una celda, en poder de Torres Palmosa, Froilán Díaz permaneció cuatro años privado de toda comunicación con el exterior, hasta el punto de llegar a dudarse de que siguiera vivo. Mendoza avocó a su persona la causa y dispuso que el fiscal del Consejo de la Inquisición, Juan Fernando de Frías, parcial suyo, acusase de hereje y aun de heresiarca dogmatizante al antiguo confesor de Carlos II, por sostener que era lícito tratar con los demonios con pretexto de curar enfermos, dándoles así crédito, y «de conformarse con sus dichos en la práctica de diligencias»<sup>25</sup>.

Paralelamente al encausamiento del P. Froilán Díaz, como consecuencia de la jubilación decretada por el rey, a propuesta de Mendoza, de los consejeros de la Inquisición Zambrana, Arzeamendi y Miguélez, por haberse resistido a aceptar el auto de prisión expedido contra el reo, se suscitó un enfrentamiento directo y abierto entre el Inquisidor general y la Suprema. Esta se quejaba de que aquél había atropellado sus derechos, desposeyendo de voto decisorio a sus miembros. También le acusaba de haber solicitado y dispuesto la jubilación de sus tres consejeros más antiguos, y de tratar con sequedad y aspereza a algunos de los que quedaban en el Consejo. El Inquisidor general, por su parte, se defendía sosteniendo que sólo había privado de voto decisorio a los consejeros en la causa del P. Díaz, «persuadido de que en ella debía votar la justicia y el celo, y no la amistad, pasión, ni el número»<sup>26</sup>. A su juicio, nadie podía contradecir su actuación, pues no había vulnerado ningún derecho, disposición regia o bula pontificia. Por último, aducía que el hecho de que el monarca hubiere accedido a decretar la jubilación de los tres consejeros-inquisido-

---

<sup>25</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, págs. 36-37.

<sup>26</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 546.

res demostraba la justicia y gravedad de las causas que le habían impulsado a solicitárselo.

Para comprender este intento del Inquisidor general Baltasar de Mendoza de establecer su supremacía, ampliando el ámbito de sus competencias de gobierno y su potestad jurisdiccional sobre las atribuciones privativas del Consejo de la Inquisición, hemos de tener en cuenta que, como han advertido J. A. Escudero<sup>27</sup> y F. Barrios<sup>28</sup>, sus respectivos ámbitos competenciales nunca estuvieron delimitados por normas claras y precisas, pese a que ambos órganos significaban piezas claves en la estructura inquisitorial. Las circunstancias políticas e históricas de cada momento, la personalidad definida de cada general del Santo Oficio y su carácter más o menos autocrático explican que en algunos períodos la Suprema apareciese subordinada, y en otros que el Consejo influyese de forma determinante en las decisiones adoptadas por el Inquisidor general. A mantener esta incertidumbre contribuyó, junto a la carencia de una normativa precisa, imposible de ser alcanzada dada la naturaleza dual o mixta, política y eclesiástica, de la Inquisición, la discusión planteada desde un principio sobre quién era el verdadero depositario de la jurisdicción pontificia delegada que ejercitaba el Santo Oficio. Se consideraba, por una parte, que la autoridad que ejercían los inquisidores derivaba directamente del Papa; más adelante se afirmó que el verdadero depositario de la autoridad pontificia era el Inquisidor general, quien a su vez delegaba autoridad y jurisdicción en los inquisidores. También es cierto que, en períodos de normalidad y durante amplios espacios de tiempo, la Suprema y el Inquisidor general procedieron de consuno, sin disputarse la supremacía, aunque no puede olvidarse tampoco que el voto de este último no era de calidad, valiendo tanto como el del resto de consejeros-inquisidores.

Las decisiones en el interior del Consejo de la Inquisición se adoptaban por mayoría de votos<sup>29</sup>. Incluso en los casos de vacantes de Inquisidores generales, esto es, en el tiempo transcurrido entre la designación regia de éstos y el nombramiento pontificio, el Consejo de la Suprema llegó por sí mismo a proveer plazas de inquisidores provinciales y de otros ministros y oficiales del Santo Oficio, aunque después la validez de tales provisiones dependiese efectivamente de la tolerancia o del afán de control del Inquisidor general electo. Al margen de las atribuciones económicas —centradas en la administración de los bienes del Santo Oficio—, disciplinarias y otras residuales, las competencias más amplias del Inqui-

---

<sup>27</sup> «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 531-539, en concreto pág. 531.

<sup>28</sup> «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII», págs. 123 y 129.

<sup>29</sup> KAMEN, H., *La Inquisición española*, págs. 186-187.

sidor general eran las relacionadas con la materia de nombramientos, ceses y traslados. Los ministros consejeros de la Suprema eran consultados por el Inquisidor general al rey mediante la presentación de una terna para cada plaza<sup>30</sup>. El monarca elegía uno de ellos, que a continuación era nombrado por el Inquisidor general, recibiendo también de éste su misión eclesiástica<sup>31</sup>. El nombramiento de los inquisidores provinciales o de distrito, y de los demás ministros y oficiales del Santo Oficio, dependía directamente de su general, tras haber fracasado en 1643 un intento de arrebatarse tal prerrogativa. Pese a su libertad de elección, el Inquisidor general, sin embargo, comunicaba en cada caso —y en especial cuando se trataba del fiscal del Consejo y de los calificadores del mismo— el nombre designado a la Suprema, a fin de que sus miembros opinasen sobre su idoneidad o no para el cargo, antes de adquirir firmeza el nombramiento. Similares facultades poseía el Inquisidor general para el traslado y cese de dichos ministros y oficiales del Santo Oficio, aunque requiriéndose siempre la existencia de justa causa<sup>32</sup>.

Retomando el hilo de la causa seguida contra el P. Froilán Díaz, hemos de señalar que la muerte de Carlos II, ocurrida el 1 de noviembre de 1700, condicionó definitivamente tanto el desenlace de ésta como la resolución de la cuestión sobre deslinde de competencias que enfrentaba al Inquisidor general Baltasar de Mendoza con los consejeros-inquisidores de la Suprema. La llegada a España de Felipe de Anjou propició que los principales rivales de Mendoza, integrantes por descontado de la facción francófila, el cardenal Portocarrero y el gobernador del Consejo de Castilla y futuro arzobispo de Sevilla, Manuel Arias y Porres<sup>33</sup> —ambos miembros de la Junta de Regencia junto al propio Mendoza, los condes de Benavente y de Aguilar y la reina viuda—, prestasen apoyo decidido al Consejo de la Inquisición, consiguiendo que Felipe V, aun antes de entrar en Madrid, ordenase a Mendoza el 14 de febrero de 1701 abandonar la Corte y reintegrarse a su Obispado. En la Real Orden (R.O.) se prevenía que el Inquisidor general debería salir de Madrid en un plazo de veinticuatro horas, lo que fue interpretado en la Santa Sede como una formal suspensión o cese del Inquisidor general en su oficio, puesto que también

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, dir. por J. Pérez Villanueva, Madrid, 1980, págs. 61-65, concretamente pág. 62.

<sup>31</sup> BARRIOS, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII», pág. 132.

<sup>32</sup> *Ibid.*, págs. 131-138.

<sup>33</sup> BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, pág. 408; y FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, págs. 147-149.

se disponía que «entre tanto, el Consejo de la Inquisición proceda con aquella facultad que tiene de la Sede Apostólica en los casos en que falta el inquisidor general»<sup>34</sup>. Desde ese momento se dio inicio a un conflicto jurisdiccional entre Roma y Madrid que sólo pudo concluirse con el nombramiento de un nuevo Inquisidor —que sería el obispo de Ceuta, Vidal Marín— cuatro años después<sup>35</sup>. A los pocos meses fueron puestos en libertad los consejeros-inquisidores para los que Mendoza había solicitado la jubilación, y conseguido encarcelar.

Pese a lo que pudiera creerse, en vista de cómo se desenvolvían los acontecimientos, el destierro de Mendoza no comportó la rehabilitación para Froilán Díaz. Ni siquiera sirvió para ello que el general de la Orden de Santo Domingo, el francés Antoine Cloche, que no se inclinaba por ningún grupo dentro de la Inquisición, enviase sucesivamente desde Roma dos agentes que durante tres años se esforzaron vanamente por conseguir la libertad del antiguo confesor de Carlos II<sup>36</sup>. Mendoza había abogado para sí el conocimiento de la causa del P. Díaz, pero, ante la recusación del procesado, apeló al Papa, remitiendo a Roma un extracto del sumario. Clemente XI confió el estudio del caso a la Congregación del Santo Oficio. Tras examinar algunas de las proposiciones que presuntamente había sostenido el P. Froilán Díaz, el 5 de agosto de 1702 el Secretario de Estado comunicó al desterrado Inquisidor general que no se había adoptado resolución alguna, por «no ser costumbre de esta Congregación calificar proposiciones en abstracto, como en la presente causa, aunque se aprecie censura teológica, sin el envío de todo lo que se ha tratado en los tribunales en que se ha visto la causa». Además, la Corte romana se mostraba partidaria y le aconsejaba que se sobreseyese la causa, aunque, ante la voluntad firme mostrada por Mendoza de seguir adelante con el proceso, el Secretario de Estado le encargaba que, de acuerdo con la facultad delegada por la Santa Sede de que disfrutaba, debía terminar la causa «como V.S.I. crea ser de justicia»<sup>37</sup>. Mendoza, desde su virtual confinamiento en Segovia, no podía proporcionar a la Congregación del Santo Oficio de Roma los autos y papeles que le demandaba, pero sí remitió un escrito, redactado por el entonces fiscal de la Suprema, Juan Fernando de Frías, denunciando la actividad y posición de los miembros del Consejo de la Inquisición como «canonizadora de una doctrina herética,

---

<sup>34</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 547.

<sup>35</sup> Los pormenores de este conflicto, y su evolución diplomática a través de la correspondencia conservada en el Archivo Secreto Vaticano y en el Archivo de la Nunciatura de Madrid, *ibid.*, págs. 547-550.

<sup>36</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pág. 30.

<sup>37</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 551.

errónea, supersticiosa y conducente a idolatría»<sup>38</sup>. De este modo, Frías, y el Inquisidor general como inductor, respondían a un informe elaborado por el decano de la Suprema, Lorenzo Folch de Cardona<sup>39</sup>, en el que se había argumentado que los consejeros-inquisidores poseían voto decisivo y no meramente consultivo, y que el general del Santo Oficio no disponía de voto de calidad.

El alegato de Frías, que había hecho imprimir, no agradó en Roma, y en España fue condenado y prohibido. La reina María Luisa Gabriela de Saboya, que ejercía de regente gobernadora del Reino durante la ausencia de Felipe V en Nápoles, desterró a Frías de la Corte en 1702, siendo también suspendido en su empleo. Pese a todo, tras recibir la comunicación del Secretario de Estado de la Corte pontificia encomendándole el conocimiento de la causa del P. Díaz, Mendoza solicitó del rey en septiembre de 1702 licencia para proceder en ella «conforme a la justicia y reglas del Santo Oficio», puesto que con la orden de reintegración a su Obispado de 14 de febrero de 1701, Felipe V le había prevenido que si la Santa Sede le encargaba conocer de dicha causa, no podría actuar sin obtener antes su consentimiento. Finalmente, tras varios meses sin respuesta, el monarca autorizó a Mendoza el 9 de junio de 1703 para que, sin más dilación, pudiese fin a la causa del confesor de Carlos II<sup>40</sup>.

Mientras el Inquisidor general insistía en defender sus prerrogativas y autoridad, aun en circunstancias y momentos políticos adversos, el Consejo de la Inquisición, por su lado, no cejó en elevar al rey reiteradas representaciones y consultas denunciando las violencias, agravios y vejaciones que había sufrido y padecía de manos de aquél. Las quejas se multiplicaron hasta el extremo de verse obligado Felipe V, pese a que las vicisitudes de la guerra, y el hecho de que su trono no estuviera todavía mínimamente afianzado, absorbiesen toda su atención y energías, a ordenar la constitución de varias juntas, compuestas por miembros de los diferentes Consejos de la monarquía, prelados, teólogos y otros ministros, para juzgar de la actuación del Inquisidor general Mendoza<sup>41</sup>. A continuación examinaremos brevemente el contenido de dichas consultas, memoriales y representaciones.

<sup>38</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pág. 30.

<sup>39</sup> Indica LEA que Lorenzo Folch de Cardona fue el único consejero de la Inquisición al que Mendoza no se atrevió a atacar cuando todos se negaron a aceptar el auto de prisión contra Froilán Díaz, y ello porque «su medio-hermano Antonio, ahora Arzobispo de Valencia, era un favorito de la reina (*viuda, María Ana de Neoburgo*)». (*Op. cit.*, vol. II, pág. 29).

<sup>40</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 551.

<sup>41</sup> Una primera junta estuvo formada por el cardenal Portocarrero, por el embajador francés cardenal d'Estrées, por el gobernador del Consejo, Manuel Arias, por el confesor

En una primera consulta, de 25 de agosto de 1702<sup>42</sup>, el Consejo de la Inquisición dio cuenta a Felipe V de que Baltasar de Mendoza, lejos de atemperarse a la planta reducida de ministros y oficiales de la Suprema y tribunales de distrito propuesta por el Inquisidor general Diego Sarmiento de Valladares en consulta de 23 de febrero de 1677, que había sido aprobada por Carlos II<sup>43</sup>, no dudaba en incrementarla con plazas supernumerarias, innecesarias y gravosas para la descaecida hacienda del Santo Oficio, unos gastos y pensiones que apenas podía soportar el instituto. Pese a que la Suprema había puesto en conocimiento del Inquisidor general, en varias ocasiones, «antes, y despues de su posesion, la grande falta de su hazienda, pues no alcanzan sus rentas exequibles cobradas enteramente á la mitad de lo que importaban los salarios de sus Ministros», sin haber vacado ninguna de las cuatro porterías del Consejo, Mendoza había provisto dos más, una en la persona de Juan Antonio de Pravia el 9 de junio de 1700, y otra en la de Pedro García Chacón el 5 de agosto del mismo año. Los salarios y gajes de los nuevos empleados importaban casi ocho mil reales anuales. También había creado el oficio de nuncio<sup>44</sup> pa-

---

del rey, el jesuita P. Guillermo Daubenton, y por otros ministros del Consejo Real. (B.N., Mss., 7.130, f. 108 v). En agosto de 1702, Felipe V ordenó constituir una nueva junta para tratar, entre otros asuntos, de la causa del P. Froilán Díaz. Se reuniría en la casa del marqués de Fresno, y estaría integrada por los siguientes consejeros: de Castilla, Juan Antonio de la Torre; de Aragón, Juan Luis López; de Italia, Antonio Jurado; de Indias, Martín de Solís, y como teólogos, por los párrocos de San Andrés y Santa Cruz de la Corte. (BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», págs. 551-552, nota núm. 40).

<sup>42</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 109 v-121 r.

<sup>43</sup> «El inquisidor General Dn. Diego Sarmiento de Valladares previendo que havia de ser mayor la falta de hacienda y rentas del Consejo, y tribunales del S.to Oficio, y no ofreciendosele otra providencia que la reforma de Ministros (sin embargo de ser muchos menos los que entonces havia) resumiendo las Plazas y oficios como fuesen vacando, hasta reducirlos al numero de los precisamente nezesarios, lo a propuesto al Rey Nro. S.r. que S.ta. gloria aia en consulta de 23 de fevrero del año pasado de 1677, de que el Consejo a puesto en otra ocasión copia en las Rs. manos de V.M., y aora la repite con esta consulta, y que asimismo se resumiese una de las quatro porterias que vacase, pareziendoles bastante para el servicio y asistencia del Consejo las tres que quedavan, y el Nuncio, cuio exercicio es llevar al correo y traer de el los pliegos y cartas del Consejo. Y haviendose servido S.M. de conformarse en todo con su parecer, lo a practicado en las vacantes que en su tiempo se ofrecieron, no probeiendo ninguna que no fuese del numero que señalava en la planta de su consulta, sino es en algun caso en que la nezesidad le ha obligado á dispensar en ella, como lo ha prebenido en su consulta». (B.N., Mss., 7.130, ff. 110 v-111 r).

<sup>44</sup> Para una panorámica general sobre los oficiales de la Inquisición, permanentes y eventuales (fiscal, secretarios del secreto y de secuestros, porteros, nuncio, alguacil, familiares, etc.), pueden consultarse los siguientes estudios: MESEGUER FERNÁNDEZ, J., «Las primeras estructuras del Santo Oficio», y GARCÍA CÁRCEL, R., «El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, págs. 370-405, principalmente 375-379, y págs. 405-427, sobre todo 413-421, respectivamente; y, de modo preferente, LÓPEZ VELA, R., «Los oficiales del Consejo» y

ra las ausencias y enfermedades de su propietario, que era joven y gozaba de buena salud, habiendo recaído en la persona de un tal Gabriel Rojas. Además, a varios de sus criados había nombrado para «otros oficios que nunca ha avido en el Consejo, ni an sido, ni son nezesarios». Para su estancia en Segovia, asistencia y servicio, acompañaron al Inquisidor general los porteros Pravia y García Chacón, así como los restantes criados a los que había conseguido emplear. El 4 de febrero de 1701 Mendoza jubiló al primero de los porteros mencionados con goce pleno de salarios, gajes y emolumentos. En las mismas condiciones fue jubilado el segundo el 3 de agosto de 1702. Finalmente, en carta de 2 de diciembre de 1702, el Consejo había informado a Mendoza de la conveniencia de jubilar a dos de los porteros, dado que por sus achaques, enfermedades y avanzada edad ninguna utilidad reportaban ya para el servicio, para lo que había propuesto que dicha jubilación fuese sólo con la mitad de salarios y gajes. El 9 del mismo mes y año, sin embargo, el Inquisidor general había respondido que «en caso que la nezesidad obligase á tomar esa resolucion, debia ser con el salario de sus oficios por entero (...), representando las razones que se ofrezian de desconsuelo al uno despues de 40 años, y al otro de 32 de servicios continuos, con entera satisfaccion de sus honrrados prozedimientos»<sup>45</sup>.

Se quejaban asimismo los consejeros-inquisidores de que les trataba Baltasar de Mendoza como si el sínodo del que formaban parte no tuviese autoridad y jurisdicción de ninguna clase, salvo las que el Inquisidor general quisiere reconocerles. No les mostraba estimación, ni el respeto debido en las cartas con que respondía a las del Consejo, no contestando en ocasiones a las que no deseaba hacerlo. Además, procuraba no manifestar «aquél supremo dominio que V.M. tiene sobre sus Consejos, entendiendo al parecer no serlo este de V.M. sino es suio, como se infiere de los sobrescritos de las cartas que le escribe, en que omitiendo Consejo de V.M. solo pone: *Al Consejo de la Suprema y General Inquisicion*, aun despues de haverselo prebenido»<sup>46</sup>. Como ejemplo de su actitud despótica, aducía la Suprema que Mendoza se había limitado a acusar recibo, por medio de su secretario Antonio Alvarez de la Puerta, que lo era también del Consejo, de la carta que se le había remitido el 13 de diciembre de 1701, dándole cuenta del nombramiento de predicador para el sermón de la fiesta que todos los años se celebraba con ocasión de la Concepción de Nuestra Señora. Finalmente, con respecto a la renuncia de su plaza en el

---

«Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993, págs. 730-744 y 804-840, respectivamente.

<sup>45</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 112 r.

<sup>46</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 113 v.

Consejo presentada por Juan José de Tejada, que el rey no había aceptado, por lo que el consejero-inquisidor continuaba sirviéndola, Baltasar de Mendoza insistía en que sí había cesado, puesto que él había admitido su renuncia en lo referente a la jurisdicción espiritual. En definitiva —concluye el Consejo de la Inquisición—, era preciso poner remedio a las desavenencias continuas que se sucedían entre el Inquisidor general y la Suprema en cuestiones de gobierno y de jurisdicción, ya ordinarias, ya extraordinarias. La solución dependía únicamente de la decisión que se sirviese tomar el monarca, en uso de sus facultades soberanas.

Felipe V, mediante R.D. de 14 de diciembre de 1702<sup>47</sup>, ordenó al Consejo de la Inquisición que pusiese en sus manos relación certificada y pormenorizada de los ministros que gozaban de salario por cuenta del Santo Oficio, declarando los que «por ordenanzas ó costumbre solia y debia haver»; el salario y obvenções que cada uno cobraba; qué ministros y oficiales habían visto incrementados sus gajes desde la muerte del Inquisidor general Diego de Arce y Reinoso (17-IX-1665) y, en especial, desde el fallecimiento de Juan Tomás de Rocaberti (19-VI-1699), expresando los que ya no ejercían, por jubilación o por otras exenciones; y, por último, una constancia detallada de las rentas que poseían todos y cada uno de los tribunales de distrito de la monarquía, distinguiendo las que dependían de la Real Hacienda, de la Iglesia o provenían de donaciones, confiscaciones o cualquier otro modo de adquisición<sup>48</sup>. La Suprema, en consulta de 9 de marzo de 1703<sup>49</sup>, satisfizo todas estas peticiones, informando sobre los ministros, oficiales, hacienda y rentas de los tribunales del Santo Oficio, y del propio Consejo. En vista de dicha consulta, Felipe V dispuso por R.D. de 26 de mayo de 1703 que el Consejo y tribunales de Inquisición se reformasen adaptándose a la planta aprobada por Carlos II al resolver la propuesta formulada por el Inquisidor general Diego Sarmiento de Valladares, en consulta de 23 de febrero de 1677. Por tanto, al producirse vacantes en empleos superfluos e innecesarios, éstos deberían ser suprimidos, dejando en los tribunales de mayor actividad no más de tres inquisidores, un fiscal y cuatro secretarios, y en los de menor

---

<sup>47</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 121 v-122 r.

<sup>48</sup> Debe tenerse en cuenta que, pese a lo que pudiera imaginarse, la Inquisición nunca fue una institución rica, pues careció durante toda su existencia de una fuente regular de ingresos, precariamente sustituida por las confiscaciones, multas y penitencias, y las conmutaciones de penas en metálico (dispensas), entre otras partidas. *Vid.*, a este respecto, MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Estructura de la Hacienda de la Inquisición», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, págs. 885-1.076; así como su anterior estudio *La Hacienda de la Inquisición*, Madrid, 1984, y la bibliografía citada en ambas obras. Es un útil resumen panorámico, KAMEN, H., *La Inquisición española*, págs. 196-200; y, también, de este mismo autor, *La España de Carlos II*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 1987, págs. 358-359.

<sup>49</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 121 v-125 v.

volumen de trabajo dos inquisidores, un fiscal y tres secretarios. El Consejo de Castilla, al que habría que entregar la consulta de 9 de marzo de 1703, debería dictaminar sobre ella y proponer los medios que le parecieran más apropiados para asegurar la dotación de la Suprema y de los tribunales de distrito. El Consejo Real, sin embargo, no llegó a evacuar nunca esta consulta. En 1705, el Inquisidor general Vidal Marín puso en aplicación el R.D. de 26 de mayo de 1703. Nos consta que en 1714, 1728 y 1733 la Suprema efectuó averiguaciones y recabó informes de los tribunales de distrito para tratar de conocer si se cumplían las limitaciones impuestas. Peticiones similares de informes sobre rentas y número de ministros y oficiales se reiteraron en 1776, 1783, 1793 y 1806<sup>50</sup>. Hasta el final de su existencia, sin embargo, los tribunales provinciales y el Consejo de la Suprema se quejaron de su escasez de recursos y de la insuficiencia de los salarios y emolumentos que se percibían. En realidad, la planta establecida por Sarmiento de Valladares no se cumplió, excediendo siempre de lo recomendado el número de inquisidores, secretarios y otros ministros y oficiales, a pesar de que el trabajo disminuyó continua y progresivamente a lo largo del siglo<sup>51</sup>.

Líneas más arriba nos hemos referido a la renuncia de la plaza de consejero de la Suprema comunicada a Baltasar de Mendoza por Juan José de Tejada el 15 de julio de 1702. En la carta en la que Tejada explicaba que adoptaba tal decisión por causa de su deficiente estado de salud, informaba asimismo al Inquisidor general que también había presentado su renuncia ante el rey. Mendoza admitió ésta en lo atinente a la jurisdic-

---

<sup>50</sup> En un informe anónimo conservado en el Archivo Privado de Campomanes (en adelante, A.P.C.) —que se halla en depósito en Madrid, custodiado por la Fundación Universitaria Española—, se denuncia la escasez de rentas que padecían todos los tribunales del Santo Oficio como la principal causa de los retrasos y lentitud de sus procedimientos, sobre todo en cuestiones de censura literaria. Por la falta de recursos —recuerda el anónimo informante—, históricamente se había acudido al arbitrio de nombrar como inquisidores a eclesiásticos que disfrutasen de prebendas y rentas beneficiosas. No era ello suficiente, sin embargo, para atender los múltiples gastos que la actividad inquisitorial conllevaba: p. ej., no se podían designar buenos calificadores porque no podía dotárseles adecuadamente. A ello se unía que una gran parte de las rentas del Santo Oficio se concentraba en «haciendas cuya administración, y gobierno ocasiona continuos pleytos, y de estos se deducen competencias con los Tribunales Reales, y en estas contiendas se gasta el tiempo que sin ellas se ocuparía en el fin del Instituto. Ya queda apuntado la precisión que tienen los Inquisidores generales de nombrar para Inquisidores sujetos que tengan decentes Prebendas, ó Rentas Eclesiásticas, las que no siempre están unidas a los Doctos en la facultad necesaria, y pueden serlo en otras Ciencias que no sirven al instituto; la más necesaria para estos Tribunales, es Theologia moral, dogmática y canones». (A.P.C., 16/16: *Discurso ó idea sucinta del estado actual de los Tribunales de Inquisición, su importancia, sus rentas, &c.* Sin datación, su redacción es posterior a 1747 por ser éste el último de los años que se mencionan en el texto, y podríamos aventurar que fue escrito hacia 1776).

<sup>51</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, págs. 75-78.

ción eclesiástica apostólica, pero, ausente Felipe V en Nápoles, la reina María Luisa Gabriela de Saboya, como regente gobernadora, se negó a aceptarla, ordenando a Tejada que continuase sirviendo su plaza en el Consejo. El Inquisidor general, según manifestó al Romano Pontífice en misiva remitida desde Segovia el 19 de agosto de 1702, consideraba que la resolución real sólo podía afectar a los honores y emolumentos que procedían de la liberalidad regia, pero de ningún modo a la facultad de votar en causas de fe, una vez desposeído el renunciante de la jurisdicción apostólica delegada. El Consejo de la Inquisición, en consulta de 23 de agosto de 1702, sostuvo, por el contrario, que los Inquisidores generales carecían de potestad suficiente para remover, cesar o variar la condición de los consejeros de la Suprema, dado que «sin el consentimiento de los señores Reyes no pueden los señores Inquisidores Generales remover, ni jubilar a los consiliarios del Consejo, ni suspenderles la jurisdicción eclesiástica y espiritual que al tiempo de la nominación de Sus Majestades les confiere la Sede Apostólica, de quien inmediatamente la reciben por medio de los títulos que los señores inquisidores generales les despachan»<sup>52</sup>. A pesar de las protestas de Baltasar de Mendoza, de conformidad con lo ordenado por la reina gobernadora y argumentado por la Suprema, Tejada siguió sirviendo su plaza y votando en las causas de fe. No por ello se rindió el combativo Inquisidor general. Desde su virtual destierro en Segovia, desde su *Quinta de Lobones*, alentó al fiscal del Consejo de la Inquisición, Juan Fernando de Frías, para que redactase un escrito anónimo en el que se defendiera e hiciese público que, una vez admitida la renuncia de Tejada por el Inquisidor general, no podía continuar desempeñando éste su plaza, pese a que el rey así se lo hubiere mandado<sup>53</sup>. Concluso e impreso el escrito, no tardó en llegar a manos de Felipe V, pues, poco tiempo después, con R.D. de 24 de noviembre de 1704, ordenó que se entregase para consulta al Consejo de la Suprema. En dicho R.D., el monarca requería de los consejeros-inquisidores que evacuasen su dictamen tras haber reconocido y examinado con detenimiento las bulas y privile-

<sup>52</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 550.

<sup>53</sup> «El Inquisidor Gen.l. Dn. Balthasar de Mendoza que nada aspiraba tanto como á la absoluta independencia en lo tocante á inquisicion, poco satisfecho de que la autoridad á que el aspirava fuese la que al Rey pertenezia, y no a otro alguno, pareciendole que en la entrada de un nuevo Reynado podria hallar mas facilidad a sus empresas, y mas con el ruido que la guerra hacia ya de todas partes, y con lo que le alentava Dn. Juan Fernando de Frias fiscal del Consejo de Inquisicion, cuja travesura de ingenio fue bien conocida, mas por sus extrabagancias que por su prudencia, dispuso que escribiese un papel en la apariencia para persuadir que haviendo él admitido la dejazion que hizo de la Plaza del Consejo Dn. Juan Joseph de Texada, no debia continuar en ella no obstante haverse lo V.M. mandado, pero en la realidad para aplicarse á si toda la autoridad que en el Regio cetro está depositada». (B.N., Mss., 7.130, ff. 124 v-125 r). También en B.N., Mss., 718 y 1.784.

gios, apostólicos y reales, concernientes a la materia, así como los estilos, práctica y costumbres del Santo Oficio hasta entonces observados.

El Consejo de la Inquisición elevó al monarca su consulta con relativa rapidez, el 4 de enero de 1704<sup>54</sup>. En realidad, se limitó a remitirse y refrendar el informe que en respuesta al anónimo alegato —que todo el mundo sabía que procedía de la pluma del suspendido Frías—, había elaborado su decano, Lorenzo Folch de Cardona, cuyo nombre y autoría constan expresamente en la consulta<sup>55</sup>. Lo que no consta es que en la elaboración de tal dictamen —asumido en su integridad por la consulta de 4 de enero de 1704—, colaboraron Melchor Rafael de Macanaz y otro abogado de los Reales Consejos, coterráneo suyo, Miguel Sánchez Marín de las Mariñas. Tenemos conocimiento de este hecho porque años más tarde el antiguo fiscal general del Consejo de Castilla se preocuparía de anotar, y dejar noticia de él, en uno de tantos memoriales de justificación de su conducta política (el de 16 de febrero de 1720, que centra nuestra atención) que dirigió a Felipe V desde el exilio<sup>56</sup>.

El dictamen de Folch de Cardona/Sánchez Marín/Macanaz asumido por la consulta de la Suprema de 4 de enero de 1704 pretendía combatir afirmaciones sostenidas en el *anónimo de Frías* —así podemos aludir con propiedad a este escrito auspiciado por el Inquisidor Baltasar de Mendoza—, tales como que el general del Santo Oficio podía imponer al rey la precisa obligación de nombrar para una plaza de consejero de la Inquisición al primero de la terna que le consultase, sin que el monarca pudiese conferirla a otro no propuesto, aunque fuese más benémerito y de supe-

<sup>54</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 125 v-160 v.

<sup>55</sup> «Haviendose conferido en el Consejo este punto con la reflexion que corresponde a la summa gravedad de el, pues miran todos los que contiene el papel de reflexiones á una total separación de las dos jurisdicciones Ecclesiastica y Real que componen la del S.to. Oficio de que (abstraiendo del perjuizio y ofensa que acia de las Regalias de V.M., sin las quales no podria mantenerse) resultaria forzosamente su ultima ruina. Ha parezido mui conveniente y nezesario satisfazer por menor á las sofisticas razones, y falsos presupuestos en que los funda el Autor. Pero estando de orden de V.M. suspendido el fiscal (á quien tocava) de la asistencia á su oficio, y haviendo él mismo escrito y impreso un papel contra la jurisdiccion del Consejo que por el se ha remitido á las Rs. manos de V.M., y para en ellas, se lo ha encargado al L.do. Dn. Lorenzo Folch de Cardona, y lo a executado en el papel que va incluso, haviendose visto primero en este Consejo, y parezido estar mui conforme á lo acordado en el; y porque las Bullas Pontificias, zedulas, Rs. titulos que se an despachado á los consejeros de este Consejo, y testimonios del estilo y practica de su jurisdiccion en que se funda esta satisfaccion y respuesta á las referidas reflexiones se han remitido á las Rs. manos de V.M. con consulta de 18 de julio del año pasado de 1703, no a parezido nezesario enviar con esta las copias». (B.N., Mss., 7.130, f. 126 r y v).

<sup>56</sup> «Este papel que acabamos de ver fue echo por Dn. Lorenzo Folch de Cardona, Inquisidor Decano del Consejo, (y) lo travajó el Dr. Dn. Miguel Sanchez Marin de las Mariñas, natural de la celebre villa de Almansa, en el Reyno de Murcia, y yo le ayudé á ello». (B.N., Mss., 7.130, f. 161 r).

rior idoneidad; o que en materia de Inquisición la jurisdicción real sólo debía conocer del destino de los bienes confiscados, únicos bienes temporales sobre los que el monarca podía desplegar su exclusiva autoridad. En primer lugar, Folch de Cardona, Sánchez Marín y Macanaz se detienen en mostrar que el Consejo de la Suprema podía ejercitar la jurisdicción real en todo género de causas, sin constreñirse a conocer únicamente del destino y administración de los bienes temporales confiscados a los procesados. Para ello aseveran que en la Suprema concurren las jurisdicciones apostólica y regia para el conocimiento en segunda instancia de las causas que en apelación les son remitidas desde todos los tribunales de distrito de la monarquía. Por lo tanto, reducir la jurisdicción real que el Consejo de la Inquisición actúa en todas las causas de las que conoce a sólo aquellas que versen sobre bienes confiscados constituye un claro sofisma, pues la práctica prueba que llegan procesos de todos los tribunales de distrito, y todos, obviamente, no pueden tratar, y de hecho no tratan, sobre bienes temporales. En cualquier caso, en la reunión de las dispares pero complementarias jurisdicciones real y apostólica en la Suprema, lo sustancial reside en la unión resultante de jurisdicciones, y no en el modo como tal unión se haya producido, bien por concesión de los Sumos Pontífices, bien por pacto con los soberanos temporales<sup>57</sup>.

El anónimo de Frías pretendía disgregar y minimizar la jurisdicción real que los consejeros y el Consejo de la Inquisición podían actuar, para

---

<sup>57</sup> «Admirable, se ha dicho, fue la union de estas dos Jurisdicciones (*real y apostólica*), y notoria es en derecho, la union de cosas que aunque distintas ambas se enlazan de suerte que hacen una, y de las dos el mismo juicio, sin que puedan considerarse con diferente derecho; la una toma la naturaleza de la otra, y se hazen individuales, y se reputan por una misma cosa; la una comunica á la otra todas sus perfecciones, parificando lo defectuoso que antes de la unión hubiera, (...). La jurisdiccion Apostolica de los inquisidores provinciales, unida con la ordinaria de los obispos, para el conozimiento de las causas del S.to. Oficio conserva todas las prerrogativas de ordinaria, despojada de las imperfecciones de delegada, y por consiguiente la unión de la Jurisdicción Rl. á la Apostolica, en los consejeros, ha de causar los mismos efectos que se han referido, y echa como una incorpora indibisible han de concurrir ambas para todas las operaciones, sin distinción de causas, para la determinación: como el alma y el cuerpo, el calor y el brazo para su movimiento; y aun por tanto en la zedulas referidas no se dize que los consejeros tengan dos jurisdicciones y facultades, si una en lo Apostolico de su Santidad, y en lo demas de S.M. porque de las dos se hizo una por la union de que se infiere quan conforme á esto fue la frase del Rey Catholico quando afirmó en dicha zedula que la Inquisicion no era otra jurisdiccion, porque todo era suio. Y siendo como es cierto lo referido, se debe estrañar lo inconsequente de este autor (*Juan Fernando de Frías*) que confesando esta concurrencia de jurisdicciones en el Consejo para conozer en segunda instancia de las causas de las demas inquisiciones, quiera limitarla á los bienes confiscados contra la expresa contextura de las zedulas que lo disponen para todas. Y (*¿*) en que consistiera la prerrogativa del Consejo si este tubiera solo el exercicio de la jurisdicción Rl. para el conocimiento de bienes confiscados, pues asienta tenerlo también el Juez para ello diputado en cada uno de los tribunales inferiores (*?*)». (B.N., Mss., 7.130, ff. 139 r-140 r).

de este modo afianzar una mayor independencia y autoridad en el Inquisidor general, hasta el punto de negar el ejercicio de la jurisdicción real en las causas de fe a los consejeros de la Suprema. Si además se aceptaba que el Inquisidor general podía imponer al rey la designación del primer propuesto en las ternas consultadas para el nombramiento de consejeros, que él por sí solo despachaba los títulos, comunicándoles su potestad y jurisdicción privativa, señaladamente en las causas de apelación, sin mencionar la elección regia, resultaba evidente que el consejero Juan José de Tejada no podía continuar sirviendo en la plaza a la que había renunciado, una vez que el Inquisidor general, fuente directa de autoridad y potestad, había reasumido la jurisdicción apostólica que le había delegado en el momento de su nombramiento. Estas suposiciones ruedan por su base cuando Folch de Cardona, Sánchez Marín y Macanaz aseveran que el monarca elegía y comunicaba su jurisdicción temporal al Consejo de la Inquisición reservándose la suprema, en cuanto jurisdicción privativa que era; el Inquisidor general, en cambio, comunicaba toda su jurisdicción apostólica, sin reservarse ninguna, por ser la suya una jurisdicción delegada. Siendo el rey, por otra parte, patrono y protector de la Inquisición en España, no se podía disputar razonablemente que no fuese necesaria la admisión y consentimiento del soberano temporal para la renuncia de un consejero de la Suprema. Concluían su dictamen Folch de Cardona, Sánchez Marín y Macanaz afirmando que el ejercicio de la jurisdicción real en el Consejo de la Inquisición no sólo quedaba reducida a los bienes temporales confiscados, sino que comprendía todo cuanto fuese propio del conocimiento del Santo Oficio. La elección de los consejeros constituía una regalía propia y característica de la Corona, y por ella se comunicaba a los designados el ejercicio de la jurisdicción temporal; la apostólica, en cambio, se transmitía «por la diputacion que en los electos haze el Inq.or. Gen.l.»<sup>58</sup>.

Por R.D. de 7 de enero de 1704, Felipe V ordenó que se remitiese al Consejo de Castilla para dictamen la consulta de la Suprema del día 4, y el «papel adjunto al papel de reflexiones que le mandé enviar sobre la continuacion de Dn. Juan Joseph de Tejada en el ejercicio de su Plaza»<sup>59</sup>. Macanaz, desde el exilio y ya transcurridos más de quince años (1720), glosa y comenta a continuación el contenido de la consulta del Consejo de la Inquisición y, por consiguiente, el dictamen en cuya redacción había participado otrora. En términos generales, como no podía ser de otra forma, el juicio postrero de Macanaz se conforma con lo argumentado en la consulta, y con su conclusión, en la que se instaba que Tejada continuase sirviendo su plaza de consejero-inquisidor. Únicamente se preocu-

<sup>58</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 160 r.

<sup>59</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 161 r y v.

pa de perfilar con mayor claridad la forma en que la jurisdicción apostólica era comunicada a los miembros del Consejo de la Inquisición y demás tribunales de distrito, cerrando así el solitario boquete por el que podría desvirtuarse la supremacía de la autoridad regia sobre el Santo Oficio. Resultaba evidente que el anónimo de Frías se empeñaba en intentar probar que la Suprema no disfrutaba del ejercicio de la jurisdicción real más que en lo referente a los bienes temporales confiscados, y que todas las demás causas dependían para su resolución de la autoridad y jurisdicción apostólicas, que únicamente residían de forma privativa en el Inquisidor general. Macanaz recuerda, no obstante, que el rey nombraba jueces de confiscaciones tanto en la Suprema como en los tribunales de distrito, despachándoseles «sus títulos particulares para ello por parte de V.M.; que ellos conocen en primera instancia de todo lo tocante a confiscaciones, y que las apelaciones van al Consejo de Inquisición á donde V.M. las mandó avocar; y que si del producto de las confiscaciones se pagan los Ministros es accidental, que V.M. podrá divertirlos en otros usos segun sea su voluntad, y señalar los salarios en otros efectos, lo qual será mui conveniente»<sup>60</sup>.

La independencia con que procedía el Santo Oficio, desde la prisión del reo hasta la ejecución de sentencia, provenía de la jurisdicción real que le había sido comunicada, y no de otra jurisdicción, y menos de la apostólica, puesto que «el impartimiento de auxilio para la prision del reo callando nombres y circunstancias, no le ha sido jamas acordado á otra jurisdiccion por espiritual que sea»<sup>61</sup>. El mismo ejercicio de la jurisdicción temporal por parte del Consejo de la Suprema se evidenciaba por su facultad de despachar cédulas reales como Consejo de la monarquía que era, aun en las causas de fe, gozando de potestad para resolver cuestiones de jurisdicción activa y pasiva, incluso aquellas en que intervenían ministros, oficiales y familiares del Santo Oficio, y también, v. gr., calificando las pruebas de limpieza de sangre de los dependientes de todos los tribunales. No sólo la elección de consejeros e inquisidores y su deposición constituía una regalía de la Corona, sino también la erección y supresión de Consejos y tribunales. Macanaz, finalmente, se detiene en clarificar el modo en el que, a su juicio, a los consejeros de la Inquisición se les comunica, y ellos ejercen, la jurisdicción apostólica. El Inquisidor general no transmitía a los consejeros e inquisidores de provincia la jurisdicción apostólica, sino que ésta era comunicada directa e inmediatamente por el Romano Pontífice. La Santa Sede, por lo demás, podía delegar, y de hecho había delegado históricamente, las materias de jurisdicción en los soberanos temporales<sup>62</sup>. El

---

<sup>60</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 163 r.

<sup>61</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 164 r.

<sup>62</sup> «Señor, si el Inquisidor Gen.l. comunicase á los consejeros i demas inquisidores la Jurisdiccion Apostolica, se encontraria en el inconveniente que todos los inquisidores y

nombramiento y revocación de todos los inquisidores, sin exceptuar el general, era propio y privativo del monarca, y desde que el soberano temporal los nombraba y ellos aceptaban se les comunicaba inmediatamente desde la Santa Sede la jurisdicción apostólica, sin que pudiese transmitir-

---

consejeros que los S.res. Reyes Catholicos eligieron antes de la creacion que hicieron de inquisidor Gen.l. avrian estado sin la comunicacion de la Apostolica jurisdiccion; y lo mismo todos los que en cada vacante se an nombrado y nombran; y aunque el Consejo lo reconoció así, y que solo el nombramiento que V.M. hace es bastante para que se les comunique la jurisdiccion, como muy bien lo pondera con la Rl. zedula del Sr. Dn. Fern.do. el Catolico despachada á favor del L.do. Aguirre, con todo eso pareciendole que la jurisdiccion Apostolica no se comunica con solo el nombramiento que V.M. hace, ó que la Mag.d. no es capaz (con permiso de la S.ta. Sede) de comunicar, ni administrar jurisdiccion alguna espiritual, dejó esta materia mui dudosa, y la Regalia de V.M. en esta parte mui expuesta á dudas, y disputas, quando en realidad no ai motivo para ellas, ni puede haverlo. Ninguno duda que la S.ta. Sede delega cada día las materias jurisdiccionales en los soberanos, y Princes temporales, y aun en las Prinzesas, y otras personas menos aptas á rezibir este honor; y que estas conziones unas son para que por sí executen, y otras para que executen consultando, y finalmente otras para que las personas que nombrasen exerzan la jurisdiccion que la S.ta. Sede les dispensa. No ai materia por espiritual que sea de que no conozca el Juez de la Monarchia en Sicilia, los chanzilleres de competencias en Aragon, Cataluña, Valencia, Zerdeña, y Mallorca, con otros muchos que pudieran referirse, desde el día que V.M. les expide sus nombramientos y ellos los aceptan. Y en todo ello zesan siempre que V.M. les revoca, ó suspende y buelben á continuar de que V.M. se lo ordena. Esto mismo a suzedido, y suzede con los inquisidores, y consejeros de inquisición desde que la Santidad de Sixto 4º concedió á los S.res. Reyes Catholicos la facultad de establecer en sus Reynos la inquisición, y la de elegir para ella los sujetos de su aprobacion, pues desde entonces asta aora en virtud del nombramiento echo por los S res. Reyes an entrado en el exercicio de sus empleos, y de que los S.res. Reyes les han revocado, y suspendido an zestado en el, y lo que mas es que aun los inquisidores Gen.les. no an sido ni son exemplos de esta revocacion, ó suspension como se a visto en los Inquisidores Gen.les. Aliaga, Soto, Cardenal Nitardo, Obispo de Segovia, i finalmente en el Cardenal de Judice. Esto no es nuevo en materias de inquisicion, pues aun quando todas ellas estubieron encargadas por la S.ta. Sede á los Generales, y Provinciales de las Religiones de S.to. Domingo, y S. Fran.co. desde el día que estos nombraban para ello á algunos de sus Religiosos, y ellos aceptaban podian exercer, y exercian en el todo la jurisdiccion Apostolica en estas materias, y quando sus Generales, ó Provinciales los suspendian ó revocavan, quedava la jurisdiccion suspendida, ó revocada, sin que por esto se pudiese decir que los Generales, ó Provinciales, Cardenales, ni otros á quienes se les conzedia la facultad de elegir, y revocar, comunicavan por sus nombramientos la jurisdiccion Apostolica, pues esta se les comunicava y comunica oi día inmediatamente por la S.ta. Sede, y no por los que los nombran, aunque estos sean Generales de Orden, Cardenales, ó legados á latere, pues la S.ta. Sede reconociendo que ellos se hallavan mas bien informados de las personas de merito, virtud, y literatura, fia de ellos el nombramiento, y la revocacion, reserbando en si la autoridad de comunicarles inmediatamente su Apostolica jurisdiccion, como se la comunican desde el instante mismo que eligen aquellos que tienen la facultad para ello, como con innumerables Bullas, Brebes, motus propios, y otras dezisiones Apostolicas (*se demuestra*) (...). Y asi es constante que la jurisdiccion Apostolica no se les comunica á los del Consejo, ni á los inquisidores por el Inquisidor Gen.l. sino es inmediatamente por la misma S.ta. Sede, y esto desde el instante en que V.M. les nombra, y ellos aceptan el nombramiento» (B N, Mss., 7.130, ff. 167 v-170 r).

la quien carecía de ella originariamente, como ocurría con los Inquisidores generales. Siendo estos últimos nombrados por el rey, y dependiendo del rey su revocación, no podían tampoco elegir ni nombrar inquisidores de distrito sin el consentimiento expreso o tácito del monarca<sup>63</sup>.

A través de un R.D. de 24 de diciembre de 1703, Felipe V dispuso que se remitiesen al Consejo de Castilla, para que dictaminase a la vista de ellos, los autos y consultas evacuadas por el Consejo de la Inquisición con ocasión de los procedimientos seguidos por el Inquisidor general Baltasar de Mendoza, tanto en la causa del P. Fr. Froilán Díaz como sobre la jubilación de los tres consejeros de la Suprema (Zambrana de Bolaños, Arzeamendi y Miguélez de Mendaña Osorio), creación de empleos y oficios supernumerarios en perjuicio de la hacienda del Santo Oficio y prosecución de Juan José de Tejada en el ejercicio de su plaza de ministro de aquel Consejo, tras haber presentado su renuncia a ella. Todo parecía indicar que el rey, quizá por primera vez, estaba dispuesto a poner término a la controversia y enfrentamiento suscitados entre el Inquisidor general y el Consejo de la Suprema, imponiendo su autoridad en un conflicto que duraba ya varios años. El Consejo pleno de Castilla elevó al rey su consulta el 21 de enero de 1704<sup>64</sup>. Coincidían todos sus ministros, sin discrepancias, en que habían sido «notoriamente injustos, nullos, y violentos los procedimientos del Inq.or. Gen.l., sin que aia alguno que no aia execrado este cumulo de violencias, sin descubrir apoyo verosimil que las pueda disculpar»<sup>65</sup>. La conducta, actitud y decisiones de Baltasar de Mendoza habían agraviado a Fr. Froilán Díaz, dañado la autoridad del Consejo de la Inquisición y vejado el honor de los tres ministros-inquisidores jubilados. En la causa del P. Díaz, el Inquisidor general había procedido con «notoria pasion, preposterando (*sic*), é invirtiendo todo el orden judicial

---

<sup>63</sup> «No es del caso que al Inquisidor Gen.l. se le acuerde en su Bulla la facultad de crear, constituir, deputar, y elegir inquisidores, pues esta facultad está acordada irrevocablemente á la Corona en las Bullas de Sixto 4º y otras; y si esta clausula se pone en las Bullas de los inquisidores Gen.s. es sin revocar la conzesion echa á la Corona, y solo por ver que siendo el inquisidor Gen.l. nombrado por V.M., y dependiendo de V.M. su revocacion, no puede elegir, ni nombrar inquisidores sin el consentimiento expreso, ó tacito de V.M. que es lo mismo que si V.M. los nombrase; y quando se les revoca su nombramiento por el inquisidor Gen.l., el tacito consentimiento de V.M. es bastante para que se entiendan revocados. Y lo que quita toda duda (sin detenernos en exemplares antiguos) es que si Dn. Juan Jose de Texada hizo dejacion de su Plaza, y el inquisidor Gen.l. aceptó su dejazion, por no haverla aceptado V.M. continuó siempre en su empleo; y haviendo V.M. mandado en el año de 1713 apartar de sus empleos á los inquisidores, y fiscal del Tribunal de Canarias, por la inquietud que ocasionaron á la S.ta. Iglesia de aquellas islas, aunque el Cardenal de Juce, inquisidor Gen.l., y el Consejo pretendieron mantenerlos en sus empleos, haviendo V.M. mantenido su resolución se les apartó de ellos, y crearon otros de nuevo». (B.N., Mss., 7.130, f. 170 r y v).

<sup>64</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 171 r-211 r.

<sup>65</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 182 v.

pactado, y asentado en el S.to. Tribunal para el gobierno de las causas de fe, violando sus leyes é inconcusa practica; porque siendo principio indubitado, por las Instrucciones de Sevilla, y Toledo, que para prender á un reo, sobre proposiciones de fe, y echos que necesitan de censura theologica, aia de preceder la de calificadores letrados, theologos, que son las palabras de que usan dichas instrucciones, los cuales declaren si tienen calidad de oficio (y son en este punto los legitimos Juezes que atribuyen la cualidad nezesaria para exercer el Santo Oficio su jurisdiccion), no hallamos motivo (*ni*) con que fundamento pudo el Inq.or. Gen.l. dar auto de prision contra este reo, oponiendose al dictamen de todos los calificadores que él nombró, y de todos sus consejeros, circunstancia insolita é inaudita en todos los tribunales»<sup>66</sup>. La autoridad de la Suprema, por otra parte, había resultado dañada al haber privado de voto el Inquisidor general a los consejeros, obligándoles a firmar un decreto de prisión injusto. La jubilación forzada de tres de los consejeros de la Inquisición había supuesto, por ende, una usurpación de las regalías del soberano temporal. Sólo el monarca tenía potestad para la elección, suspensión o remoción de los ministros de sus Consejos y tribunales. Ni siquiera el Inquisidor general, al despachar los títulos de los del Santo Oficio, delegaba jurisdicción eclesiástica y apostólica, que era una mera consecuencia de la elección y provisión regias, derivada de las prerrogativas propias del Patronato Real<sup>67</sup>.

El dictamen del Consejo pleno de Castilla fue el de que Felipe V, en conciencia y justicia, haciendo uso de su autoridad y potestad soberanas, debía librar un R.D. al Inquisidor general ordenándole que, sin dilaciones, remitiese «todos los autos originales fulminados así en esta Corte, y Con-

<sup>66</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 183 r y v.

<sup>67</sup> «Usurpa asimismo Dn. Balthasar de Mendoza, en el efecto, la Regalia de V.M. porque siendo estos Ministros de eleccion, y mano de V.M. como todos los demas de sus tribunales, los priva del ejercicio para que V.M. los destina; sin que sea del caso que, en los tiempos presentes, los inquisidores Generales consulten estos empleos á V.M., porque la consulta no da titulo, ni trasciende á mas que á una prudente proposición que no prezisa, ni obliga al Principe, y la sigue y estima quando le parece; y otras vezes toma resolucion fuera de ella, de que nazen los principios de derecho que demuestran que aquel solo puede remover al Ministro de sus prerrogativas quien se las conzede; sin que tampoco sea de aprecio el color que se motiva de que los inquisidores Generales despachan á los Ministros los titulos para el uso de la Jurisdiccion Eclesiastica y espiritual, porque esto es consecuencia de la eleccion y provision de V.M., como la deben hacer y hazen todos los ordinarios Eclesiasticos á los presentados por el Rl. Patronato, y otras Dignidades Eclesiasticas, dandoles el titulo y colacion, lo qual no influie ni altera el derecho principal de la presentacion, y por esta razon sin consulta de los inquisidores Generales, se enuncia de los papeles antiguos que los S.res. Reyes presentavan y elegian estos Ministros; fuera de que la Jurisdiccion Apostolica se les comunica inmediatamente por la Santa Sede desde el instante que estos Ministros se eligen por los S.res. Reyes, sin necesitar para ello del titulo, ni ministerio del inquisidor Gen.l.» (B.N., Mss., 7.130, ff. 185 v-186 r).

sejo de Inquisición, como en la de Murcia contra la persona del P. Maestro Fr. Froylan Diaz; al Consejo de Inquisicion, para que en él se vean y determinen en justicia, segun el estado que tubieren, conforme á los sagrados canones, y instrucciones del S.to. Oficio, y disposiciones de derecho; y conserve y mantenga al Consejo de Inquisicion y sus Ministros (que lo son de V.M.) en la posesion, y preheminiencias asi de votar, como en lo demas que an estado en tiempo de sus antezesores, y los halló quando entró á servir la Inquisicion Gen.l., sin alterar en nada la obserbancia y costumbre que de tantos años á esta parte se ha practicado»<sup>68</sup>. Por R.D. aparte, Felipe V debería asimismo levantar las jubilaciones de los consejeros Juan Antonio Zambrana, Juan Bautista Arzeamendi y Juan Miguélez, reintegrándoles en sus empleos, uso y ejercicio de los mismos, con todos los gajes y emolumentos anejos que percibían y debieron percibir durante los tres años que habían permanecido jubilados, de forma que consiguiesen «omnimoda restitucion del uso de sus Plazas, titulos, y emolumentos». Por último, en lo atinente al gobierno de la hacienda del Santo Oficio, número de sus ministros y remoción de los mismos, debería observarse inviolablemente el R.D. de 26 de mayo de 1703, por medio del cual el rey había confirmado el contenido y propuestas vertidas por el Inquisidor general Sarmiento de Valladares en su consulta a Carlos II de 23 de febrero de 1677.

Antes de que el Consejo de Castilla elevase formalmente al monarca su consulta, Baltasar de Mendoza, desde Segovia, se apresuró a escribir al Nuncio en Madrid el 12 de enero de 1704, pidiendo que le aconsejase cómo habría de actuar en el caso de que Felipe V pusiese en ejecución el dictamen, previsiblemente desfavorable, de aquél. Era notorio que, aun en época de vacaciones de Navidad, todos los ministros del Consejo Real se habían reunido durante ocho días consecutivos en la posada del gobernador<sup>69</sup>, José de Solís Valderrábano, conde de Montellano. Algo importante debía tramarse con tan prolongadas deliberaciones. El 19 de enero, el Nuncio trató de tranquilizar a Mendoza mostrando confianza en que Feli-

---

<sup>68</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 191 r y v.

<sup>69</sup> «Deseando el Consejo con su innata resignacion, el cumplimiento de tan soberanos preceptos, sin embargo de ser los dias tan sagrados como el de la S.ta. Pascua del nazi-miento de N.ro. Sr., y vacaciones en que se permite, en reverancia de tan altos Misterios, algun alivio de las continuas tareas, que ocasionan la obligacion del puesto, desde el terze-ro dia de Pascua, continuamente y sin cesar, se juntó el Consejo, en la posada del Conde Gobernador, y por ocho dias continuos, se han visto, y reconozido las consultas, papeles, instrumentos, Bulas Pontificias, extractos, y representaciones que V.M. se digna de remitir, y acompañan al decreto, y papel del Marques de Ribas, concurriendo todos los Ministros, excepto los que por sus achaques y enfermedades legitimamente se excusaron; y los votos espeziales de algunos Ministros se pondrán en su lugar». (B.N., Mss., 7.130, f. 172 r y v).

pe V no adoptaría una resolución precipitada, y que ésta, en cualquier caso, sería respetuosa con la Iglesia. Un día antes, el 18, el Nuncio, no obstante, había escrito al monarca indicando que Su Santidad no tenía inconveniente en encomendar el examen de la causa del P. Froilán Díaz a otro Obispo que fuere del agrado regio. Felipe V, confirmando la previsión del Nuncio, tardó varios meses en adoptar decisión de alguna clase sobre la consulta de 21 de enero. En el mes de febrero, el Nuncio llegó a proponer como solución de los problemas del Tribunal del Santo Oficio que Su Santidad avocase para sí el conocimiento de la causa del P. Díaz, pese a que numerosas bulas pontificias hubieran concedido irrevocablemente a la Corona de España la prerrogativa de no permitir apelaciones ni recursos en materia de Inquisición a Roma<sup>70</sup>. Después de este último intento de arreglo amistoso, no se tiene constancia de que se promovieran otros<sup>71</sup>.

El 3 de noviembre de 1704, de improviso<sup>72</sup>, Felipe V ordenó la expedición de dos RR.DD., uno dirigido al Inquisidor general<sup>73</sup> y otro a la Suprema<sup>74</sup>, disponiendo la ejecución literal de lo dictaminado por el Consejo de Castilla en su consulta de casi once meses antes. El 9 de noviembre, ante lo terminante de la voluntad regia, Baltasar de Mendoza manifestó al monarca que estaba pronto y dispuesto a obedecer. El 17 de noviembre, cumpliendo lo que se le había mandado, el Consejo de la Inquisición elevó consulta dictaminando unánimemente que debía decretarse la puesta en libertad del P. Froilán Díaz, absolviéndosele en la instancia, restituyéndosele al ejercicio de la plaza de consiliario de la Inquisición a la que había accedido *ex officio*, como confesor real, con todos los salarios, gajes y emolu-

---

<sup>70</sup> Así es puesto de relieve por Macanaz en 1720, después de transcribir la consulta de 21 de enero de 1704: «La Inquisición de Roma havia pretendido conozer de esta causa del Maestro fr. Froylan Díaz por via de apelacion, y V.M. no dio lugar á ello. Despues pretendio empeñar á su Santidad, por medio de los Enemigos de la Corona para restituir al Obispo de Segovia al Empleo de inquisidor General, y tampoco se le acordó, porque todo esto es proprio y pribativo de V.M. y de su Consejo de inquisicion, y está irrevocablemente concedido á la Corona por Bullas espeziales de los Summos Pontifices Julio 3º, Paulo 3º, Paulo 4º, Sixto 5º y Clemente 8º. Y jamas se a permitido que ni de los puntos de la inquisicion de España aia recurso á la de Roma; ni que los Brebes, Edictos, ordenanzas, y condenmaciones de la de Roma se admitan en la inquisicion de España; ni que se coarte á la Mag.d. la livrtad de revocar los inquisidores, y nombrar otros de nuevo; ni el alterar y variar en todo lo que toca al Consejo, y sus tribunales y ministros, ni á otra cosa alguna que lo que directa ó indirectamente á la inquisición». (B.N., Mss., 7.130, f. 212 v).

<sup>71</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», págs. 552-553.

<sup>72</sup> Quizás explique la brusca adopción de una definitiva resolución en el asunto el hecho de que Baltasar de Mendoza apareciese cada día más como un notorio partidario de la causa del archiduque Carlos, sobre todo desde que el Almirante de Castilla y duque de Medina de Rioseco, Juan Tomás Enríquez de Cabrera Toledo y Sandoval, huyó a Portugal para apoyar a los Habsburgo. (LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, págs. 32-33).

<sup>73</sup> B.N., Mss., 7.130, f. 211 r y v.

<sup>74</sup> B.N., Mss., 7.130, ff. 211 v-212 r.

mentos atrasados, además de volver a la celda del convento del Rosario de la Corte, asignada a los confesores regios, de la que se le había desposeído tiempo atrás. En efecto, el P. Díaz fue debidamente repuesto en su plaza de consejero-inquisidor, y hasta 1712 se puede encontrar su firma al pie de las providencias, autos y decretos expedidos por la Suprema. Felipe V le propuso para ocupar la sede diocesana de Ávila, pero Clemente XI se resistió a su confirmación, aduciendo que «antes debía él ver las actuaciones en el caso para determinar si la absolución era justa»<sup>75</sup>. Fr. Froilán Díaz moriría como obispo electo de Ávila, sin portar la mitra, pero Felipe V mantuvo su actitud hasta después del fallecimiento del confesor de Carlos II, permaneciendo la sede vacante hasta que la ocupó en 1714 Julián Cano y Tovar.

Baltasar de Mendoza, por su parte, siguió durante algún tiempo desempeñando nominalmente el empleo de Inquisidor general, dado que el Consejo de la Inquisición se limitaba a comunicarle las resoluciones tomadas. Incluso el rey nombró a un oficial mayor de la Suprema sin tenerle en cuenta, pese a que era materia de su competencia. El 25 de abril de 1705, sin más, fue expedido un R.D. cesándole en el oficio de Inquisidor general, sin siquiera acudir a otros más cómodos y acostumbrados expedientes como el de la renuncia, o el de la imposición indirecta de la dimisión, al aplicar la normativa canónica que obligaba a residir en la sede de la diócesis<sup>76</sup>. Días después, Felipe V designó como sustituto al obispo de Ceuta, Vidal Marín, que el año anterior se había distinguido personalmente con una valerosa defensa de aquella plaza frente a la flota inglesa, que ya había conquistado Gibraltar. Clemente XI no expidió breve de nombramiento de Inquisidor general hasta el 8 de agosto de 1705, pero sí aprovechó en él para reafirmar la supremacía de la autoridad pontificia y exhortar a Vidal Marín a que mantuviese subordinado el Consejo de la Suprema<sup>77</sup>. En 1706, cuando Felipe V regresó a Madrid tras la huida a Burgos que provocó el avance de las tropas del archiduque Carlos, Baltasar de Mendoza, el Almirante de Castilla y otros eclesiásticos españoles (el Patriarca de las Indias y el obispo de Barcelona, entre ellos) fueron desterrados del reino, acusados de traición por su apoyo al pretendiente Habsburgo. La reina viuda, María Ana de Neoburgo, fue conducida, escoltada, hasta Bayona. Mendoza, por intercesión de Clemente XI, fue confinado en la ciudad papal de Avignon, donde permaneció hasta 1713, año en el que le fue permitido regresar a su Obispado. En 1716, cuando el cardenal del Giudice cesó en el generalato del Santo Oficio, Mendoza pretendió sin éxito que se le restableciese en el oficio, para lo que procuró el apoyo de la reina viuda mediante carta de 8 de agosto de dicho año. Baltasar de Men-

---

<sup>75</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pág. 33.

<sup>76</sup> BARRIOS, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII», pág. 129.

<sup>77</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, págs. 33-34.

doza continuó viviendo en Mojados, lugar de su señorío y Obispado, hasta el 6 de noviembre de 1727, día en el que, a los 74 años de edad, falleció<sup>78</sup>.

Bosquejados los precedentes históricos mediatos en los que se ha de incardinar la reforma del Santo Oficio propugnada por Macanaz desde la Fiscalía general del Consejo de Castilla, nos centraremos a continuación en el estudio de la consulta de 3 de noviembre de 1714 que contiene tal proyecto. Esta consulta, dada por perdida por C. Martín Gaité<sup>79</sup> con la salida del confesionario regio del P. Robinet, su custodio tras la destitución de Macanaz el 7 de febrero de 1715, y que Giudice y el abate Giulio Alberoni se encargaron de sepultar en el olvido hasta tiempos de Patiño, ha sido recientemente encontrada en el Archivo Privado de Campomanes<sup>80</sup>, y utilizada, en diverso grado, por J. Cejudo López<sup>81</sup>, T. Egido<sup>82</sup>, M. Avilés Fernández<sup>83</sup> y A. Alvarez de Morales<sup>84</sup>. Vamos a trabajar, pues, sobre una copia, para uso propio, que Campomanes, con toda probabilidad, ordenó hacer de la consulta de reforma de la Inquisición que su antecesor en la Fiscalía del Consejo de Castilla había elaborado mucho tiempo antes.

Tras la destitución del cardenal del Giudice<sup>85</sup> como Inquisidor general (acaecida en Bayona entre el 18 y el 23 de septiembre de 1714)<sup>86</sup>, Ma-

<sup>78</sup> BARRIO GONZALO, M., «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», pág. 555.

<sup>79</sup> *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 244-245.

<sup>80</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>81</sup> Que fue quien primero la describió en su colaboración: «Presencia de la Inquisición española en el Archivo del Conde de Campomanes», en *Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, págs. 877-884.

<sup>82</sup> «La proyectada reforma inquisitorial de Macanaz en su contexto político», en *Mayáns y la Ilustración. Simposio internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayáns*, 2 tomos, Valencia, 1981, t. I, págs. 17-28. Trabajo recogido después por el autor en «La Inquisición de una España en guerra», págs. 1.237-1.247.

<sup>83</sup> «Regalismo y Santo Oficio: Campomanes y la Inquisición», *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, págs. 1.276-1.286.

<sup>84</sup> *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid, 1982, págs. 80-82.

<sup>85</sup> Francesco del Giudice, hijo de Nicolás, príncipe de Cellamare y duque de Giovannazzo, había nacido en Nápoles el 7 de diciembre de 1647, como descendiente de una familia originaria de Génova e instalada desde hacía varios siglos en Nápoles. Obispo de Ostia y de Verelli, cardenal diácono del título de Santa Sabina (13-II-1690), arzobispo de Monreale en Sicilia desde 1702, había actuado como embajador interino de España en Roma entre 1696 y 1697. Designado consejero de Estado el 29 de noviembre de 1699, había desempeñado las obligaciones del cargo de virrey de Sicilia entre 1702 y 1705. Tras el fallecimiento del arzobispo de Zaragoza, electo de Toledo, Antonio Ibáñez de la Riva-Herrera, Felipe V designó como Inquisidor general a Francesco del Giudice. Clemente XI accedió a que se le despachase breve para el ejercicio del empleo el 2 de junio de 1711, pero Giudice no llegó y se instaló en Madrid hasta los últimos días del mes de febrero de 1712. [BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, págs. 407-408 y 411-412; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, pág. 160, nota núm. 34; y MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 167-168].

<sup>86</sup> Sobre sus circunstancias concretas, vid. MARTÍN GAITE, C., *op. cit.*, págs. 226-235; y GÓMEZ-RIVERO, R., «El nombramiento de Inquisidores Generales en el siglo XVIII», pág. 560-563, en particular pág. 561, nota núm. 16.

canaz presentó en el Consejo Real el 28 de ese mismo mes y año una petición fiscal, que después contaría con el apoyo del confesor regio, el P. Robinet<sup>87</sup>, solicitando que se suprimiese la censura inquisitorial sobre libros y papeles impresos, pues entendía que debía subsistir únicamente la censura civil previa. A juicio de Macanaz, la adopción de semejante decisión no debería comportar innovación alguna puesto que la regalía de recoger libros prohibidos, y la de prohibirlos, era «propia y privativa de S.M., y ni los Inquisidores generales ni el Consejo Real tienen en esta parte más autoridad que las que S.M. les quiere comunicar y que depende de su soberano arbitrio extenderla, limitarla y disponer de ella»<sup>88</sup>. Pero el verdadero intento de reformar en profundidad la organización y funcionamiento del Santo Oficio vendría propiciado por una consulta del Consejo de Indias, formada sobre uno de tantos conflictos de jurisdicción como se producían con harta frecuencia entre los tribunales de Inquisición y los tribunales reales (Audiencias y Chancillerías), en todos los rincones de la monarquía. Esta consulta del Consejo de Indias, de 24 de octubre de 1714, fue entregada a Macanaz por el secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda, José de Grimaldo y Gutiérrez de Solórzano, mediante papel de aviso del 26, al que acompañaba una R.O. del mismo día de Felipe V disponiendo que el fiscal general del Consejo de Castilla, y el fiscal general del Consejo de Indias, Martín de Miraval y de Spínola, teniendo aquélla presente, reconociesen «ambos las regalías del Rey, formen un papel, y le remita V.S. a S.M. para que en su vista le haga reconocer y consultar sobre lo que en él se alegare por los Presidentes del Consejo de Castilla y los de Indias, juntándose á este fin unos y otros»<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> El P. Robinet, a diferencia del primer confesor de Felipe V, el P. Daubenton, era un jesuita desvinculado de los intereses políticos y mundanos de su Orden, y alejado de la influencia de Roma, que por eso se empeñó en atribuirle tendencias galicanas. Con el tiempo llegó a ser uno de los más firmes apoyos de la política reformista de Macanaz y, en general, del equipo de gobierno francés de Felipe V: Amelot, Orry, princesa de los Ursinos, y el flamenco conde de Bergeick. También fue amigo personal de Macanaz, como pudo demostrar en diferentes situaciones de apuro del hellinense. (MARTÍN GAITE, C., *op. cit.*, pág. 72).

<sup>88</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 242.

<sup>89</sup> A.P.C., 16/17.

## 2. LA HERENCIA DE LA TRADICION REGALISTA DE LA MONARQUIA DE LOS AUSTRIAS: LA CONSULTA DE LA JUNTA MAGNA DE 21-V-1696. CONDENA Y REFORMA DE LOS *ABUSOS DE INQUISICION* BAJO EL REINADO DE CARLOS II

El conflicto de jurisdicción del que se hacía eco la consulta del Consejo de Indias de 24 de octubre de 1714 no presenta ningún rasgo distintivo que lo singularice especialmente. Por ello, precisamente, es representativo de una situación de permanente fricción entre las jurisdicciones inquisitorial y real ordinaria, que había alcanzado su punto máximo de tensión a finales del siglo xvii. El capitán Diego de Rivas, encargado de la fundición de balas y fabricación de cañones para el ejército, había fallecido en Lima adeudando a la Real Hacienda 4.426 pesos y dos reales de vellón. El Tribunal de Cuentas le había embargado sus bienes para hacer frente al pago de dicha deuda en 1674, y nombrado un administrador que los custodiase e interviniese. En 1676, el administrador se quejó al Tribunal de Cuentas denunciando que el tribunal de la Santa Inquisición de Lima había nombrado administrador a otro individuo, que alegaba poseer un crédito contra dichos bienes. El Tribunal de Cuentas despachó billete al de Inquisición para que no entorpeciese la administración de los bienes embargados, pero éste le remitió un exhorto amenazándole con censuras canónicas y penas pecuniarias para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y remitiese los autos. Formada la consiguiente competencia, el proceso se paralizó posteriormente por la muerte del virrey del Perú, Antonio de Sentmenat y Lanuza, marqués de Castellodorsús. Pese al tiempo transcurrido, la consulta del Consejo de Indias estimaba que debía proseguirse la formalización de la competencia, y dictaminaba que el tribunal de la Inquisición de Lima había procedido indebidamente con amenaza de censuras y penas contra el Tribunal de Cuentas, transgrediendo de ese modo la ley 30, tít. 19, lib. I, de la *Recopilación de Indias*, que las prohibía taxativamente e instaba a que los tribunales y jueces mantuviesen una buena correspondencia entre sí. La consulta del Consejo de Indias concluía, en consecuencia, pidiendo que el rey requiriese de la Suprema la observancia inviolable, por parte del tribunal de Lima y de los restantes tribunales de Indias, de la mencionada ley, para que de esta forma no se produjesen más extralimitaciones de la jurisdicción inquisitorial<sup>90</sup>. En cumplimiento de la R.O. de 26 de octubre de 1714, Macanaz y Miraval pasaron a reconocer el archivo del Consejo de Castilla, donde hallaron la consulta evacuada

---

<sup>90</sup> A.P.C., 16/17.

por una Junta Magna de ministros de diferentes Consejos de la monarquía el 21 de mayo de 1696, que incluía «en las materias temporales (...) las principales regalías». Puesto que en su momento Carlos II no había adoptado resolución alguna sobre ella, ambos fiscales la recogieron y reprodujeron literalmente en su dictamen de 3 de noviembre de 1714<sup>91</sup>.

Los continuados conflictos de jurisdicción entre los tribunales de la Inquisición y los jueces y tribunales reales (corregidores, Audiencias, Chancillerías, Consejos) que se fueron produciendo en el reinado de Carlos II —como en los precedentes reinados de aquel siglo—, alcanzaron su límite con dos escandalosas competencias mantenidas, una en 1682 entre el tribunal de distrito de Granada y la Real Chancillería de esta ciudad, y otra en 1696, denunciada por escrito de queja de la *Diputació del General* de Cataluña, refiriendo los excesos que el tribunal de Barcelona había hecho padecer al *bayle* de Montroig y a los *jurats* de Sitges y Man-

---

<sup>91</sup> Macanaz y Miraval consideraban la consulta de 1696 «digna de ponerse en las Rs. manos de V.M. así por sus circunstancias, como por que aunque la junta que la hizo la puso en manos del S.or. Dn. Carlos 2º en 21 de Mayo de 1696 tienen entendido los Fiscales de V.M. que hallandose el Confesor de dho. S.or. Rey (*Fr. Pedro Matilla*) en el Consejo de Inquisición fueron tan poderosos sus influxos, y los muchos empeños que el Consejo hizo y satisfacciones que ofreció dar que S.M. tuvo á bien el suspender su resolución. Y despues aca aunque las turbaciones intentadas por los tribunales de la S.ta. Inquisicion no han sido menores, las de la Monarchia han sido tan graves, que aviendose llevado toda la atencion no han dado lugar á que las otras se examinen, lo que convendrá que V.M. execute como materia, que pide el mas pronto y eficaz remedio». (A.P.C., 16/17). Ejemplares de la *Consulta que hizo la Junta qe. mandó formar el S.or. Rey Dn. Carlos 2º á Su Mag.d. para reformar abusos de Inquisicion*, en B.N., Mss, 1.784, 1.960 y 5.547, entre otros varios. Por el *Informe* que Santiago Agustín Riol redactó para Felipe V en 1726 tenemos conocimiento de que la consulta de la Junta Magna de 21 de mayo de 1696 había sido sometida al Consejo de Castilla para su dictamen, pero que éste se retrasó por enfermedad del gobernador del Consejo; cuando se reintegró a su despacho, se olvidó el asunto y la consulta desapareció. Cuando en 1701 Felipe V se interesó por ella, el archivero del Consejo Real no pudo encontrar copia alguna en el archivo. (RIOL, S. A., *Informe que hizo á Su Magestad en 16 de junio de 1726, de su Real Orden, sobre la creacion, ereccion é institucion de los Consejos y Tribunales; las instrucciones que se les impusieron para obrar segun su instituto; el estado que hoy tienen los papeles de sus archivos y la forma de su antiguo y actual manejo; las causas que hubo en cada uno para perderse ó minorarse; los que existen en el Archivo de Simancas, con distincion de su clase y naturaleza; la fundacion de aquel Real Archivo; el de Barcelona y Roma; el actual estado del manejo de sus papeles y colocacion; el paradero que han tenido los causados en Junta particulares, mandadas formar para diversos negocios, de varios Ministros; los de los embaxadores y Ministros públicos de fuera; Validos; Primeros Ministros y confesores de los Reyes predecesores, etc.*, publicado por VALLADARES DE SOTOMAYOR, A., *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, satíricas y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, vol. III, págs. 73-232, concretamente pág. 157). Cfr. asimismo LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. I, págs. 568-569. El gobernador del Consejo de Castilla entre el 8 de febrero de 1696 y el 20 de marzo de 1698 fue Antonio de Argüelles y Valdés, marqués de la Paranza. [FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, pág. 147].

lleu<sup>92</sup>. La causa inmediata que habría de provocar la constitución de una Junta Magna de consejeros y la elaboración de la consulta de 21 de mayo de 1696 fue, en efecto, el memorial de queja que la *Diputació del General* de Cataluña dirigió al rey el 3 de enero del mencionado año, denunciando los múltiples excesos de la Inquisición, que atropellaba las leyes y libertades del Principado, y causaba tales escándalos que «ya no se podían seguir sufriendo en silencio».

Los sucesos de Barcelona indujeron al examen detenido de lo que las autoridades civiles, y los ministros de la jurisdicción ordinaria en todo el reino, denunciaban como *abusos de Inquisición*. Mediante R.D., Carlos II dispuso que se constituyese una Junta integrada por dos miembros de cada uno de los siguientes Consejos<sup>93</sup>: de Estado (Antonio Sebastián de Toledo Molina y Salazar, II marqués de Mancera, y Rodrigo Manuel Manrique de Lara, II conde de Frigiliana); de Castilla (José Pérez de Soto y José Domingo de Ledesma y Goicoechea); de Aragón (Francisco Comes y Torro y Juan de la Torre); de Italia (Antonino Jurado y Diego Iñiguez de Abarca); de Indias (Francisco Camargo y Juan de Castro); y de Ordenes (Alonso Rico y el marqués de Castrofuerte). Para actuar como secretario fue designado el oficial mayor de la secretaría de Estado del Norte, Martín de Serralta. Al menos una vez por semana debían reunirse los nombrados, no concluyendo sus sesiones la Junta —conocida después como *Junta Magna*— hasta que se hubiere evacuado la pertinente consulta. Si alguno de los consejeros tenía que ausentarse o no podía asistir a las mismas, sería sustituido por otro ministro del mismo Consejo al que aquél perteneciese. El objetivo de la Junta habría de ser el de reflexionar y representar al monarca una «regla fixa, individual y clara» que evitase en el futuro controversias, disputas y enfrentamientos entre las jurisdicciones inquisitorial y real ordinaria, o cualquier otra privilegiada, como los que se habían producido hasta tiempos recientes<sup>94</sup>. Como primer paso, la Junta suplicó al rey que or-

---

<sup>92</sup> El relato pormenorizado de estos sucesos se puede encontrar en LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. I, págs. 445 y 536-538; LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. II, pág. 371; y KAMEN, H., *La España de Carlos II*, págs. 363-369; y, de este mismo autor, *La Inquisición española*, pág. 324-325. Consúltese, además, MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio. La Junta Magna (1696)», en *Hispania Sacra*, XXXVII (1985), págs. 205-259; y ALCALÁ GALVE, A., «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 61-87.

<sup>93</sup> FERRER DEL RÍO, A., *Historia del reinado de Carlos III en España*, 4 tomos, Madrid, 1856 (ed. facsimilar, Madrid, 1988), t. I, págs. 97-101.

<sup>94</sup> «Siendo tan repetidos los embarazos que en todas partes se ofrecen entre mis Ministros y los de el Consejo de Ynquisicion sobre puntos de jurisdicion y el uso y practica de sus privilegios, y las cosas y casos, en que deben usar de ellos, de que se siguen muy considerables daños acia la quietud de los Pueblos, y recta administracion de justicia, co-

denase a los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, Indias y de Ordenes la formación y remisión de resúmenes de los casos en los que, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de jurisdicción, pareciese que los tribunales de la Inquisición se habían extralimitado en perjuicio de la jurisdicción real. A la vista de lo actuado, la Junta elevó a Carlos II su consulta, redactada por el consejero de Castilla José de Ledesma<sup>95</sup>, el 21 de mayo de 1696.

En primer lugar, constataba la Junta Magna que, desde antiguo, habían sido y eran frecuentes los conflictos de jurisdicción en aquellos lugares y dominios de la Corona donde existían tribunales del Santo Oficio. La explicación residía —a juicio de los miembros de la Junta— en un hecho bien conocido: los inquisidores porfiaban siempre por ampliar, desarreglada y desordenadamente, su jurisdicción privativa, tanto sobre los casos como sobre las personas (ámbitos material y personal de competencia). De modo expresivo y tajante, la Junta indica en la consulta hasta qué punto había invadido la absorbente jurisdicción inquisitorial el terreno propio de la real ordinaria<sup>96</sup>. Una actitud tal por parte del Santo Oficio resultaba inaceptable, dado que el cúmulo de honores y autoridad de que gozaba en España procedía en exclusiva de concesiones regias. En efecto, tanto

---

mo actualmente está sucediendo en algunas Provincias, motivando continuas competencias y diferencias entre los tribunales. Y deseando Yo muy vivamente que el S.to. Oficio, propugnaculo el mas firme y seguro de la fe y la religion en todos mis Dominios se mantenga en aquel respeto y veneracion que le solicita su recomendable ereccion, y que con plausible emulacion han procurado conservar mis gloriosos Progenitores, y que al mismo tiempo se trate de dar una regla fixa, individual y clara, que evite en adelante semejantes embarazos, controversias y disputas, y que experimente el S.to. Tribunal aquella aceptacion y amor con que há sido atendido en todos tiempos sin intrrometerse (*sic*) en cosas y materias agenas de su venerable instituto, y manteniendose unos y otros Ministros en los terminos debidos». (A.P.C., 16/17).

<sup>95</sup> Datos biográficos en FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, págs. 61, 68, 385, 450, 452-453 y 511.

<sup>96</sup> «No ay especie de negocio por mas ageno que sea de su instituto y facultades, en que por qualquier flaco motivo no se arroguen (*los inquisidores*) el conocimiento. No ay Vasallo por mas independiente de su potestad que no lo traten como subdito immediato, subordinandole á sus mandatos, multas, censuras, carceles, y lo que es mas, a la nota de estas execuciones. No ay ofensa casual, ni leve descomedidamente contra sus domesticos, que no la venguen y castiguen como crimen de religion, sin distinguir los terminos, y los rigores. No solamente extienden sus privilegios á sus Dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor en sus esclavos, negros, é infieles. No les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones publicas por mas privilegiadas que sean, pero aun las casas de sus havitaciones quieren que gocen de inmunidad de no poder extraher de ellas á ningunos reos, ni ser alli buscados por las Justicias, y quando lo executan experimentan las mismas demostraciones que si huvieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos y en el estilo de sus despachos usan y afectan modos con que deprimir la estimación de los Jueces Rs. ordinarios, y aun la autoridad de los Magistrados superiores, y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas, pero en los puntos de governacion politica y economica ostentan esta independenciam, y desconocen la soberania». (A.P.C., 16/17).

su fundación como su establecimiento en tiempos de los Reyes Católicos (en Castilla, en la Corona de Aragón y en los dominios de Indias), su «elevación al grado y honra de Consejo Real», la creación de la dignidad de Inquisidor general, con especiales y superiores prerrogativas, la concesión de numerosas exenciones y privilegios a los oficiales y familiares de sus tribunales, el ejercicio de la jurisdicción real para cumplir sus mandatos, y la misma suspensión en los negocios de Inquisición de los recursos de fuerza, todo ello probaba, en suma, que de los monarcas había procedido el cúmulo de distinciones de las que el Santo Oficio podía hacer gala. Ahora bien, también era cierto que los reyes le habían concedido el uso de la jurisdicción temporal sólo para fortalecer y autorizar el ejercicio de la apostólica, es decir, únicamente para facilitar el cumplimiento de su único objeto: la preservación de la fe católica. De ahí que cuando los inquisidores hacían uso de dicha jurisdicción temporal para causas y materias no relacionadas con ese fin, inevitablemente incurriesen en abuso de jurisdicción y en defecto de potestad, y, casi siempre de inmediato, en conflicto de competencia con los órganos de la jurisdicción real ordinaria.

Por una parte, la Inquisición sostenía que la jurisdicción que ejercía en lo referente a las personas, bienes y derechos de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos era apostólica eclesiástica y, por lo tanto, independiente de cualquier potestad secular, por suprema que ésta fuese. Partiendo de este presupuesto —advierte la Junta Magna—, los tribunales del Santo Oficio fundaban la extensión de sus facultades y privilegios a personas y negocios no comprendidos en el ámbito de su potestad jurisdiccional, empleando el recurso de las censuras en materias no pertenecientes a la disciplina eclesiástica, o creyéndose desligados de la genérica obligación de obedecer las resoluciones reales, leyes y pragmáticas del reino, y de observar las concordias generales de jurisdicción concertadas entre los monarcas y los Inquisidores generales. Aquí radicaba la causa de los múltiples conflictos de jurisdicción que se producían entre los tribunales de distrito y los órganos de la Administración territorial y local. Para desmontar ese falso presupuesto, que alentaba a todos los tribunales del Santo Oficio a combatir el recto uso y ejercicio de la jurisdicción temporal en materias no relacionadas con la fe, se detiene la Junta Magna en demostrar la inconsistencia de sus fundamentos, antes de pasar a proponer remedios concretos que permitiesen subsanar para el futuro los abusos de jurisdicción en los que con harta frecuencia incurría la Inquisición. A este respecto, como precedente histórico, se recuerda en la consulta cómo desde 1535 Carlos I, por los motivos reseñados, había mantenido suspendido el ejercicio de la jurisdicción temporal por parte de la Inquisición durante diez años<sup>97</sup>, de forma

---

<sup>97</sup> «El S.or. Emperador Dn. Carlos que en el año de 1535 resolvió suspender á la Ynquisicion el exercicio de la jurisdiccion temporal que el S.or. Dn. Fernando su Abuelo la avia

que los inquisidores no pudieron, durante ese tiempo, hacer uso alguno de la potestad real delegada, ni proceder contra personas seculares en causas que no fueran por crimen expreso y notorio de herejía<sup>98</sup>.

Desde el principio, la Junta Magna de 1696 sienta la tesis que posteriormente intentará probar histórica, legal y doctrinalmente: toda la jurisdicción que administran los tribunales del Santo Oficio, en personas seculares y negocios no relacionados con la santa fe católica y la religión cristiana, ha sido concedida por los monarcas de modo precario y subordinado, esto es, con las limitaciones, modificaciones y revocaciones que el arbitrio regio se hubiere dignado incluir y actuar. Cuando el ministerio sagrado estaba encomendado por los concilios a la diligencia y cuidado pastoral de los obispos, los emperadores romanos cristianos no habían descuidado establecer severos edictos y leyes para conservar la pureza de la fe, preservándola del contagio de las herejías, atendiendo de esta forma «no solo al oficio de Vicarios de Dios en lo temporal sino tambien á la seguridad y duracion de sus Imperios y Dominios, uniendo con la sobrenatural y suave fuerza de nras. catholicas verdades los corazones de los subditos entre si y todos á la fidelidad y obediencia de sus Principes, que son los efectos que influye la unidad de culto y religion insensiblemente en los animos»<sup>99</sup>. Incluso la denominación y título de inquisidores contra la herejía aparecía, con diferencia de siglos, antes en las leyes imperiales que en los cánones conciliares y decretos pontificios<sup>100</sup>. Ello demostraba —en el sentir de los ministros que integraban

---

concedido, y esta suspension se mantuvo por diez años en estos Reynos y en el de Sicilia hasta que el S.or. Dn. Phelipe el segundo siendo Principe y Governador por la ausencia de su Padre volvió á permitir que el S.to. Oficio usase de su jurisdicción Rl., pero ceñida á los capitulos de muy prevenidas Ynstrucciones y concordias, que despues han sido muy mal observadas, por que la suma templanza con que se han tratado las cosas de los Ynquisidores les ha dado aliento para convertir esta tolerancia en executoria, y para desconocer tan de todo punto lo que han recibido de la piadosa liberalidad de los S.res. Reyes». (A.P.C., 16/17). Y *Novísima Recopilación*, II, 7, 5.

<sup>98</sup> Pese a que desde 1500 (R.C. de 27-VII) Fernando el Católico había intentado introducir la Inquisición española en el reino de Sicilia, sustituyendo a la Inquisición romana de frailes dominicos que allí existía, tal objetivo no pudo ser alcanzado hasta 1503 (R.C. de 10-VI). Sin llegar a la extrema resistencia de napolitanos (1504, 1510, 1546) y milaneses (1563), el Santo Oficio fue impopular desde un principio entre los sicilianos. Las confiscaciones hechas a los condenados resultaban insuficientes para pagar los salarios de sus oficiales y ministros, por lo que, casi inevitablemente, proliferaba el peculado, con la consiguiente opresión del pueblo. (LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, págs. 253-255; vol. II, págs. 87 y 109-119, y vol. IV, pág. 236; y KOENIGSBERGER, H. G., *La práctica del Imperio*, Madrid, 1989, págs. 183-194, en particular págs. 184-185).

<sup>99</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>100</sup> «Lo no dudable es que el titulo y nombre de Inquisidores contra la heregia se halla con diferencia de muchos años antes en las leyes Imperiales que en las eclesiásticas, pues la primera vez que se lee con esta expresion en el derecho canonico es en una Decretal de la Santidad de Alexandro IV, que rigió la Iglesia en los principios de su decimo tercio siglo, quando ya desde los fines del siglo quarto por constitucion expresa de Thedosio el

la Junta Magna— que en todo tiempo las supremas potestades temporales habían dedicado la «mas excelsa parte de su soberanía que es la jurisdicción» a preservar la pureza de la fe, aunque siempre distinguiendo los ministros que la ejercían y su ámbito particular de competencia.

Cuando los Reyes Católicos, ante el peligro que para la fe suponía la convivencia de moros, judíos y cristianos, erigieron la dignidad de Inquisidor general y el Consejo de la Inquisición en la monarquía, atribuyendo a éste y a los tribunales de distrito, entre otras prerrogativas, la administración y ejercicio de la jurisdicción real para «todo lo concerniente a la mejor expedición de sus encargos y delegaciones Apostólicas», la liberalidad regia no había supuesto la abdicación de la que era una de las principales regalías de la Corona. En la R.C. expedida por Isabel y Fernando el 18 de agosto de 1501<sup>101</sup> había quedado de manifiesto que el Santo Oficio sólo ejercía un poder que los monarcas le habían delegado, pero que éstos conservaban por entero su potestad jurisdiccional originaria, que era, desde luego, la temporal. Después, la R.C. de 10 de marzo de 1553 (la conocida como concordia de Castilla)<sup>102</sup>, por la que Carlos I permitió que la Inquisición pudiese vol-

---

Grande se avian creado Jueces con el nombre de Inquisidores, y no es menos notable averse visto el cargo y ejercicio de Inquisidor Gral. concedido á Ministro seglar, y aunque por esto incapaz de jurisdiccion espiritual, confirmado despues por la Sede Apostolica con asignacion de Asesores. Asi sucedió en Flandes quando en el año de 1522 el S.or. Emperador Dn. Carlos dió patente é instruccion para esta Dignidad al Dn. Francisco de Hultst del Consejo de Brabante, á quien no obstante el ser Lego confirmó en el año siguiente el Pontifice Adriano VI, con que se valiese de Asesores eclesiasticos y theologos». (A.P.C., 16/17).

<sup>101</sup> Cfr. KAMEN, H., *La Inquisición española*, pág. 313.

<sup>102</sup> Las materias conflictivas que se planteaban entre la jurisdicción real ordinaria y la del Santo Oficio dieron lugar, a lo largo de la historia de este instituto, a la celebración de numerosas concordias. Por medio de ellas se trataba de deslindar con claridad las respectivas competencias, y de limitar en cada tribunal el número de familiares. Como han sido calificadas por F. TOMÁS Y VALIENTE, las concordias generales de jurisdicción son un «material normativo de carácter bilateral y pacticio», manifestación en el ámbito inquisitorial de la actividad pacticia mantenida históricamente entre el Estado y la Iglesia, que se «concertaban formalmente entre el inquisidor general y el rey, pero dada la diferenciación institucional de cada reino se referían en cada caso a Valencia, o a Castilla, o a Aragón, etc.» («Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 13-35, en concreto pág. 24). La aplicación de cédulas contradictorias —expedidas por los Consejos de Castilla y de Inquisición— ocasionaba conflictos de competencia que resolvía una comisión de concordia, integrada por miembros de ambos Consejos enfrentados. Lo acordado se plasmó en la ya conocida R.C. de 10-III-1553, en ocho apartados, en los que se fija y precisa el número de familiares que se permitirían en lo sucesivo en cada distrito de provincia, su provisión entre «hombres llanos y pacíficos», su control (en lo referente a dicho número limitado) por los corregidores, así como la exclusiva competencia de la jurisdicción secular ordinaria en causas civiles y criminales graves en las que participasen dichos familiares, y el arbitraje como único medio para la resolución de los conflictos de jurisdicción que, pese a todo, se suscitasen entre las potestades inquisitorial y civil. Véase SALCEDO IZU, J., «La Inquisición en la legislación del Reino de Navarra», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 133-146.

ver a usar de la jurisdicción real que tenía suspendida desde 1545, había precisado e insistido en el carácter derivado, y nunca originario, de la jurisdicción temporal que los inquisidores podían actuar. Concretamente, se trataba de la jurisdicción criminal que aquéllos estaban facultados para ejercer sobre los familiares de sus tribunales, sustanciando, procediendo y determinando sus causas como «Jueces que para ello tienen jurisdicción de S.M.». Idénticas reservas de soberanía se habrían de apreciar en las concordias concertadas durante el reinado de Felipe II, en los años 1580, 1582 y 1597, y en posteriores declaraciones regias de Felipe III (1606, 1608) y Felipe IV (1638)<sup>103</sup>. En definitiva, pues, el Santo Oficio no podía presentar ni pretender título justo y eficaz que probase haberle sido concedido irrevocablemente por los reyes el uso de la jurisdicción temporal, y mucho menos «averser ésta (...) separado del alto dominio, que solo reside en V.M. ni averse alterado su naturaleza»<sup>104</sup>. Además, toda concesión de jurisdicción otorgada en ejercicio debía tenerse por precaria. Esta proposición, que la Junta Magna calificaba en su consulta de indisputable, resultaba aún más innegable cuando en el mismo acto de la concesión, y en otros posteriores, se había constatado y recogido tal condición de precariedad a través de las expresiones del concedente (los monarcas), y constaba la aquiescencia formal, también sobre dicha condición, del aceptante (el Inquisidor general en cada caso, en representación del Santo Oficio).

Sentado que la jurisdicción inquisitorial en el ámbito temporal dimanaba de la potestad real, la consulta de 1696 pasa a rebatir otro subterfugio, a juicio de los miembros de la Junta Magna igualmente inaceptable que los anteriores, empleado por la Inquisición para tratar de demostrar el pretendido carácter autónomo de la jurisdicción temporal que ella actuaba en las materias sometidas a su competencia. Tal subterfugio era el de considerar que la concesión regia de jurisdicción temporal se hacía en favor de la Iglesia, y por consiguiente que era irrevocable. Ahora bien, para que esta proposición fuese cierta —contrapone la consulta—, debería tratarse de donaciones o concesiones regias hechas exclusiva y específicamente en favor de la Iglesia romana y del Sumo Pontífice, pero no para «otras personas ó cuerpos eclesiásticos, y mucho menos á los Inquisidores»<sup>105</sup>. Por haberse reunido la jurisdicción temporal delegada con la eclesiástica que habitualmente residía en los inquisidores, no se había mezclado ni transfundido en eclesiástica la primera, pues tal transformación estaba resistida por la forma misma de la concesión, y por la expresa voluntad contraria manifestada por los reyes en el acto de concesión y en las disposiciones legales que lo recogían. Además, concurría defecto impeditivo de potestad, puesto que de

<sup>103</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>104</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>105</sup> A.P.C., 16/17.

los príncipes temporales no se podía derivar jurisdicción eclesiástica; y también defecto de aptitud para su ejercicio, dado que en causas profanas y sobre personas seculares la jurisdicción eclesiástica no podía actuar. De otra parte, la concurrencia de dos jurisdicciones diferentes en un mismo tribunal o juez no impedía que cada una conservase su naturaleza independiente, como «si estuviesen separadas, como sucede en los Consejos de Ordenes y Cruzada, en el Maestre de Escuela de la Universidad de Salamanca, y en todos los Prelados que son Dueños de jurisdicciones temporales, sin que en ninguno de estos ejemplos se aya considerado ni intentado jamas esta nueva especie de transmutacion de jurisdiccion temporal en eclesiastica que se ha inventado por los Inquisidores con insubstanciales sutilezas»<sup>106</sup>. Tampoco podía aducir el Santo Oficio que hubiere adquirido la jurisdicción temporal por prescripción o costumbre, ya que era aquélla una jurisdicción absoluta, omnímoda, independiente y de mero imperio, que «es de la primera clase de la suprema regalia» y, por tanto, imprescriptible e incapaz de tal modo de adquisición. Igualmente descabellado era hablar de adquisición por costumbre inmemorial cuando el origen de las concesiones regias, y de la propia Inquisición, se hallaba tan próximo en el tiempo. Finalmente, así como el Santo Oficio no podía alegar justo título, tampoco podía aducir posesión ininterrumpida de la jurisdicción temporal, pues todas las concordias celebradas con la autoridad real a lo largo de dos siglos probaban de forma terminante lo contrario<sup>107</sup>.

Recuerda asimismo la Junta Magna que la jurisdicción que los sagrados cánones y concilios habían concedido a los ordinarios diocesanos, en la que se había subrogado la Inquisición, se limitaba a las causas de fe, con severas prohibiciones de extenderse a otras materias ajenas. Con posterioridad, el derecho canónico permitió a los obispos el conocimiento de las incidencias unidas a su objeto principal, pero prescribiendo con absoluta precisión los términos de su potestad, limitada a la facultad de interpelar a los jueces seculares para que, usando de su jurisdicción temporal, les prestasen

<sup>106</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>107</sup> «Si esta jurisdicción (*temporal*) no fuese toda de V.M., si en esto hubiese duda, (¿) como se hubieran expedido tantas concordias en que para todos los Reynos se ha dado forma á su mejor uso exceptuando casos y personas segun há parecido conveniente, imponiendo á los Inquisidores precepto para su observancia, no sin co(n)minacion de penas, y todo esto sin pedir beneplacito á la Sede Apostólica ni consentim.to. á los Inquisidores Generales(?); (¿) como se hubiera executado aquella suspension de dos quinquenios sin que los Inquisidores reclamasen ni los Summos Pontifices la resistiesen?. (¿) Como se pudiera aver tolerado la practica de que las competencias entre los tribunales de la Inquisicion, no conformandose en su determinacion los Ministros, se consulten y remitan á V.M. que como es servido las resuelve (?). Nada de esto hubieran executado ni permitido las religiosissimas personas de V.M. y de tantos S.res. Reyes Catholicos sino tuvieran incontrovertible seguridad de que esta jurisdiccion era temporal y suya, y de que en ella son los Inquisidores Jueces Delegados de V.M. como lo son de la Sede Apostolica en la jurisdiccion eclesiastica que en su nombre y con su autoridad administra». (A.P.C., 16/17).

auxilio en lo que no pudiese ejecutar por sí sola la eclesiástica<sup>108</sup>. Fue tiempo después cuando los monarcas, en uso de su potestad soberana, concedieron a la Inquisición el ejercicio de la jurisdicción temporal precisa para el cumplimiento de sus fines espirituales. Sólo ordenada estrictamente a este cometido, el de la conservación de la fe católica, la ampliación de su ámbito material y personal de competencias no podía servir de causa justificativa para extralimitaciones y abusos jurisdiccionales. Tampoco podía permitirse que se transfundiese en eclesiástica la calidad de la jurisdicción inquisitorial, en lo referido a la temporal, delegada por concesión regia.

Un último argumento al que acudía la Inquisición, para tratar de fundamentar su jurisdicción temporal sin tener que reconocer la ineludible concesión previa de la potestad real, era el de que los Sumos Pontífices habían podido eximir de la jurisdicción regia a todas las personas, aun legas y seglares, relacionadas con ella, es decir, a los ministros, oficiales, familiares y demás subalternos y dependientes de los tribunales del Santo Oficio, otorgándoles el privilegio de que de sus personas y causas conociese exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, por considerar esta medida necesaria para el cumplimiento, por parte de la Inquisición, de su elevado ministerio. Sin embargo —opone la Junta Magna—, aunque el Papa, sin conocimiento de los príncipes católicos, puede eximir de su jurisdicción y pasar al fuero eclesiástico a algunos vasallos cuando así se requiera para algún fin espiritual trascendente e importante para la Iglesia, tal posibilidad, como extraordinaria que era, por su propia naturaleza sólo podía ejercerse en casos muy concretos. La exención de la jurisdicción real ordinaria de los ministros, oficiales, familiares y otros dependientes de los tribunales del Santo Oficio no podía ser considerada, en cualquier cir-

---

<sup>108</sup> «Saben los Ynquisidores que nunca podrán hallar otro origen ni fundar en otro principio esta especie de jurisdicción que administra, pues la que por los sagrados canones se concedió á los obispos, en cuyo lugar se há subrogado, fue limitada á las causas de fe, y con severas prohibiciones de no tocar ni extenderse á otras, y dentro de estos precisos terminos se les permitió el conocimiento de las dependencias inseparables, y de las incidencias unidas á las consecuciones de su principal fin y la facultad de interpelar á los Jueces seglares para que con su jurisdiccion diesen auxilio en lo que no pudiese executar por sí la eclesiastica, y aun obligarlos con censuras quando sin razon lo resisten tener Ministros seglares con el nombre de familia armada, y conocer de las culpas ó excesos que cometiesen en sus officios y proceder contra los Autores de estatutos ó decretos impositivos del officio de la Ynquisicion contra los inobedientes de los mandatos de los Inquisidores, contra los protectores y auxiliadores de hereges y otros reos en materia de religion, y contra los que ofendiesen ó incluyesen las personas de los Ynquisidores; esto y nada más les concede el derecho canonico prescribiendoles tan precisos los terminos de su potestad, que aun no permitió la usasen en los delitos de adivinaciones, y sortilegios, quando en ellos no huviese manifiesta malicia de heregia; y la Sant.d. de Clemente 8º no condescendió a la suplica que en nombre del S.or. Dn. Phelipe 2º se le hizo para que permitiese a la Ynquisicion el conocimiento y castigo abominable, dando por razon, que todo el cuydado, ocupacion, y exercicio de los Ynquisidores debia aplicarse y contenerse en solo el gran negocio de la fe, clausula repetida por el sagrado oraculo de la Iglesia, pues ya la avia proferido en una Decretal la Sant.d. de Alexandro IV». (A.P.C.. 16/17).

cunstancia, como una necesidad extraordinaria, ni como un medio indispensable para el cumplimiento de su instituto. Resultaba evidente que para la buena dirección de las causas de fe nada influía que de las causas temporales de los ministros del Santo Oficio conociesen los inquisidores como delegados apostólicos o como delegados regios, ni tampoco que —como se debía— aquéllas fuesen sustanciadas y determinadas por los jueces reales ordinarios<sup>109</sup>.

La Junta Magna concluía la primera parte de su dictamen<sup>110</sup> (expositiva y previa a la de concreta propuesta de soluciones) señalando que si la Inquisición reconociese que la jurisdicción temporal que ejercía procedía de la potestad real, y usase de ella en la forma y con los límites con que le había sido concedida, ajustándose a los términos de las concordias generales y a los decretos regios sobre resolución de las competencias, los monarcas podrían mantenerles sin novedad en la jurisdicción concedida. No era éste, desgraciadamente, el caso, ni la actitud de los tribunales de la Inquisición conciliadora y respetuosa con la autoridad real, ni siquiera con la autoridad eclesiástica. No resultaba de recibo que tribunales instituidos para la defensa y conservación de la fe se aplicasen y distrajesen

---

<sup>109</sup> «La exención de los oficiales, familiares y otros Ministros de la Inquisición ni es, ni se puede considerar medio necesario para el cumplimiento de su Instituto, ni tiene dependencia con la buena dirección de las Causas de fe el que de las causas temporales de estos Ministros conozcan los Ynquisidores como Delegados Apostolicos ó como regios, y las razones que movieron para concederles esta jurisdiccion, mirando á la mayor autoridad de estos tribunales quando se introducian y formaban y al estado de aquellos tiempos en que por ser tantos los enemigos de la religion, era menester mayor fuerza y numero de Ministros para perseguirlos y que estos se moviesen á la mayor asistencia de los Inquisidores, reconociendolos por sus Jueces, fueron todas razones de congruencia pero no de necesidad, pues sin esta circunstancia se avia exercido la Inquisicion por tan largo tiempo y se exerció despues por el que tubo suspendida la jurisdiccion temporal, bastandoles á los Ynquisidores las facultades concedidas por el derecho canonico y el auxilio que se les daba por las potestades y justicias seculares, pero estos motivos no siendo de necesidad, no los tuvieron por bastantes los Sumos Pontifices para decretar esta esención ni la decretaron, con que es ociosa y no conveniente la question de potestad, y solo es cierto que aun estas congruencias con que se concedió la jurisdiccion temporal han cesado muchos años há en estos Reynos, pues con las expulsiones de los Judios y Moriscos, y con el zelo y vigilancia de los Ynquisidores se ha purificado el cuerpo de la religion, y há crecido hasta el sumo grado el respeto del S.to. Oficio, y se há aumentado el fervor de todos en tal forma que tiene ya la Ynquisicion tantos Ministros y familiares de quienes servirse en los negocios de fe quantos son los vasallos de V.M.» (A.P.C., 16/17).

<sup>110</sup> Debe repararse en la coincidencia absoluta de muchos de los razonamientos, y en general de la línea argumentativa de la consulta de 1696 —prueba de la continuidad y persistencia del regalismo español, aun defendido por eclesiásticos, bajo los diferentes monarcas Habsburgo, al menos en el siglo xvii— con los recogidos por el obispo de Cartagena, Antonio de Trejo, bastantes años antes en un memorial dirigido a Felipe IV, y que ha sido estudiado por MIGUEL GONZÁLEZ, M. L. DE, «El problema de los conflictos de jurisdicción (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, págs. 83-88.

en materias profanas, poniendo el máximo empeño en sostener disputas continuas y conflictos de jurisdicción con las justicias reales, simple y escandalosamente para acoger bajo el privilegio de su fuero los delitos, a veces atroces, cometidos por sus ministros, o para castigar con sumo rigor leves ofensas inferidas a sus subalternos y dependientes.

Entrando ya en la concreta propuesta de soluciones para las frecuentes extralimitaciones de jurisdicción en que incurría la Inquisición, la Junta Magna proponía como remedio efectivo la revocación radical de las concesiones regias de jurisdicción temporal que habían sido efectuadas históricamente en beneficio del Santo Oficio. Los miembros de la Junta consideraban que éste constituía, en realidad, el remedio último, habida cuenta de lo infructuosas que habían resultado cuantas providencias se habían aplicado con anterioridad para reformar el abusivo empleo de la jurisdicción temporal por parte de los tribunales inquisitoriales. Sobraban razones y justificaciones para la adopción de tal medida: la Inquisición no había reconocido aquel «beneficio, escribiendo y afirmando que esta jurisdicción es plena y absolutamente suya; usa(ndo) mal de ella, contravieniendo á la forma de ella; halla(ndose) ya gravemente perjudicadas las regalías de V.M. y los derechos y conveniencias de la causa publica, motivos tales que ningunos pueden imaginarse ni mas justos ni mayores»<sup>111</sup>. Pese a todo, previendo que la voluntad regia aceptaría de mejor grado propuestas de reforma que radicales revocaciones de jurisdicción, y a fin de salvaguardar del mejor modo posible el decoro de la Inquisición, la Junta Magna desgrana otras soluciones alternativas, divididas en cuatro grandes apartados que enunciaremos y analizaremos sucesivamente.

A) En primer lugar, el monarca debería ordenar que en las causas que no fueran de fe, espirituales ni eclesiásticas, en las que los inquisidores ejerciesen jurisdicción temporal, éstos no podrían proceder por vía de excomuniones ni censuras, sino en la forma en que conocían y procedían los demás jueces y justicias reales. Con las censuras que indistinta e indiscriminadamente fulminaban los inquisidores en todos los casos y causas temporales, por leves que fuesen, resultaba indudable que aquéllos se constituían en desiguales y superiores a los ministros y jueces reales con los que disputaban la jurisdicción, y a los particulares contra quienes procedían<sup>112</sup>. Las consecuencias desfavorables que tales censuras producían

---

<sup>111</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>112</sup> «Se hacen tan formidables (*las censuras*) a las Justicias Rs. con quien disputan la jurisdicción, y á los particulares con quien proceden, que no ay aliento para resistirlas, pues aunque la interior conciencia los asegure del rigor de las excomuniones, la exterior apariencia de estar temidos y tratados como descomulgados aflige de modo que las más veces se dexan vencer de la fuerza de esta piedad, y ceden al intento de los Ynquisidores, y si algunos Ministros mas advertidos responden con formalidad y forman la competencia, lo

en la sustanciación y resolución de las causas eran comunes a los negocios civiles y criminales. En los primeros se desvanecían las pruebas, se ocultaban los bienes, se facilitaban las cautelas y se frustraba la satisfacción de los acreedores; en los segundos, en los que importaba más la celeridad de las diligencias, se dilataban las averiguaciones, se desvanecía la verdad de los hechos y se propiciaba la fuga de los delincuentes. Con el uso violento de las censuras, por lo demás, conseguían los inquisidores una extensión abusiva del fuero activo y pasivo para sus ministros, oficiales y familiares, que se mantenía incluso en los casos más claramente exceptuados como podían ser todos los de juicios civiles: universales (concursos de acreedores, herencias), de deudas y obligaciones provenientes de la administración pública, de tratos, tutelas, curadurías, tesorerías, aunque fuesen de rentas reales, contribuciones y cargas públicas comprendidas dentro de las obligaciones propias de los vasallos, etc.

No dudaba la Junta Magna de que el rey tenía potestad suficiente para disponer que los inquisidores, en casos como los relatados y, en general, en todos los relacionados con las cuestiones temporales, no podían hacer uso de censuras canónicas. Para el mero ejercicio de la jurisdicción temporal concedida a un prelado, juez o tribunal eclesiástico no se podían emplear las censuras previstas en el derecho canónico, y mucho menos cuando en la misma jurisdicción temporal existían medios eficaces para compeler a los súbditos de la monarquía y poner en ejecución sus mandatos, procediendo en forma idéntica a como lo hacían los jueces reales. Las leyes del reino no permitían a las personas eclesiásticas y prelados en quienes concurría jurisdicción temporal que para nada perteneciente a ella usasen de censuras, debiendo proceder de modo idéntico a como actuaban los jueces reales. La misma escrupulosa distinción de facultades observaban los ministros del Consejo de la Cruzada y del propio Consejo de Castilla<sup>113</sup>. Ciertamente era que no correspondía a la potestad real sino a la pontifi-

---

qual no suele ser bastante para que los Ynquisidores suspendan sus procedimientos, es siempre gravísimo el perjuicio que siempre se sigue á la causa principal». (A.P.C., 16/17).

<sup>113</sup> «Lo mismo se observa con los Ministros de Cruzada, y aunque el Consejo tiene también ambas jurisdicciones, se previene en las leyes que para todo lo tocante á la temporal y á proceder contra personas legas no use de excomuniones, ni censuras, y la Inquisición para este modo de proceder de Reynos de la Corona de Aragon tubo necesidad de que se le permitiese por fueros y concordias, y esto con la prevención de que huviesen de hacerlo con todo miramiento, como se dice en la concordia que llaman del Cardenal Espinosa, y en la de Sicilia con la moderacion de que no se entendiese esto con los Virreyes, ni con los Presidentes de la gran Corte ni en los casos, en que por los Jueces Rs. se formase competencia, ó se pidiese conferencia, y lo mismo se previno en Cathaluña, Valencia y Cerdeña por los Virreyes, y Lugartenientes Generales, y para los Reynos de las Indias en la concordia del año de 1610 y en la Rl. Cedula de 11 de abril de 1633, en que se añadieron algunos puntos y declaraciones á esta concordia, se mandó expresamente á los Ynquisidores que no procedan con censuras contra las Justicias y Jueces de aquellas Provincias, y

cia el otorgar o quitar la facultad de fulminar censuras, pero igualmente cierto era que sobre todas las supremas potestades temporales pesaba la precisa obligación de proteger a sus súbditos cuando los jueces eclesiásticos, en causas del siglo, ejercían contra ellos la jurisdicción de la Iglesia. Con este fundamento se había podido prohibir a «los Prelados y á los Ministros de Cruzada el uso de las Censuras en causas y con personas seculares, y por esto tambien se pudo prohibir lo mismo á la Inquisicion, y el no averlo hecho esperando que tan santos y justos tribunales se contuviesen en lo debido, no se entiende que fuese darle facultad sino tan solamente no impedirsela, quedando siempre reservada á la regalia la moderacion de los excesos y la revocacion de qualquier permission, ó tolerancia como la misma jurisdicción temporal y sus concesiones»<sup>114</sup>. Ni la costumbre autorizaba a los tribunales de la Inquisición a continuar ejerciendo su jurisdicción temporal con amenazas de excomuni3n y publicaci3n de censuras, ni pod3a seguir desconociendo el Santo Oficio que las concesiones regias de dicha jurisdicción llevaban consigo la condici3n implícita e inseparable de ejercerla de la misma forma que lo hac3a el superior concedente, es decir, del modo que lo hac3an, en nombre del soberano, los tribunales y justicias real <sup>115</sup>.

Como última indicaci3n dentro de este primer apartado de propuestas, la consulta de 1696 significaba la conveniencia de que, una vez que los tribunales de la Inquisición hubiesen reducido el uso de la jurisdicción temporal que tenían concedida a los términos y moderaci3n en que la ejercían los jueces reales, las personas detenidas y prendidas por el Santo Oficio en causas que no fuesen de fe, o por materias relacionadas con ella, fuesen puestas en cárceles reales. Confundidos los encausados por

---

asi se ve que esto há dependido enteramente de la permis3n de los S.res. Reyes, la qual nunca han tenido los tribunales de la Inquisicion para los Reynos de Castilla, aunque tambien en ellos se les ha tolerado». (A.P.C., 16/17).

<sup>114</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>115</sup> «La costumbre en que se hallan los tribunales de la Inquisición de proceder en esta forma, no puede averles dado razon en que estribe el derecho de continuarla, por que siendo cierto como lo es, y se há manifestado que esta jurisdicción se les concedió precariamente y con expresas clausulas preservativas del arbitrio de revocarla, no pueda dudarse que estas mismas calidades influyen en el uso de la misma jurisdicción, y que contra esto no puede aver prescripci3n ni costumbre, la qual no admite el derecho en lo que se posee, y goza con titulos precarios, por que destruyen la buena fe sin la qual nada se puede prescribir, y el quererlo hacer contra la voluntad y forma dada por el concedente, seria convertir la posesi3n en usurpaci3n y hacer fructuosa la culpa, y aviendo sido acto facultativo en los S.res. Reyes el impedir ó tolerar á la Inquisicion el uso de las Censuras, es conclusion firmisima, que no se puede dar prescripci3n contra esta facultad, como lo es tambien, que todas las concesiones de jurisdiccion llevan consigo implícita é inseparable la condici3n de que el que la recibe deba ejercerla en la misma forma que la exercia el Superior que se la concede, y asi debe la Inquisicion y sus tribunales usar de esta jurisdiccion no de otro modo que en nombre de V.M. la exercen sus tribunales y Justicias». (A.P.C., 16/17).

causas civiles o criminales, temporales en definitiva, con los presos por cuestiones de fe en las cárceles inquisitoriales, se seguía inevitablemente para los primeros una injusta difamación y deshonra, que se extendía a sus familias. A fin de evitar situaciones sumamente injustas, la Junta Magna propugnaba que los presos de la Inquisición por causas temporales fuesen puestos en cárceles reales, constando en el asiento de entrada que eran reos del Santo Oficio, ateniéndose el rigor y forma de la prisión, por parte de los inquisidores, a la calidad de sus causas<sup>116</sup>, sin que de ningún modo pudiesen ser puestos en los calabozos de las cárceles secretas, como si se tratase de herejes confesos<sup>117</sup>.

B) En segundo lugar, el rey debería ordenar que, en caso de que los inquisidores procediesen con censuras en causas relacionadas con la jurisdicción temporal que administraban contra personas legas, los afectados y perjudicados podían recurrir por vía de fuerza al Consejo de Castilla, Reales Chancillerías, Audiencias y tribunales del reino. El conocimiento de los recursos de fuerza era —pondera la Junta Magna— una de las más altas regalías de la Corona, tan unida a la conservación de la propia real dignidad, y amparo y protección de los vasallos, que antonomásticamente era conocida como «oficio de los Reyes». Aun siendo los fundadores de la Inquisición en España, y pese a haberla enriquecido con tantos privilegios, los Reyes Católicos habían mantenido intacta la regalía de los recursos de fuerza. Fue Felipe II, a raíz de la concordia de Castilla de 10

---

<sup>116</sup> «Con esto se evitará á los vasallos el irreparable daño que se les sigue cuando por qualquiera causa civil ó criminal, independiente de puntos de jurisdiccion, se les pone presos en las carceles del S.to. Oficio, pues divulgandose la voz y noticia de que están en la carcel de la Inquisicion sin distinguir el motivo, ni si la carcel es ó no secreta, queda á sus personas y familias una nota de sumo descredito y de grande embarazo para qualquier honor que pretendan. (...) Y aunque es cierto qe. en algunas concordias se asienta que la Inquisicion tenga carceles separadas para los presos por causas de fe y para los que no lo son, es constante el abuso que ay en esto, y que debiendose regular por la calidad del negocio depende solamente de la indignacion de los Inquisidores que muchas veces han hecho poner en los calabozos mas profundos de las carceles secretas, á quien no há tenido mas culpa que la de aver ofendido a alguno de sus familiares. Todos los presos por los Consejos de V.M. y por el de Estado, aun por orden de V.M., se ponen en las carceles Rs. y no se halla razon para que dexen de ponerse los del S.to. Oficio quando se proceda con jurisdiccion Rl. contra ellos, ni para que se tolere el gravisimo inconveniente que resulta á muchas honradas familias no siendo este punto de importancia al S.to. Oficio mas que para mantener aun en esto la independenciam y separación que afecta en todo». (A.P.C., 16/17).

<sup>117</sup> Sobre las cárceles y la situación penitenciaria en el Antiguo Régimen, *vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos xvi, xvii y xviii)* 2.ª ed., Madrid, 1992, págs. 380-397, principalmente págs. 387-390; y BERMEJÓ CABRERO, J. L., «Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen», en *A.H.D.E.*, 56 (1986), págs. 683-727; y de este mismo autor, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, págs. 186-192.

de marzo de 1553, con liberalidad que la consulta de 1696 deja entrever que fue excesiva, quien resolvió inhibir a los tribunales reales del conocimiento por vía de fuerza de todos los negocios y causas relacionados con el Santo Oficio, remitiendo y cometiendo su conocimiento al Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición en exclusiva<sup>118</sup>. Ahora bien, esta decisión regia no supuso ni pudo suponer —interpreta la Junta Magna— una abrogación y prohibición de los recursos de fuerza en los negocios y causas de la Inquisición, ni pudo quererlo así Felipe II, pues ello hubiera supuesto destruir una regalía, cuya conservación era la primera obligación de los príncipes. Lo que verdaderamente había querido y llevado a cabo Felipe II —sigue interpretando la Junta Magna— era usar de otra regalía, la de distribución de negocios entre los diferentes tribunales de la monarquía. Dependía asimismo únicamente de la real voluntad dicha distribución de negocios, asignando a los tribunales las causas y materias de las que deberían conocer, pero siendo esto también «alterable al arbitrio de quien lo distribuye, así el conocimiento de las fuerzas que generalm.te. estaba cometido al Consejo y Chancillerías se cometió entonces particularmente al Consejo de Inquisición por lo tocante á fuerzas de los tribunales, quedando siempre existente este recurso, y quedando en la potestad Real la facultad de alterar esta comision»<sup>119</sup>.

C) En tercer lugar, el rey debería ordenar que se procediese a la precisa concreción del ámbito personal al que se extendía el fuero inquisitorial, moderando el desorden y relajación que se había observado tradicionalmente en su delimitación. Se planteaba la Junta Magna, por una parte, si los criados, domésticos y comensales de los propios inquisidores podían disfrutar del fuero privilegiado de la Inquisición. Esta clase de personas aparecían casi siempre en el origen de las más reñidas competencias sostenidas entre los tribunales reales y los del Santo Oficio. Los inquisidores estaban persuadidos de que todos ellos gozaban, como tales, de fuero activo y pasivo<sup>120</sup>. Sin embargo, ninguna disposición, civil o canónica —rebate la Junta Magna—, reconocía un privilegio como ése; ni siquiera empleando el subterfugio de la subrogación del Santo Oficio en

<sup>118</sup> *Nueva Recopilación*, IV, 1, auto 3; y *Novísima Recopilación*, II, 7, leyes 1 a 4.

<sup>119</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>120</sup> «Si á un cochero ó Lacayo de un Inquisidor se le hace qualquier causa, la más leve ofensa, aunque sea verbal, si á un comprador ó criado suyo no se le da lo mejor de quanto publicamente se vende, ó se tarda en darselo, ó se le dice alguna palabra menos compuesta luego los Ynquisidores ponen mano á los mandamientos, prisiones, y censuras, y como las Justicias de V.M. no pueden omitir la ofensa de su jurisdicion, ni permitir que aquellos subditos suyos sean molestados por otra mano, ni llevados á otro juicio, de aqui se ocasionan y fomentan disensiones que han llegado muchas veces á los mayores escandalos en todos los Reynos de V.M.» (A.P.C., 16/17).

la jurisdicción sobre las causas de fe ostentada en los primeros siglos de la Iglesia por los ordinarios diocesanos, ya que tampoco ningún canon conciliar o decreto pontificio concedía un tal privilegio a los domésticos de los obispos. Por consiguiente, la Junta Magna proponía que, como concesión regia precaria y revocable que era, el rey debería revocar efectiva y plenamente la jurisdicción temporal de los inquisidores sobre sus criados, domésticos, dependientes y comensales, así como sobre los de los oficiales titulares y asalariados del Santo Oficio, privándoles de todo fuero privilegiado en causas civiles y criminales, activo o pasivo. El motivo era evidente y trascendente: el de evitar abusos de autoridad y de jurisdicción <sup>121</sup>.

Otro gran número de competencias entre los tribunales reales y los de la Inquisición provenía de la pretensión de los familiares del Santo Oficio de disfrutar también ellos de fuero privilegiado. Considerándose exentos de la jurisdicción real, dichos familiares —y los criados, subalternos y comensales de los inquisidores, ministros y oficiales de sus tribunales— cometían pequeños abusos prevaliéndose de su condición de oficiales de la Inquisición, y de la impunidad que ello en la práctica les deparaba <sup>122</sup>. La Junta Magna, en este caso, sin embargo, no consideraba necesaria la adopción de providencia alguna por parte del monarca, dado que las concordias generales de los distintos reinos de la monarquía (salvo en Mallorca, donde no se había concertado concordia alguna) habían exceptuado los casos en los que no debía gozarse de fuero pasivo en lo civil o en lo criminal, y determinado el número máximo de familiares que habría de existir en cada tribunal <sup>123</sup>.

Por el contrario, sí estimaba de un preciso urgente remedio la Junta Magna la pretensión coincidente de los ministros y oficiales, titulares y asalariados, del Santo Oficio de disfrutar del fuero inquisitorial. Las concordias de Castilla y de las Indias nada referían al respecto, y las de Cataluña, Valencia, Cerdeña y Sicilia sólo les permitían gozar de fuero pasivo en lo civil y criminal; únicamente la de Aragón les había concedido el activo. A pesar de ello, en todos los reinos los inquisidores, prevaliéndose de la amenaza de excomuniones y censuras canónicas, extendían su juris-

---

<sup>121</sup> «Este privilegio ni conduce ni importa (aun remotisimam.te.) á la autoridad de la Inquisición ni á su mejor ejercicio; há sido y es principio de escandalosísimos casos en que se han visto demostraciones ajenas de la circunspección de los Inquisidores, y aun de la decencia de las personas: (...) (*debe*) emendar(*se*) en los dominios de V.M. este abuso, de que con la librea de un Inquisidor se adquiriera un caracter y una inmunidad que ni tenia ni respete á las justicias Rs., y que se vean en implacable lid las jurisdicciones por este fuero de adherencia, no conocido en las leyes y mal usado para estorbo de la justicia». (A.P.C., 16/17).

<sup>122</sup> Así ha sido puesto de relieve también por TOMÁS Y VALIENTE, F., «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», pág. 24.

<sup>123</sup> A.P.C., 16/17.

dicción e intentaban conocer en sus tribunales de los negocios civiles y criminales en los que pretendían tener algún interés, tanto activa como pasivamente, esto es, como actores y querellantes, o como demandados y denunciados. De ahí que la Junta Magna propusiese a Carlos II la conveniencia de disponer que los ministros, titulares y asalariados del Santo Oficio, de cualquier grado que fuesen, sólo podrían gozar de fuero pasivo en lo civil y criminal (en Aragón también activo, por ser disposición de Cortes), así en los reinos de Castilla e Indias, como en los de Valencia, Mallorca, Cataluña, Cerdeña y Sicilia. Tal restricción material y territorial debería concretar además los casos y delitos que exceptuaban las concordias del goce pasivo del fuero en lo criminal, y también las causas y pleitos exceptuados en lo civil, que la consulta de 1696 sí procuraba detallar: pleitos sobre vínculos y mayorazgos; sobre bienes raíces, tanto de propiedad como de posesión; juicios universales, como los concursos de acreedores, particiones y divisiones de herencias; tutelas, curadurías, administraciones de cuentas, etc.

D) En cuarto y último lugar, el rey debería procurar que se cortasen radicalmente las dilaciones interesadas en la determinación de las competencias mantenidas por los tribunales de la Inquisición con los de la jurisdicción real ordinaria. Los inquisidores procuraban casi siempre mantener en la indeterminación y paralizadas el mayor tiempo posible las competencias de jurisdicción en que se veían envueltos, especialmente aquellas en que carecían de justificación, para no perder su conocimiento y lo que estimaban merma de su autoridad. De ese modo, transcurrían los años sin llegar a decidirse los casos, con desconuelo de los que se hallaban excomulgados o presos, que no podían conseguir la absolución, o su ansiada libertad. Para Castilla y Aragón, la Junta Magna no propone providencia alguna, puesto que las concordias generales que habían sido históricamente concertadas ya recogían el procedimiento de resolución de tales conflictos de jurisdicción. Además, la regulación normativa encontraba apoyo en otro condicionante fáctico más eficaz todavía, ya que «como aquí están estas materias á la vista de los tribunales superiores se cuida mas de su observancia»<sup>124</sup>. En Valencia, el método de conferencias entre las autoridades inquisitoriales y reales resultaba válido para solventar las competencias, pero la Junta Magna sugería que se evitasen posibles contratiempos no obligando a asistir a ellas necesariamente al regente de la Audiencia, con muchas ocupaciones y encargos que le impedían con frecuencia cumplir con esta obligación. El oidor o alcalde del crimen más antiguo de la Audiencia valenciana que fuere relator de la causa, o al que se le encomendase, podría sustituirle ventajosamente.

---

<sup>124</sup> A.P.C., 16/17.

Otra prevención que se formula en la consulta de 1696 es la de que, para evitar las dudas que se ofrecían sobre si la competencia estaba o no legítimamente formada, en lo sucesivo debería tenerse por bien formada luego que los ministros reales enviasen recado, en la forma acostumbrada, al inquisidor más antiguo o decano del tribunal del distrito; o bien que por parte de los inquisidores se remitiese recado en la misma forma al regente de la Audiencia, sin admitirse controversia o duda sobre si el caso era claro o no, o era capaz o no de suscitar competencia. Desde el día en que se hubiere pasado este recado por cualquiera de las dos jurisdicciones, empezaría a correr el término perentorio de cuarenta días para que se determinase la competencia por una junta compuesta por oidores e inquisidores, con los autos que se hallaren incoados, sin que se pudiese admitir prórroga de ninguna clase. No habiéndose determinado la competencia en dicho término, o hallándose discordes los ministros de ambas jurisdicciones sobre la resolución a adoptar, los inquisidores remitirían sus autos al Consejo de la Suprema, y los oidores los suyos al Consejo de Aragón, para que, vistos «aquí, y juntándose dos Ministros, los que se nombraren de cada uno de estos Consejos, determinen la competencia dentro de otros 40 días también precisos y perentorios, que ayan de contarse desde el día en que los Ministros de Valencia hubieren tenido la conferencia con los autos, (y) papeles que hubieren venido por qualquiera de las dos jurisdicciones sin aguardar otros, y si pasado este termino por qualquier caso o accidente no se hubiese determinado, quede por el mismo hecho devoluta (*sic*) á V.M. la competencia para que V.M. la resuelva y decida como fuere servido»<sup>125</sup>. En Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia e Indias la Junta Magna aconsejaba extender providencias idénticas a las sugeridas para Valencia.

Con la explicitación de estos cuatro grandes apartados de propuestas de reforma, la Junta Magna daba por concluso su dictamen en materia de jurisdicción inquisitorial, desestimando la propuesta del consejero de Estado Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frigiliana, de examinar también el pretendido privilegio que aducía el Santo Oficio de no dar razón ni responder de los caudales que entraban en su fisco, por considerarla improcedente<sup>126</sup>. En resumidas cuentas, se trataba de impedir que la Inquisición interviniese en las causas temporales con censuras; que si, a pesar de todo, proseguían sus tribunales con tales amenazas, que los jueces y tribunales reales usasen del remedio de las fuerzas; que se moderasen los abusos en el goce de fuero privilegiado por parte de los ministros y familiares del Santo Oficio, y de los criados y subalternos de los inquisidores; y que se formalizasen breve y expeditamente las competencias entre ambas jurisdicciones, temporal e inquisitorial.

---

<sup>125</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>126</sup> A.P.C., 16/17.

3. LA JURISDICCIÓN TEMPORAL CONCEDIDA AL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO Y LA POTESTAD REGIA DE REVOCACIÓN, REGALÍAS DE LA CORONA. FUNDAMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN DE LA INQUISICIÓN AL MONARCA: LA CONSULTA DE MACANAZ Y MIRAVAL DE 3-XI-1714

Transcrita íntegramente la consulta de 1696 en su dictamen de 3 de noviembre de 1714 —haciendo suyos, por tanto, todos los argumentos empleados por los ministros de Carlos II veinte años antes—, a continuación Macanaz y Miraval pasan a formular sus concretas propuestas de reforma del Santo Oficio. Dejan constancia primero de que la noticia de la existencia de la mencionada consulta asustó tanto a la Inquisición que no había omitido diligencia alguna, por medio del confesor regio y consejero de la Suprema, Fr. Pedro Matilla, para que el monarca no llegase a adoptar resolución definitiva sobre ella. El Consejo de la Inquisición habría ofrecido al rey la más estricta observancia de las concordias, comprometiéndose a evitar en el futuro competencias de jurisdicción con los jueces y tribunales reales. Carlos II se habría contentado con estas promesas de buena conducta, pero —a juicio de ambos fiscales— «dexando siempre el brazo levantado para descargarlo con mayor rigor si los Inquisidores se olvidasen de la emienda que ofrecían, y á este fin mandó remitir copia á la letra de esta consulta al Consejo de Castilla para que se pudiese en su archivo como lo está, y se tuviese siempre á la vista materia de esta importancia»<sup>127</sup>.

Desde luego —constatan Macanaz y Miraval—, desde 1696 hasta la muerte de Carlos II (1-XI-1700) no se había suscitado la más mínima controversia de importancia entre las jurisdicciones inquisitorial y real ordinaria. Pero una vez fallecido el último monarca de la dinastía austriaca, como si también se hubiere sepultado con él el peligro de la reforma y del castigo, y las dificultades de la inminente guerra convenciesen a los inquisidores de que se abría un período de impunidad y de tolerancia, pronto se suscitó, con el nuevo siglo, una larga serie de graves competencias de jurisdicción. Recuerdan ambos fiscales las numerosas consultas, y sonadas controversias, que se habían movido entre el Consejo de la Suprema y el Inquisidor general como consecuencia de la causa —pretendidamente de fe— seguida contra el P. Froilán Díaz, al igual que otra competencia surgida en Córdoba, entre el tribunal de distrito y el regimiento de la ciudad, en 1712, u otra mantenida por los inquisidores de Canarias en 1713 con el cabildo de la Santa Iglesia de aquellas islas.

---

<sup>127</sup> A.P.C., 16/17.

La principal queja de los fiscales —y aquí, en realidad como en todo el dictamen, quien habla en primera persona es Macanaz— se concentraba en la injusta condena inquisitorial que había padecido su *Pedimento de los 55 puntos*<sup>128</sup>. Este dictamen fiscal, un simple «papel manuscrito dado en el secreto del Consejo sin contener conclusion asertiva, sino proposiciones Fiscales dirigidas al fin del cumplimiento de su oficio, y del remedio de los daños y abusos que padece la causa publica, y para que todo secretam.te. se consultase a V.M.»<sup>129</sup>, había recogido tan sólo lo que sobre diferentes puntos de las regalías de la Corona se hallaba establecido en los sagrados cánones de la Iglesia, concilios generales y provinciales, bulas y breves pontificios, leyes, pragmáticas, usos y costumbres del reino. Pese a ello, la Inquisición lo había mandado recoger y lo había prohibido mediante edictos públicos, sin dar cuenta previa de su decisión al monarca. Macanaz, ante este nuevo exceso y extralimitación del Santo Oficio, el que considera más grave de todos los relacionados y examinados, concluye que apenas existía regalía de la Corona que no se hubiere temerariamente ofendido, ni clase de vasallos en el reino a la que no se hubiere agraviado por aquél, siendo más perjudiciales que las ofensas inferidas los inconvenientes que resultaban de su tolerancia. El reconocimiento de los papeles del archivo del Consejo de Castilla confirmaba a Macanaz de que tantos casos escandalosos, constatados por el propio Consejo y por numerosas juntas de ministros de la monarquía, convencían de que la conservación del orden y de la causa pública en el reino demandaba que se desposeyese a la Inquisición de la jurisdicción real y temporal que, precariamente y a beneplácito de los monarcas, se le había concedido en tiempos pasados, sin que ya fuesen efectivos remedios más suaves y menos radicales. Los inquisidores españoles habían sido castigados por sus extralimitaciones, en descrédito de sus personas y de sus tribunales, con extrañamientos, ocupación de temporalidades, multas, destierros, privaciones, etc. Nada de ello había impedido posteriores y más graves abusos de jurisdicción; nada les había servido de escarmiento. El único remedio efectivo que quedaba, por tanto, para mantener ileśas las regalías de la Corona, conservar la autoridad de los ministros del rey y evitar a los vasallos violencias, escándalos y opresiones era, a juicio del fiscal general del Consejo de Castilla, que el monarca revocase las concesiones que los reyes, sus predecesores, habían efectuado de jurisdicción temporal en favor de los tribunales del Santo Oficio, derogando las oportunas leyes, concordias, privilegios, usos y costumbres. Única-

---

<sup>128</sup> Relato de los detalles de la condena, y de sus consecuencias políticas, a corto y a medio plazo, en MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 206-235 y 247-291.

<sup>129</sup> A.P.C., 16/17.

mente podrían y deberían conservar los tribunales de la Inquisición la jurisdicción espiritual eclesiástica que les había sido concedida para el conocimiento de las causas de fe y de religión. Por lo tanto, como tribunales puramente eclesiásticos que eran, procederían en lo sucesivo sin que de ningún modo pudiesen ejercer jurisdicción temporal alguna.

El remedio de la revocación regia de la jurisdicción temporal concedida al Santo Oficio, el único que verdaderamente considera acertado y efectivo Macanaz, contaba con el apoyo del precedente ilustre de Carlos I, que en 1535 había privado de ella durante más de diez años a los tribunales de la Inquisición, dejándolos así reducidos a tribunales puramente eclesiásticos<sup>130</sup>. En su consulta de 21 de mayo de 1696, la Junta Magna había dudado —significa Macanaz— que se pudiese ejecutar en aquel tiempo un remedio tan radical. De ahí que hubiese propuesto en su lugar el de los recursos de fuerza, siempre que los tribunales de la Inquisición procedieran con censuras en las causas temporales, en las que ejercían jurisdicción temporal delegada revocablemente por los monarcas. Con fundamentos que el fiscal general del Consejo de Castilla estimaba irrefutables, la Junta Magna había aconsejado la revocación en este punto de la R.C. de 10 de marzo de 1553 (concordia de Castilla), por la que Felipe II había inhibido al Consejo, Chancillerías, Audiencias y demás tribunales del reino del conocimiento de las fuerzas en materia de inquisición. Macanaz, sin embargo, dudaba de la efectividad de los recursos de fuerza. Este remedio, como no radical, no sólo no curaba de raíz el mal, sino que su práctica podía resultar además muy perjudicial para la causa pública y las regalías de la Corona. El mismo hecho de introducir el recurso de fuer-

---

<sup>130</sup> «Este medio no es nuevo, pues ya se ha visto practicado en estos Reynos por que el S.or. Emperador y Rey Dn. Carlos en el año de 1535, quitó á la Inquisición y sus tribunales esta jurisdiccion temporal y los dexó reducidos á puramente eclesiasticos, como lo estuvieron mas de diez años, evidenciando la experiencia los frutos saludables de este remedio pues en aquel tiempo ni se vió, ni se oyó caso alguno de inquietud ni escandalo, y no por esto dexaron de ser los tribunales de la Inquisicion tan temidos, respetados y venerados como pide su Santisimo instituto, y no puede aver motivo justo para no usar de un remedio tan favorablem.te. experimentado, y mas siendo aora tan mayor la necesidad quanto han sido los escandalos y abusos, que se han causado desde el año de 1553, que la piedad del S.or. Rey Dn. Phelipe 2º, siendo Principe Governador de estos Reynos volvió á conceder la jurisdiccion temporal al S.to. Oficio y sus tribunales, pues si el S.or. Emperador Dn. Carlos fue justo y decente, y le pareció preciso aplicar este universal remedio quando las cosas de la Ynquisicion estaban tan á los principios y avia en España tantos Moriscos, Judios y Secretarios (*sic; sectarios*), como se podrá dudar de aplicarse aora que los Moriscos se expelieron, los Judios se arrojaron y la fe se conserva por la piedad de Dios con tanta pureza, y quando por otra parte se han visto tantas escandalosas injusticias, y violencias en publico descredito de la buena administraz.on. de justicia que con seguridad se puede decir que ninguna otra de las jurisdicciones de España, ni otro alguno de sus Consejos há embarazado tanto el vigilantissimo cuidado y atenta aplicacion de los S.res. Reyes como los negocios y controversias de la Ynquisicion». (A.P.C., 16/17).

za y conocerse de él como tal en los tribunales reales suponía poner en disputa la jurisdicción temporal que privativamente correspondía al monarca, sin «calificar que el tribunal o Juez que se dice la hace, usa y ejerce jurisdicción eclesiástica, y así si en algún caso de los que se pueden ofrecer se declarase que la Inquisición no hacia fuerza sería executoriar la transmutación y confusión de jurisdicciones que algunos han fingido, y quedaría gravemente perjudicada la jurisdicción temporal y la regalia»<sup>131</sup>. Por otra parte, el Santo Oficio podría fácilmente burlarse del remedio de las fuerzas asegurando que la causa en que procedía alguno de sus tribunales era exclusivamente de fe, y que por ello no estaba obligado a remitir los autos al tribunal real, por no ser un caso de fuerza.

Si el rey no se decidía a privar al Santo Oficio de toda la jurisdicción temporal que revocablemente tenía concedida (reiteramos que la única solución, verdaderamente eficaz, en el parecer de Macanaz para acabar con los abusos y competencias de jurisdicción crónicamente planteados por los tribunales de la Inquisición), como alternativa debería ordenar que se pudiese apelar de sus autos, sentencias y procedimientos, en las causas temporales en que actuase ejerciendo jurisdicción temporal, para ante las Reales Chancillerías, Audiencias y tribunales regios, como se apelaba de los demás prelados y personas eclesiásticas cuando ejercían jurisdicción temporal. En las causas en las que por expresa concesión apostólica, aunque no fuesen de fe, conociese el Santo Oficio y ejerciese jurisdicción eclesiástica, sí podrían acudir los vasallos del reino al remedio de los recursos de fuerza para ante los tribunales reales, «haciéndose esto con el recato y sigilo que pide la materia». Finalmente, para que la Inquisición no pudiese aducir que una causa era de fe cuando no lo era, orillando de esa forma el control que suponían las apelaciones para ante los tribunales regios, Macanaz previene sobre la conveniencia de obligar al Santo Oficio a entregar los autos originales de tales causas al monarca, quien las remitiría a ministros de su confianza y satisfacción. Estos las reconocerían, y si advirtieren que la causa no era puramente de fe, la remitirían a su vez al Consejo de Castilla, o al tribunal real competente, para que por vía de fuerza se adoptasen las providencias oportunas. Si la causa era realmente de fe, también consultarían al rey «lo que se debe hacer para que V.M. lo ordene así, y haga que se execute»<sup>132</sup>.

Macanaz trata de justificar a continuación lo que a primera vista podría parecer un remedio violento e improcedente: el reconocimiento previo por ministros reales de los autos de las causas de fe, para confirmar que efectivamente eran de tal condición, y que no versaban sobre materia temporal o ajena al instituto del Santo Oficio. A este respecto, el fiscal ge-

---

<sup>131</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>132</sup> A.P.C., 16/17.

neral de Castilla subraya que de la suprema regalía y principal oficio de los reyes, que era la protección de sus vasallos, no se podía exceptuar caso alguno, y que había obligación de ejercerla siempre que por cualquier título se hallaba injusta y violentamente preso hasta el más pequeño de los vasallos. A ello se unía la certeza de que «si en los negocios que no son de fe y salen á la publica censura del mundo se han experimentado y reconocido tan perjudiciales abusos, excediendo tan escandalosamente. Los justos terminos de la jurisdiccion y de los privilegios, (¿) qué no se podrá temer en aquellas causas que no tienen mas testigos que los mismos Inquisidores, y á los reos no se les permite ni aun el alivio de la quexa (?)»<sup>133</sup>. De otra parte, durante los más de setenta años que habían transcurrido desde la fundación del Santo Oficio hasta que en 1553 Felipe II había dispuesto que el Consejo, las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales reales no conociesen por vía de fuerza de los negocios relativos a la Inquisición, se había practicado y usado de este remedio protectivo de la jurisdicción regia. Y ello sin contar que la R.C. de 10 de marzo de 1553, en lo relativo a la prohibición del uso de fuerzas en materia propia del Santo Oficio, había sido incumplida, conociendo el Consejo de Castilla, por tal vía, de conflictos de jurisdicción planteados por los tribunales de Inquisición: el caso del confesor de Carlos II, P. Froilán Díaz, era el más significado de todos, aunque no el único<sup>134</sup>.

<sup>133</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>134</sup> «En el año de 1641 se hizo cierta causa de fe á un Religioso que avia sido General de cierta Religion y muy grave, y se sustanció en los tribunales de Ynquisicion de Valladolid y Toledo, y no obstante esto de orden de S.M. se puso en sus manos una relación distinta de lo executado en esta causa, y de lo que resultaba de ella, y el S.or. Dn. Phelipe 4º la remitió al Consejo de Castilla, quien en su vista en 21 de Julio de dicho año consultó que por aquella relacion no se podia formar concepto cabal del caso, y que era verosimil, que en lo que faltaba consistiese la mayor defensa del reo, y que el Consejo tenia noticia de este Religioso muy en abono de su persona y proceder, y asi fue de parecer se mandase por S.M. que en la prosecucion y sentencia de esta causa se procediese con particular atencion á que no se notase la persona y familia de dicho Religioso y que se concluyese la causa con brevedad, y se diese quenta á S M. que lo mandó asi conformandose en todo con el parecer del Consejo, y como este ay otros exemplares, y bien moderno el que se feneció en el feliz Reynado de V.M. de la causa del M.ro (*Maestro*) Fr. Froylan Diaz, y que sin embargo de tratarse por causa de fe, se sirvió V.M. remitirla al Consejo de Castilla, para que en su vista se le dixese lo que se debía executar, y verdaderamente que este caso con evidencia convence la precisa necesidad de este remedio, pues sin él aquel Religioso tan venerable, grave y docto huviera perecido y su fama y opinión y la de su familia en una carcel secreta sin libertad para la defensa, ni aun para la quexa, y se manifiesta que en las causas de fe se padecen injustas opresiones, no se observan las instrucciones y reglas del S.to. Oficio, y que algunas veces se procede con mayor pasion que justicia, pues aunque el ministerio es santo y digno de la mayor veneracion, los que lo usan y exercitan son hombres, y alguna vez no muy doctos, y todo lo acredita bien la referida causa, pues sin embargo de ser regla certisima en las Instrucciones del S.to. Oficio que quando los hechos necesitan de censura theologica se ayan de calificar por Letrados theologos primero que procederse con-

El remedio de las apelaciones a los tribunales regios no sólo se fundaba en la real protección que como soberano temporal el monarca estaba obligado a dispensar, y con ella amparar a sus vasallos, sino también en su condición de protector y patrono de la Inquisición. Macanaz destaca que el rey era «el verdadero Inquisidor», a quien inmediatamente estaba delegada la jurisdicción espiritual eclesiástica que en las materias judiciales ejercían los tribunales del Santo Oficio. El Romano Pontífice podía delegar la jurisdicción eclesiástica, especialmente en las materias judiciales, en personas legas, en virtud de su suma potestad en el ámbito espiritual. La intervención de los reyes de España en la fundación y posterior desarrollo del Santo Oficio demostraba —para Macanaz— que esta delegación había tenido lugar. Los monarcas, desde los Reyes Católicos y Carlos I, habían tenido la plena y libre facultad de nombrar a los ministros del Consejo de la Inquisición, de los tribunales de distrito y al propio Inquisidor general. Incluso podían destituirlos y, en caso de vacante en el generalato del Santo Oficio, no por ello cesaba la jurisdicción para las causas de fe en los tribunales y ministros de la Inquisición, como parece debería faltar si no estuviere delegada «esta jurisdicción en los Sres. Reyes, pues en la Bula en que se confirma el nombramiento de Inquisidor Gral. no se concede la jurisdicción para la sede vacante, y es cierto que en ella sobre usarse de jurisdicción se confieren todos los empleos que vacan por los Sres. Reyes, y así se ha executado muchas veces»<sup>135</sup>.

---

tra el reo, ni á su prision, siendo así que por todos los Calificadores que se nombraron en esta Corte y en Murcia concordem.te. se resolvió que lo executado por el dicho M.ro. Froylan no tenia calidad de oficio para poderse proceder contra él, y que así lo determinó el Consejo y el tribunal de Murcia, por orden del Ynquisidor General se le prendió y puso en carceles secretas donde estuvo muchos años y lo huviera estado hasta su muerte si la Rl. Justificacion de V.M. en la proteccion de sus vasallos no lo huviera reducido de tan injusta como notoria violencia». (A.P.C., 16/17).

<sup>135</sup> «Y se corrobora mas este discurso por que graves Autores hablando de los Sres. Reyes Catholicos dicen que en virtud de Bulas que obtuvieron pusieron en execucion la ereccion del S.to. Oficio, creando dos Ynquisidores para la Ciudad de Sevilla, y despues nombraron por Ynquisidor Gral. á Fr. Thomas de Torquemada su Confesor, y no pareciendoles que estaba bastantem.te. afianzado tan alto ministerio, formaron el Consejo de Ynquisicion, nombrando cinco personas de toda integridad, literatura y conciencia para Consejeros, y al dicho Ynquisidor Gral. por Presidente comunicandoles la jurisdicción Rl., y despues en 10 de Febrero de 1509 el Sor. Rey Catholico Dn. Fernando erigio por sí solo al Lic.do. Aguirre, Ministro Seglar del Consejo de Castilla por consejero de Ynquisicion y mandó se le diese la posesion, y por que se resistió el Ynquisidor Gral. y el Consejo á darsela despachó S.M. su Rl. Cedula en que culpandoles entre otras cosas dice: *De lo qual Yo me maravillo mucho por que como sabeis el tiene poder bastante para ello, el qual por mi no le ha sido revocado, é por que en todas maneras quiero que este dho. Licenc.do. entrevenga en las cosas de este santo oficio, por ser persona de letras é conciencia, y que á lo menos una vez al dia vaya á residir á ese Consejo, por ende Yo os mando que le admitais en él y le deis parte de los negocios como á cualquiera de vosotros, é no se haga otra cosa. que así cumple á servicio de Dios y mio.* Esto executó un Rey nunca bastantamente

Se detiene asimismo Macanaz en la regalía de nombramiento de ministros del Consejo de Castilla, para asistir como consejeros en el de la Inquisición. Son los conocidos como *consejeros de la tarde*, a los que ha prestado especial atención F. Barrios<sup>136</sup>. En 1567 una R.C. había dispuesto que a las sesiones vespertinas de la Suprema —compuesta, según la nueva planta introducida por Felipe II, de siete inquisidores, un fiscal y un secretario—, se uniesen dos ministros del de Castilla. La Suprema, que celebraba sesiones de mañana de tres horas de duración todos los días no feriados, sólo se reunía tres tardes a la semana, las de los martes, jueves y sábados<sup>137</sup>. La razón por la que éstas habían resultado elegidas para la comparecencia de los consejeros de Castilla debió ser sin duda que en ellas no se reunía el Consejo Real, cuyo horario de trabajo era todos los días hábiles por la mañana, y dos horas por la tarde los lunes y miércoles<sup>138</sup>. La institucionalización de los *consejeros de la tarde* se debió, con toda probabilidad, a la necesidad, por parte de los consejeros-inquisidores, con una formación básicamente teológica, de auxilio técnico-jurídico y asesoramiento letrado<sup>139</sup>. Esta condición de asesores legales de los con-

---

alabado y siempre catholico, y siendo el fundador del S.to. Oficio de la Ynquisicion y á cuya santa idea se debió se plantase y creciese, y á cuyo favor, instancia y suplicacion se expidiesen las Bulas de su ereccion, y así no podia ignorar si tenia esta jurisdiccion. (y) facultades, y el S.or. Rey Dn. Phelipe 4º en 13 de Noviembre de 1640 sin consulta del Ynquisidor Gral. ni otra persona ni tribunal hizo merced, y eligió por consejero de Ynquisicion á Dn. Antonio de Aragón, y aunque se resistió por el Ynquisidor Gral. y Consejo por no tener los 30 años que piden las Bulas en el que ha de exercer este ministerio, mandó S.M. se le admitiese y se le admitió despachando una Cedula en que dixo: *Pero Yo estoy cierto, que quando no huviere parecer tales para aquietar á mi animo, Vos mismo no querriades quedase exemplar en mi tiempo de haverme coartado la eleccion de los del Consejo*. Estos y otros muchos exemplares refiere el Consejo de Ynquisicion en un papel muy dilatado que puso en las Rs. manos de V.M. con consulta de 4 de Enero de 1704». (A.P.C., 16/17).

<sup>136</sup> «Relaciones entre Consejos. Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-581.

<sup>137</sup> RODRÍGUEZ BESNE, J. R., «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», pág. 63.

<sup>138</sup> La conexión personal entre los Consejos de Castilla e Inquisición es muy anterior a la mencionada disposición de Felipe II, que estableció la incorporación de dos consejeros de Castilla en la Suprema. En efecto, como ha puesto de relieve F. BARRIOS, ya en un primer momento de la vida institucional del Santo Oficio, en 1494, fue nombrado Inquisidor general adjunto un presidente del Consejo Real, el obispo de Mondoñedo, Alonso Suárez de Fuente el Saz. Fallecido Fernando el Católico, de los seis Inquisidores generales nombrados entre 1518 y 1567, tres fueron presidentes del Consejo de Castilla: Juan Pardo de Tavera, Fernando de Valdés y Diego de Espinosa y Arévalo-Sedeño, este último desempeñando simultáneamente ambos empleos. («Relaciones entre Consejos. Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», págs. 574-575 y nota núm. 6).

<sup>139</sup> Algunos autores (J. MARTÍNEZ-MILLÁN y T. SÁNCHEZ RIVILLA han propugnado que la presencia de los consejeros de Castilla en el de la Inquisición supondría la institucionalización de «hombres políticos» en el segundo de los sínodos de la monarquía

sejeros de Castilla viene avalada por el hecho de que, si bien durante las tres horas diarias de sesión matutina se discutían en la Suprema asuntos estrictamente de fe, por la tarde se trataban los netamente legales o de trascendencia política, además de los casos de sodomía, bigamia, hechicería y superstición<sup>140</sup>.

En cualquier caso, nuestro fiscal general del Consejo de Castilla denuncia a la altura de 1714 que la labor de los *consejeros de la tarde* había quedado reducida a una mera formal pertenencia a la Suprema, vacía de contenido y de eficacia. Por la incompatibilidad de horarios y la precisa asistencia por las mañanas a su Consejo originario, aquellos ministros no concurrían en el de la Inquisición más que por las tardes, o cuando eran llamados por los mismos inquisidores, lo que solía «ser pocas veces y quando los han menester»<sup>141</sup>. Por otra parte, los secretarios de la Suprema<sup>142</sup>, aunque todavía eran nombrados y se les mantenía su salario, se hallaban sin ejercicio, pues sólo servían para refrendar «las cédulas Rs. que van firmadas de V.M. y se despachan por aquel Consejo, y para esto se las embian a su casa por no tener concurrencia con el Consejo sino es en las fiestas y actos publicos»<sup>143</sup>, por averse suspendido este ejercicio con ocasión de un defecto y vicio personal que tenía uno de los Secretarios que han sido, con cuyo pretexto logró el Consejo de Inquisición se mandase que los Secretarios no asistiesen (aunque con la cláusula de por aora) á los negocios del Consejo, perdiéndose con esto una excelente regalia,

---

española mencionados. Como ha rebatido con acierto F. BARRIOS, tal presencia «obedece más bien, (...) a motivos de carácter técnico legal, pues la actividad política en todas sus vertientes nunca fue ajena a los miembros de la Suprema». («Relaciones entre Consejos. Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», pág. 576). La tesis de MARTÍNEZ-MILLÁN, J. y SÁNCHEZ RIVILLA, T., en «El Consejo de la Inquisición (1483-1700)», *Hispania Sacra*, t. XXXVI, Madrid, 1984, págs. 71-193, en concreto pág. 88.

<sup>140</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. I, pág. 365.

<sup>141</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>142</sup> Sobre estos oficiales, sus competencias, organización y diferentes clases, *cfr.* ESCUDERO, J. A., «Conflictos en el régimen funcional del Santo Oficio: los secretarios del Consejo», en *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 14, Sevilla, 1987, págs. 75-84, en especial págs. 75-76.

<sup>143</sup> Hemos de señalar, en esta materia, que los consejeros de Castilla designados para acudir al de la Inquisición pasaban, por este hecho, a tener una posición especial respecto a su Consejo de origen en todo lo referido a las relaciones institucionales entre ambos organismos. En las juntas de ministros constituidas para solucionar cuestiones de competencia entre la Suprema y el Consejo Real, los *consejeros de la tarde* estaban inhabilitados para formar parte de ellas. En las ceremonias, actos y fiestas públicas (besamanos reales, felicitaciones al soberano por Navidad y Pascua de Resurrección, corridas de toros conmemorativas, procesiones religiosas, autos de fe), los dos *consejeros de la tarde* eran emparejados y considerados como ministros de la Inquisición. (BARRIOS, F., «Relaciones entre Consejos. Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», págs. 578-581).

pues este Secretario tenía obligación de ir cada semana a dar cuenta á los Sres. Reyes de lo que se trataba en el Consejo, y con esta noticia se ponía el remedio más prontamente y los Inquisidores procedían con mayor circunspeccion»<sup>144</sup>.

En vista de este panorama, Macanaz propone a Felipe V que ordene al secretario nombrado precisamente para ello que asista al Consejo de la Suprema como los demás ministros-inquisidores, y como lo ejecutaban en los demás Consejos de la monarquía sus secretarios, acudiendo a las audiencias reales que el monarca le señalase<sup>145</sup>. Por su parte, dos consejeros de Castilla seguirían concurriendo a la Suprema, pero ahora de modo continuado, precisamente «los que V.M. se sirviese señalar al tiempo que se señalan para las demas Salas del Consejo»<sup>146</sup>. Esta misma presencia institucional de miembros de órganos de la jurisdicción real ordinaria en el ámbito de la Administración central quería también Macanaz que se trasladase e imitase en los escalones intermedios, es decir, en la Administración territorial. Al igual que habían de asistir dos ministros del Consejo Real en el de la Inquisición, deberían concurrir asimismo dos ministros seculares de cada una de las Chancillerías (Valladolid y Granada)<sup>147</sup> y Audiencias del reino (también las de Indias) en los tribunales de distrito del Santo Oficio, sitios en las circunscripciones de aquellos tribunales superiores regios. Esta presencia de ministros reales, designados por el monarca a consulta del Consejo de la Suprema, habría de ser igualmente preceptiva para la decisión de las causas de fe. Para aquellos tribunales de la Inquisición que radicasen en ciudades o villas donde no hubiere Chancillería ni Audiencia, el rey nombraría una persona de confianza que asistiese «continuadamente, teniendo todos estos precisa obligacion de dar cuenta á V.M. por la via que se les señalare de todo lo que ocurriese digno de remedio»<sup>148</sup>.

<sup>144</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>145</sup> Esta propuesta de Macanaz es interpretada por T. EGIDO como un intento de «convertir al Consejo (*de la Inquisición*) en una Secretaría con su secretario del despacho o potenciar la figura de este último en detrimento del Consejo, condenado —como el resto de los organismos del conjunto polisindial— al ostracismo inoperante». («La Inquisición de una España en guerra», pág. 1.241). Como fácilmente se advierte, el mencionado autor confunde al secretario —uno de ellos— del Consejo de la Suprema con un —hipotético e inexistente— *secretario de Estado y del Despacho de la Inquisición*. De ahí el error de aventurar que Macanaz había sugerido transformar la Suprema en una Secretaría de Estado y del Despacho.

<sup>146</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>147</sup> Sin perfilar ni detallar mucho su propuesta, Macanaz, incumpliendo su propia regla general de dos oidores o alcaldes del crimen para cada tribunal de distrito, en otro lugar sugiere que «concurran en los tribunales de Valladolid y Granada seis ministros seglares de aquellas Chancillerías para la decision de las causas de fe». (A.P.C., 16/17).

<sup>148</sup> A.P.C., 16/17.

Centra Macanaz la última parte de su consulta, evacuada conjuntamente con Miraval, en la reforma de los abusos cometidos por el Santo Oficio haciendo uso de su potestad delegada de censura de libros y papeles impresos o manuscritos. La prohibición y el control de la impresión de libros y papeles en sus dominios era una regalía privativa de la Corona<sup>149</sup>; desde siempre una de las que más interesaban —enfatisa el fiscal general— a la causa pública y al mantenimiento de la paz y tranquilidad en el reino. A través de numerosas providencias, los príncipes seculares habían reafirmado su autoridad superior en esta materia, no permitiendo que otras potestades, sin su consentimiento, se entrometiesen en ella. Tras hacer referencia a los precedentes del derecho romano imperial y del visigodo (Concilio III de Toledo)<sup>150</sup>, Macanaz recordaba cómo la Corte romana había prohibido en los siglos anteriores muchos tratados de regalistas españoles (Francisco Salgado, Juan de Solórzano, Juan Bautista Larrea, Pedro Salcedo, Pedro Fraso, entre los principales), llegando incluso el rigor de la prohibición hasta exceptuarlos de las licencias que se concedían a personas doctas y de confianza para leer libros indiciados. Sin embargo, cuando la Curia romana había pretendido introducir en España esas mismas prohibiciones mediante edictos y cédulas, a petición de su fiscal, el Consejo de Castilla siempre había despachado provisiones para recoger tales mandatos pontificios.

La regalía del pase o *exequatur* regio contaba en España con una práctica inconcusa, respetada por la propia Santa Sede, que se abstenía ya de inútiles «pretensiones, pues si alguna vez se prohíbe algún libro que contiene falsa doctrina, se expide Breve por su Santidad y viene regularm.te. cometido al Inquisidor Gral., el qual lo pone en manos de V.M. y pareciendo que no teniendo inconveniente, y que es justo se publique, se executa con orden de V.M. comunicada al Inquisidor Gral., insertando en su edicto dicho Breve, y dando V.M. orden al Consejo de Castilla para que por su parte se den también las providencias para que se recoja el libro que se prohíbe»<sup>151</sup>. Felipe V, en sendos RR.DD. de 17 de septiembre de 1709 y 10 de noviembre de 1713<sup>152</sup>, había insistido en que por el Con-

---

<sup>149</sup> Cuyas bases habían sido establecidas por la Pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502. Sobre la censura civil previa del Consejo de Castilla, su funcionamiento, facultades y procedimientos, *cf.* ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada Sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, 1796, t. I, págs. 405-488; y DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Madrid, 1973, págs. 49-74.

<sup>150</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>151</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>152</sup> Que recoge y reproduce ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, t. I, págs. 64-65.

sejo pleno debían reconocerse todas las bulas, breves y *motu proprio*, para determinar si en ellos se advertía alguna cosa contraria a las regalías de la Corona, a las leyes y costumbres, bien del Estado, y tranquilidad pública. La Inquisición había perseguido históricamente y quería —advier-te Macanaz— apropiarse de la privativa jurisdicción regia de prohibición de libros, sin tener en cuenta que tal facultad le había sido comunicada por los monarcas, a través de la jurisdicción temporal de concesión real que ejercía. Como regalía de la Corona que era, ningún monarca habría podido abdicar o renunciar a ella. Pero, además, es que ninguno, de hecho, lo había pretendido: Felipe II, mediante pragmática de 7 de septiembre de 1558<sup>153</sup>, había cometido la expedición de licencias para la impresión de libros, y la prohibición de los que no debiesen correr, al Consejo de Castilla, imponiendo gravísimas penas a los transgresores. Dicha pragmática había sido posteriormente ratificada, al ordenar guardar su observancia Felipe IV por otra pragmática de 13 de junio de 1627<sup>154</sup>.

La Inquisición, con notorio escándalo, abusando de la jurisdicción y facultades delegadas que tenía concedidas para la prohibición y expurgo de libros que contenían doctrinas contrarias a la pureza de la fe católica y buenas costumbres, no había desaprovechado la ocasión, sin embargo, para despreciar y ofender esta otra regalía de la Corona. De tales abusos y escándalos, el fiscal general del Consejo de Castilla, salvo mencionar de pasada la prohibición de las obras del jesuita P. Daniel Papebroch (1628-1714), llevada a cabo en los últimos años del reinado de Carlos II, no refiere más, como no podía ser de otra forma, que el padecido en sus propias carnes. El 15 de agosto de 1714 —relata Macanaz— se habían fijado y publicado en algunas iglesias de la Corte edictos despachados y firmados en Francia, concretamente en Marly, por el Inquisidor general, cardenal del Giudice, y por todos los consejeros de la Suprema. En ellos se prohibían dos libros, uno de John Barclay (*Pietas, sive publicae pro regibus et principibus cindiciae adversus Robertum Cardinalem Bellarminum tractatus de potestate summi pontificis in rebus temporalis*), publicado muchos años antes (1642), y otro de Denis Talon (*Traité de l'autorité des rois touchant l'administration de l'église*, Amsterdam, 1700), ambos relativos a las regalías de los príncipes seculares y, en especial, de los reyes cristianísimos de Francia. Junto a ellos, el verdadero objeto de la censura era un papel manuscrito que el fiscal general del reino, en nombre del monarca y en defensa de sus regalías, había presentado en el Consejo de Castilla para, tras reflexión y deliberación sobre él de sus ministros, consultar al rey lo más conveniente. La prohibición de esta respuesta fiscal constituía, a juicio de Macanaz, el

<sup>153</sup> Nueva Recopilación, I, 7, 24.

<sup>154</sup> Nueva Recopilación, I, 7, 33; reproducida también parcialmente en ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, pág. 408.

mayor escándalo que jamás se había visto, pues, al mismo tiempo, la Inquisición había ofendido la soberanía de los reyes católico y cristianísimo, y había denigrado hasta el extremo la autoridad del Consejo Real<sup>155</sup>.

En ninguna época y en ningún tiempo el Santo Oficio se había atrevido a censurar los negocios que se trataban y decidían reservadamente en uno de los Consejos de la más alta representación, y esto sin haber precedido orden, licencia o, por lo menos, noticia del rey. Por otra parte, el fiscal general —Macanaz sigue hablando de sí mismo en tercera persona— había actuado en el cumplimiento de su oficio y en defensa de las regalías, la mayor parte y las principales de las cuales habían sido recogidas en el dictamen censurado. La Inquisición, sin reparar en estos extremos, había ordenado recoger dicho dictamen, manuscrito que no impreso, y lo había notado de contener proposiciones sediciosas, denigrativas y ofensivas del estado eclesiástico; depresivas de la inmunidad y próximas a la herejía; escandalosas, erróneas, heréticas, etc. Ahora bien, no conteniendo la respuesta fiscal otra materia ni asunto que la defensa de las regalías, y habiendo recaído la prohibición inquisitorial sobre todo el manuscrito, Macanaz concluye que el Santo Oficio había querido condenar y censurar a través de él las propias regalías, prerrogativas y derechos regios, pese a que el Consejo de la Suprema se hubiere apresurado a asegurar que dichas regalías quedaban sin ofensa ni menoscabo<sup>156</sup>.

No descuida tampoco Macanaz de impresionar en su favor el ánimo de Felipe V recordando que los edictos de condena de la Inquisición española habían prohibido dos obras que, tratando de las regalías de los soberanos temporales, corrían libremente en Francia. Su censura y orden de recogida para España ofendían directamente la sagrada majestad de su abuelo Luis XIV, y lo sindicaban indirectamente de protector de errores opuestos a la fe. A ello se unía que la condena procediese de un cardenal de la Iglesia romana, extranjero en el reino pero que había sido distinguido con las mayores honras de grandeza por el rey de España, en un momento en que «es notorio se esta tratando del concordato con la Corte Romana sobre las mismas regalías, y á cuyo fin se dirigió el papel del Fiscal General»<sup>157</sup>. En 1633, el consejero de Castilla Juan Chumacero de Sotomayor y Carrillo, conde de Guaro (años después nombrado presidente del

<sup>155</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>156</sup> «No es compatible la inofension (*sic*) de las regalías con la prohibición y severísimas censuras del papel, además de que como estas censuras no se explican, ni recaen sobre determinadas proposiciones, y la prohibición es en el todo, no es dable que ninguno haga la separación que el Consejo de la Inquisición ha hecho, pues el respeto á tan santo y venerable tribunal no solo contiene á los vasallos sino que intimida á los Ministros para que sobre lo mismo que hallan prohibido no se paren á discernir lo que está censurado de lo que no lo está». (A.P.C., 16/17).

<sup>157</sup> A.P.C., 16/17.

propio Consejo, 1643-1648) y el obispo de Córdoba, Fr. Domingo Pimentel (que llegaría a obtener el capelo cardenalicio), habían presentado al Papa Urbano VIII, como embajadores extraordinarios de Felipe IV, diferentes memoriales conteniendo «las mismas regalías que se expresan en el papel del Fiscal General»<sup>158</sup>. Lejos de resultar prohibidos en la propia Corte romana unos escritos cuyas pretensiones ofendían públicamente los intereses de la autoridad y potestad pontificias, habían sido impresos y puestos en manos de Su Santidad, y del colegio cardenalicio. Ochenta años después —se lamenta amargamente Macanaz—, lo que no se había producido en la sede de la Silla Apostólica, la condena pontificia e inquisitorial, se había ejecutado en la Corte de España, a la vista del rey, y sobre un papel no impreso, manuscrito, particular, extendido en el secreto del Consejo por su fiscal general en el desempeño de su empleo y por obligación de su oficio, para que sobre él se pudiese deliberar y aconsejar al soberano. De ahí que Macanaz resuma en la consulta que estamos examinando el contenido de las 55 proposiciones de su *Pedimento fiscal*, para que el vituperio y execración expandidos por el Santo Oficio no impidiese a los cinco presidentes del Consejo de Indias —que junto a los del Consejo Real debían constituir la junta que Felipe V había ordenado crear mediante R.O. de 26 de octubre de 1714, a fin de reconocer e informar sobre las regalías de la Corona en materia de Inquisición—, formarse un criterio independiente, justo y razonado sobre él.

Como causa inmediata de los excesos de la Inquisición en materia de censura de libros y papeles impresos, Macanaz apunta el incumplimiento de las reglas prescritas en las ordenanzas e instrucciones del Santo Oficio para el reclutamiento de sus calificadores. No eran elegidos varones doctos, prudentes y graves, como el propio sentido común aconsejaría. Apenas existía alguno en el que concurriesen estas condiciones; la mayoría no había leído ni enseñado teología eclesiástica en las Universidades aprobadas del reino, o en aquellas otras Facultades donde floreciesen tales estudios. La consecuencia era una escasa selección y una paupérrima calidad intelectual entre los calificadores<sup>159</sup> del Santo Oficio<sup>160</sup>.

<sup>158</sup> A.P.C., 16/17.

<sup>159</sup> M. DEFOURNEAUX ha resaltado y se ha preocupado de proporcionarnos detalles concretos de la escasa calidad intelectual, generalizada, de los calificadores de la Inquisición en el siglo XVIII: mediocre cultura, desconocimiento de lenguas, sectarización por la pertenencia acrítica a las diferentes y encontradas escuelas teológicas, etc. (*Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, en particular el juicio concluyente vertido en págs. 58-59). Y LÓPEZ VELA, R., «El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el siglo xviii», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 345-390.

<sup>160</sup> «Se hallan sin aquella literatura, experiencia y noticias que se requieren para un empleo de esta gravedad y en que se causan y pueden causar tan irreparables perjuicios, originándose este daño de averse dejado el nombramiento y elección de estas personas al arbitrio del Inquisidor General». (A.P.C., 16/17).

El fiscal general del Consejo de Castilla, afectado personalmente por esta decadencia, mezcla de negligencia y de interesado sometimiento al control superior de un empleo de primera importancia en el funcionamiento de la Inquisición, sugiere a Felipe V la urgente necesidad de ordenar que no se pudiesen admitir en la Suprema, ni en los tribunales de distrito, como calificadores a los candidatos que no fueren designados y nombrados por el monarca. En lo sucesivo, tampoco podrían prohibir el Consejo ni los tribunales de la Inquisición los libros y papeles de los que primero no hubieren dado cuenta al rey, y después obtenido su aprobación para ello. De este modo, se evitaría que con los impresos —donde mayor perjuicio, de otra parte, se podía causar al público con la propagación de doctrinas contrarias a la fe— se produjesen contradicciones, y descrédito para el Consejo de Castilla, por resultar censurados inquisitorialmente *a posteriori*<sup>161</sup> libros y papeles aprobados por la censura civil previa<sup>162</sup>. El rey habría de ordenar, asimismo, al Consejo de Castilla, que recogiese de inmediato todos los edictos y «cedulones» que sobre prohibición y censura de libros y papeles, impresos o manuscritos, fijase el Santo Oficio sin antes haber obtenido la autorización regia. Esta práctica no sería más que una réplica de la que se seguía con los breves, bulas y rescriptos pontificios que se publicaban en el reino con contenido que ofendía las regalías de la Corona, en desconocimiento o transgresión del *regium exequatúr*. El monarca, en consecuencia, debería prescribir al Consejo de la Inquisición la obligación ineludible de entregarle, sin dilación ni réplicas, los autos originales incoados para la recogida y prohibición del libro o impreso en cuestión. Una vez reconocidos por los ministros que a tal efecto designare, el monarca resolvería en consecuencia, y con conocimiento de causa.

---

<sup>161</sup> Como pone de relieve el propio M. DEFOURNEAUX, debido a la censura civil previa que ejercía el Consejo de Castilla, a través de las licencias para imprimir que concedía su Juzgado de Imprentas, a cargo de un ministro del Consejo, con un examen meticoloso y *a fondo* de las obras y, a veces, incluso de la materia de fe, los libros publicados en España y susceptibles de la posterior censura inquisitorial sólo podían ser aquellos que defendían las regalías de la Corona o que atentaban contra los derechos e inmunidades eclesiásticas. (*Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, págs 52-54).

<sup>162</sup> «Aviendose concedido la licencia para imprimirse por el Consejo de Castilla en conformidad de las leyes del Reyno y de la practica inconcusamente observada, y precediendo á la licencia, censura y aprobacion de personas doctas y graves en la profesión de la materia que trata el libro que se imprime, es gravissima la injuria que se hace a los Censores y al mismo Consejo en prohibir por edictos publicos la Ynquisicion lo mismo, que con esta circunspeccion se halla aprobado; pudiendo suceder (como sucederá muy frequentemente) que siendo los Censores personas muy doctas y M.ros. de la mayor estimacion que en la censura y aprobacion afirman y han firmado de sus nombres que en aquel libro no ay cosa que se oponga á la S.ta. fe catholica y a las buenas costumbres, se prohiba despues por la Ynquisicion por contener proposiciones denigrativas, sediciosas, escandalosas, *piorium aurium* ofensivas, erroneas, cismaticas, proximas *heresi* y hereticas, y esto por el dictamen de unos calificadores que no son tan doctos y prudentes como los Censores». (A.P.C., 16/17).

Concluye Macanaz la consulta reiterando sus argumentos nucleares, e instando la pronta ejecución y puesta en marcha de sus propuestas. La conservación del reino, protección de sus vasallos, defensa de las regalías y recta administración de justicia requerían del soberano temporal una enérgica respuesta, y el castigo de los escándalos, injusticias y violencias que en todo tiempo habían causado los tribunales de la Inquisición. El fiscal general sigue haciendo particular hincapié en que la única solución eficaz pasaría por la revocación de la jurisdicción temporal concedida históricamente por la Corona al Santo Oficio. Este sólo debería conservar la jurisdicción eclesiástica que poseía para el conocimiento de las causas de fe, debiéndose derogar todas las concordias, leyes, privilegios, usos y costumbres que hubieren sido otorgadas en contrario. En caso de que el monarca no quisiese adoptar este remedio radical, Macanaz sugería como alternativas —mucho menos eficaces, desde luego— las del control y revisión de los autos y sentencias dictados por los tribunales de la Inquisición mediante la admisión de apelaciones por las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales regios; la presencia institucional de ministros del Consejo de Castilla y de los mencionados tribunales superiores en la Suprema, y demás tribunales de distrito; el nombramiento de los calificadores del Santo Oficio directamente por el rey, y la prohibición a los tribunales de la Inquisición de recoger y censurar libros y papeles sin previa dación de cuenta al monarca, y posterior sometimiento a su real resolución. Complemento teórico de estas medidas sería el recuerdo y fomento de las olvidadas regalías, menospreciadas de hecho por la actuación cotidiana de la Inquisición, a través de la publicación de uno o más libros que, bajo tal título —«Regalías de la Corona»—, recogiesen los principales escritos pergeñados en defensa de aquéllas por los ministros y fiscales del rey en los siglos precedentes: Juan Chumacero, Juan Luis López, José de Ledesma, Diego Jiménez Lobatón, Juan Muriel, la consulta del Consejo de Castilla de 1619, comentada por Fernández Navarrete y, por supuesto, el *Pedimento fiscal* del propio Macanaz<sup>163</sup>.

---

<sup>163</sup> «Y respecto de que las mayores regalías de V.M. se hallan muy olvidadas, y que esto nace de estar esparcidas por varios papeles que algunos Ministros y Fiscales de V.M. escribieron con ocasion de algunos casos particulares, y que estos papeles se han consumido y son pocos los que les tienen y leen, y que convendrá mucho que se junten ó impriman en un libro o mas con el titulo de regalías de la Corona, nos parece que V.M. se sirva de mandar que los seis papeles que escribió en Roma Dn. Juan Chumacero Carrillo sobre los excesos de la Dataria y otros abusos, la consulta que hizo el Consejo de Castilla en el año de 1.619 que glosó Navarrete, los tres papeles que escribió Dn. Juan Luis Lopez que fue del Consejo de Aragon, el que escribió Dn. Joseph de Ledesma siendo Fiscal en el de Castilla, en que escribió Dn. Diego Ximenez Lobaton siendo Fiscal de la Rl. Chancilleria de Granada sobre el conoCIM.to. de los despojos de posesion entre los eclesiásticos, el que escribió Dn. Juan Muriel, Fiscal de dicha Chancilleria sobre puntos de inmunidad, que han estado y estan impresos, y el papel del Fiscal General con las glosas y autoridades que le

La redacción de la consulta que acabamos de examinar quedó ultimada el 3 de noviembre de 1714. Apenas tres meses después, el 7 de febrero de 1715, Macanaz fue cesado como fiscal general del Consejo de Castilla. Al día siguiente partió para el exilio, saliendo de Madrid con destino a Bagnères de Bigorre, en la frontera francesa<sup>164</sup>. El 4 de agosto del fatídico 1715, el cardenal del Giudice, nuevamente Inquisidor general de España, facultó al consejero de la Inquisición, Jacinto Arana, para que oficiase de promotor fiscal en la causa de fe que se había de incoar contra Melchor de Macanaz y su hermano Fr. Antonio<sup>165</sup>, y que perduraría hasta después de su muerte, cuarenta y cinco años más tarde. Desde su exilio, Macanaz, impenitente grafómano, remitió numerosos memoriales y representaciones a Felipe clamando por su inocencia, reclamando la restitución de su honor y el ser reintegrado a su empleo de fiscal del Consejo de Castilla. Uno de estos escritos lleva el significativo título de *La Ynquisicion de España no tiene otro superior que á Dios y al Rey*<sup>166</sup>. A

---

comprueban en caso que mandado reconocer por V.M. se le halle no merecer las censuras que se le imputan, por estar en él fundadas las mayores y mas principales regalías, se impriman en un tomo ó dos, para que los vasallos puedan facilmente leerlos, y los Ministros en los casos que se ofreciesen puedan defender con mayor conocimiento estas mismas regalías, y tenerlas siempre á la vista, pues aviendo ya estado impresos no se puede considerar inconveniente en que se vuelvan á reimprimir, y será grande la utilidad de que anden juntos». (A.P.C., 16/17).

<sup>164</sup> FERRER DEL RÍO, A., *Historia del reinado de Carlos III en España*, t. I, pág. 141.

<sup>165</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 270.

<sup>166</sup> B.N., Mss., 10.745, ff. 37 r-46 r. Debe ser datado con posterioridad a 1747, puesto que fue en el *Indice expurgatorio* de este año cuando el Santo Oficio incluyó la *Historia pelagiana*, y alguna otra obra del cardenal Noris. También alude Macanaz en este escrito al Inquisidor general Francisco Pérez de Prado y Cuesta, comisario general de la Cruzada y obispo de Teruel, nombrado para aquel empleo por R.C. de 26 de julio de 1746, y confirmado por breve pontificio de 22 de agosto del mismo año. (GÓMEZ-RIVERO, R., «El nombramiento de Inquisidores Generales en el siglo XVIII», pág. 562, nota núm. 25; LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pág. 200; y DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, págs. 75-79). La mención de Macanaz es la siguiente: «Aunque el Papa Benedicto XIV que tan gloriosamente gobernó la Nave de San Pedro, tuvo justísimo motivo de quejarse que se huyese prohibido la eruditísima obra del Cardenal Noris, por no haver tenido quien le acordase la practica, en lugar de dar al Rey su quexa, y pedirle el remedio, como el unico que deve darlo, dirigió sus órdenes al Ilt.mo. Inquisidor General Don Francisco Perez de Prado, obispo de Teruel, y este (aunque doctisimo, y de egemplar vida, como se vé y lo dice su celebre obra, echa con motivo de desterrar de su obispado de Teruel, los Bailes con que el Demonio engaña la gente popular, y por lo que desde el Concilio Tercero de Toledo están prohibidos) ignorando asimismo el concordato, y la practica llegó á verse en estrecho. A mas de esto vease lo que el Consejo Supremo de la Ynquisicion representó en su relación impresa, en la Consulta que hizo al Rey Dn. Phelipe V contra el Ynquisidor General Dn. Balthasar, sobre la persecucion del Maestro Fray Froilan Diaz, registrese asimismo lo

través de un resumido repaso de los principales procesos históricos en los que se había planteado un enfrentamiento entre el Santo Oficio y la Inquisición romana (los del arzobispo Bartolomé de Carranza, el del P. General de la Compañía de Jesús Claudio Acquaviva, el del P. Froilán Díaz, el de la condena de las obras del cardenal Henri Noris), Macanaz excluye cualquier autoridad del Sumo Pontífice sobre la Inquisición española: sólo el rey, vicario de Dios en todo lo que «mira a su Corona», poseía potestad superior y absoluta sobre ella. El memorial de descargo más próximo en el tiempo a su caída del poder y a la pérdida del favor regio fue, no obstante, la que se conoce como *Defensa, que hizo Don Melchor de Macanaz en el Año de 1.717, cuyo Papel se puso en manos del Rey Phelipe 5º*, fechado el 8 de diciembre de 1717<sup>167</sup>. Se trata de una larga justificación del contenido y proposiciones explanadas en el *Pedimento fiscal de los 55 puntos* que, sin embargo, nos interesa sumamente por su conexión, y algunas referencias, directas o indirectas, a la reforma de la Inquisición.

Desde luego, el tono y estilo que utiliza Macanaz en la *Defensa* de 1717 no es el acerado, crítico y vehemente de que había hecho gala en su etapa de fiscal general de la monarquía: ahora es, las circunstancias obligaban, cauteloso, en algunos momentos reverencial, aunque siempre procurando, con dignidad, defender el acierto y oportunidad de sus actos, posiciones y decisiones del pasado. El complejo y los resabios propios de un pretendiente pedigüeño, obsesionado por regresar a su patria, aburrido y solitario, acentúan también los rasgos de oscuridad, desaliño y farragosidad característicos del estilo macanaciano<sup>168</sup>. Confirma que la primera noticia que había tenido de la censura inquisitorial a la que se había visto sometido su *Pedimento fiscal* fue el propio edicto de condena, publicado en París, Versalles y Marly el 31 de julio de 1714. Pese a todo, Macanaz —habla un exiliado— respeta y «venera á ciegas el Decreto de la Ynquisicion»<sup>169</sup>. Ello no le impide plantear una objeción, ya conocida por nosotros de antemano: la dudosa capacidad de los calificadores del Santo Oficio para comprender y calibrar la diversa y compleja multiplicidad de

---

que el Rey Dn. Carlos II hizo quando por medio del Ynquisidor General Dn. Diego Sarmiento Valladares, reformó la Ynquisicion, y busquese en el archivo de él las ordenes que en sus Reinados les dieron los Reies Catholicos Dn. Fernando, y D<sup>a</sup>. Isabel, Carlos V, Phelipe segundo, tercero y quarto, Carlos segundo, y Ph.e. Quinto, y se hallará con los origin.s. de lo que se lleva dicho, otros que confirmen lo mismo, y mucho mas». (B.N., Mss., 10.745, ff. 45 r-46 r).

<sup>167</sup> B.N., Mss., 10.936, ff. 1 r-162 v.

<sup>168</sup> Cfr. el desfavorable y lapidario, como casi todos los suyos, juicio literario de MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 vols., México, reed. de 1983, vol. III, pág. 36.

<sup>169</sup> B.N., Mss., 10.936, f. 5 v.

materias barajadas en el *Pedimento* censurado, en realidad, un compendio de las regalías de la Corona<sup>170</sup>.

Con su edicto de condena, el Santo Oficio parecía que abrogaba la potestad de los reyes para juzgar del uso y extensión de sus propias regalías, y para decidir en aquellos casos confusos o colindantes entre los ámbitos de actuación y jurisdicción de las autoridades temporal y pontificia. El *Pedimento fiscal*, por el contrario, había sido escrito por petición expresa y concreta del monarca español: el fiscal de su Consejo Real había contestado, simplemente, a una pregunta formulada por su soberano. La pobreza de España y el mal estado del clero, cuyos miembros eran también vasallos del rey, habían impulsado y justificaban la necesidad de extender dicho *Pedimento*<sup>171</sup>. Los medios propuestos para resolver los problemas planteados habían sido fuertes y rigurosos: ocupación de tem-

---

<sup>170</sup> «Haviendo de tocar de cerca assi el Papel, como el edicto, vien se me vino á los ojos la dificultad grande de la Materia; y que para dar censura sobre un escrito, que contiene puntos de tan diversas facultades, como qualquiera Censor deve enterarse con pleno conocimiento de los Puntos de que se trata, en este, qualquiera Censor devió temer y recelarse de si mismo. Aquí ay Puntos, que tocan al Derecho Canonico, á las Leyes Civiles, á la theologia Scolastica, á la Moral, á la Dogmatica, y Controversista, á la Sagrada Escritura, á la erudiccion, y á la Historia eclesiastica, y Politica, y aunque es assi, que la theologia en acepcion universal comprende, ó se sirve de todas essas facultades, raro Hombre será tan en todas versado, que ó de ellas no necesite un aplicado estudio, quando se juntan en una calificacion; ó no necesite consultar a los Hombres savios en ellas, que las tienen por Profesion, siendo el voto de los Practicos el mas decisivo, y que mas se deve atender: (...). Para hablar pues de esse escrito del Author Fiscal, ó en esse escrito se ha de mirar en general su conjunto, ó se ha de ir deslindando, y examinando cada numero, y cada punto en particular. Ambas cosas emprendo aqui, por que ambas se me mandan assi: y por que de ambos modos creo se deve mirar, si ha de ser la censura justa, y recta». (B.N., Mss., 10.936, ff. 5 v-6 v).

<sup>171</sup> «El Fundamento ha sido llegar á experimentar en España la Miseria, la falta de Gente, de Dinero, la opresion de los Vasallos, la desolacion de los Lugares, las queexas universales de los Pueblos, la desolacion de los Povres, la estrechez del Herario publico; y no quisiera decirlo, pero no puedo mentir, suvido el escandalo en estos años del Reynado de S.M. á un punto en el estado Ecc.co., que admiró en la toma de Barcelona por las Armas del S.or. Archiduque aun á Cavos Protestantes: He visto oy, dixo entonces el Conde de Pretesburg, llegar el escandalo al horror, que jamas imaginé posible; armados los Sayales mas respetados contra su Patria, su Rey, y su Fée. El Rey N.ro. S.or. no ignora las lluvias de queexas, que de Personas Ecc.cas. llegan sin cesar á sus reales Consejos de Castilla, de Ordenes, y de Yndias. Todo esto llega no solo á sus reales oydos, sino á sus ojos, y corazon; para escrupulizar de una vez en aquel silencio, y disimulo con que S.M. y algunos de sus Rs. Antecesores pueden de puro piadosos por ventura haver ocasionado con su tolerancia algunos de estos daños, y balerse de una vez de todos aquellos Derechos, que compitan a su real Corona para el vien de sus Reynos, y Vasallos: y para esto los pregunta S.M. á su Consexo, y en el los propone el Fiscal, suxetos al voto, y Dictamen del Consexo Real: y esto es obligazion del Rey N.ro. S.or., el hacerlo, y de sus Ministros el proponerselos; y el Fiscal, y otro qualquiera fuera indigno Ministro de su Amo, sino le digera con toda verdad quanto alcanza, y siente; hace el Fiscal su dever, y no hay censura, que darle». (B.N., Mss., 10.936, ff. 10 v-11 v).

poralidades, extrañamientos del reino, etc. Pero el rigor —puntualiza Macanaz— constituía la mayor piedad para con el pobre vasallo, pues el objetivo último era «impedir que un español ocioso en Roma se lleve la Prebenda, y el veneficio, que adquiere el Cortexo, y las Antecamaras de un Señor; (...) el que en las Yglesias de España sus Sillas las ocupen Hombrs hartos de pisar los Patios de las Universidades, y cursar sus Aulas, y de manifestar su Merito, y su Doctrina en los concursos, oposiciones, y Funciones publicas: (pues) unos Clerigos en cuya caveza ya es Moda poner el olivar, la viña, y la Haz.da., de la mitad de la Parentela, á esta mui vien le está; pero es impiedad con los demas sobre quien carga el peso de Libros, Ympuestos, y tributos»<sup>172</sup>. En cualquier caso, en su *Pedimento* Macanaz sólo había propuesto los remedios que prevenían y prescribían las leyes del reino y, en el fondo, la simple y estricta observancia de los sagrados concilios de la Iglesia. Sus propuestas habían sido formuladas *sub conditione* —asegura ahora, imperturbable, Macanaz— de ser adoptadas con legítima autoridad, solicitando las necesarias dispensas y providencias del Sumo Pontífice cuando para ello no fuere suficiente o capaz la potestad regia.

Tras procurar suavizar el tono y las formas que había empleado en la redacción del *Pedimento fiscal*, Macanaz se concentra, aunque siempre con sumiso y respetuoso estilo, en combatir las censuras lanzadas contra aquél en el edicto inquisitorial de condena. Los dictámenes contrapuestos de los calificadores PP. Polanco y Calderón, Blanco y Muñoz de la Cueva —de los que parece tener conocimiento, al menos sumario—, evacuados en abril de 1714, le dan pie para argumentar que cuando una proposición era censurada por algunos, y por otros no, entonces debería calificarse de probable y no ser expurgada ni prohibida hasta que por juicio auténtico de la Santa Sede Apostólica llegase a ser finalmente condenada. Por simple lógica, además, el que unos teólogos aprobasen y otros reprobasen cierta proposición inducía duda manifiesta de si la doctrina en ella contenida merecía o no ser censurada, y esta duda, por sí misma, hacía incondenable la proposición. En esta misma línea de defensa, niega igualmente Macanaz que su *Pedimento* estuviere plagado de «Proposiciones del Author»<sup>173</sup>, es decir, de aseveraciones y sentencias propias, sostenidas personalmente. Como fiscal general del Consejo de Castilla debería haber sido excusado de cualquier censura teológica: todo lo que había propuesto lo había hecho en cumplimiento de su oficio, que le obligaba a velar y celar sobre los intereses, derechos, prerrogativas y regalías de la Corona, sin traicionar la confianza del monarca, de la que gozaba entonces. Preguntado sobre los abusos de la Curia romana, se había limitado a

<sup>172</sup> B.N., Mss., 10.936, f. 12 r y v.

<sup>173</sup> B.N., Mss., 10.936, f. 17 v.

contestar lo que contestó<sup>174</sup>. Incluso —afirma en un resto de orgullosa y gallarda sinceridad—, si había utilizado en su dictamen expresiones injuriosas para con la Iglesia, ello también debería excusársele puesto que no denigraba quien lo hacía con justicia<sup>175</sup>, basándose en verdades y en realidades contrastadas. Dirigido el *Pedimento fiscal* al Consejo de Castilla, a sus ministros era a quienes correspondía deliberar, decidir y obrar, para que a su vez el rey resolviese sobre lo propuesto y corporativamente consultado. Sin embargo, violado el secreto, Madrid se vio inundada de copias del *Pedimento*, una pieza jurídica redactada con exclusivo ánimo de informar y de promover en justicia, de acuerdo con las facultades características de todos los fiscales, de exagerar, ponderar, recriminar y, si fuese preciso, incriminar conductas injustas. Como consecuencia de aquella violación, el rey se había disgustado por la divulgación del secreto, y su fiscal había quedado irremediablemente deshonrado<sup>176</sup>.

---

<sup>174</sup> «Sobre estas vasas vengamos á el Papel del Author: apenas ay numero en todo él en que por esta vacilacion, y duvitanca no se le deva escusar de censura theologica: *etiam si altera pars absolute dicta eam mereretur*: no se vé en todo él, *el Rey deve haver, Su Mag.d. está obligado, el Consexo deve, &c.*; sino estas expresiones duvitanter desde el principio al fin: *le parece al Fiscal General videtur, entiende el Fiscal General, hace presente le Fiscal á el Consexo tal cosa, para que el Consexo proponga á S.M. los Medios, propone el Fiscal que si le pareciere al Consexo, dice el Fiscal que el Consexo proponga, que el Consexo discurra, &c.*; lo qual constando del mismo Papel, no se Yó (aunque el Author careciera de otras defensas de su escrito, que no carece) si por esta sola razon, y defensa era capaz el escrito de que se le diese en conciencia censura alguna, quando de alto á vajo habla *duvitative, vacilanter, examinative proponens, vel spectans aliorum iudicium*: de quien sino del Consexo, y de S.M. á cuyo sapientissimo Juicio se remite. Su empleo el que llaman los Juristas *Procurator Caesaris*; cuya principal ficcion de su oficio es velar, y celar sobre los intereses, Regalias, y Derechos del Rey: en que quando es menester llevarse de calles el decir mal, y acriminar el Mal, que se reconoce contra el servicio de Dios, y de el Rey, obrado por quien quiera, que sea, ó en comun, ó en particular, en ninguna buena theologia, ni conciencia puede dejar prostituir el servicio de Dios, ni de S.M. con el escrupulo, ó escusa fribola de si denigra, ó no denigra algun Sujeto, ó Persona, ó comunidad en particular, ó en general. La Persona, buelbo á decir, es un sugeto en quien el Rey N.ro. S.or. se dignó honrrarle, poniendo en su confianza: y una vez preguntado por S.M. sobre Abuso de la Romana Curia, y otros puntos, devia hacer lo que hizo, diciendo francamente al Rey N.ro. S.or. lo que juzgo ser verdad, ser Abuso, y ser contra su real servicio, y contra el vien publico de sus vasallos, y fuera un traydor al Rey N.ro. S.or., y á su Real confianza, y á su mismo empleo si le mintiera ó ocultara la verdad; y demas de echar sobre su conciencia todos los inconvenientes, y daños que subsistiesen por su silencio: no ignoraba el Fiscal, que de cogerle S.M. en mentira, acabara toda su real gracia, por que el Rey N.ro. S.or. aborrece la Mentira, y doblez sin exemplar. Mucho dudo Yó, que si los que tanto censuran lo que el Fiscal escribió, y dixo, estuvieran en su lugar, ellos mismos dejasen de hablar, y decir lo mismo, y con la misma entereza, sin que atravesada la obligacion de su empleo, huvieran tropezado en el escrupulo de denigrar». (B.N., Mss., 10.936, ff. 20 v-22 v).

<sup>175</sup> B.N., Mss., 10.936, f. 24 r y v.

<sup>176</sup> «Todas las excusas de denigración injusta, que hemos dicho, militan á favor del Fiscal: Quien lo pregunta tiene lexitima Autoridad, es el Rey N.ro. S.or. quien lo ha de remediar, es S.M. quien las dice, es por obligacion de su fidelidad, y empleo: á quien las di-

A continuación, Macanaz recorre los principales apartados del *Pedimento fiscal*, deteniéndose en las materias más conflictivas, en aquellas

---

ce, es *viro gravi (atende) tacituro*, que esso deve hacer el Consexo; ni deja de ser un conjunto de varones gravissimos tacituros, por mas, que el intempestivo escrupulo de algunos de sus Individuos, turbado el silencio, diese lugar á inundarse Madrid de copias del Papel, que ó mal entendidas de algunos, ó quiza tampoco vien explicadas p<sup>a</sup>. el Publico tuvieron no buenos efectos, y consecuencias al servicio de Dios, y de S.M. Pero prosigo adelante: el Papel en que las dice, es Papel Juridico, *in informationibus prohibuendo iudicis animo*. Y sobre todo quanto dice bueno, ó malo de quantos tilda, ó denigra es notorio, y publico á los ojos del Mundo: ni hay cosa mas savida, y mas murmurada en Publico, y en particular. Y á esto salimos con que el Fiscal denigró; y no es eso, sino esto: Que mientras no se le pruebe, que con las circunstancias, que denigra, es contra Justicia su denigrar: toda esa Denigracion es incapaz de censura, ni deve (lo que es por este capitulo) ser ni tildado, ni recogido un Papel assi. Ultimamente por lo que toca á lo general de esse escrito, vamos á los terminos con que se explica: Lo primero es, que son terminos de un Fiscal, cuyo empleo es acriminar, exagerar, ponderar. Y con ser assi, que ya se save quanto hipervole gasta, y quantas cosas levanta á Gigantes, que suelen en la realidad no ser mas, que *Crimines Pigmeos*, á nadie se le ofrece delatar á un Fiscal por denigrar, aunque denigre á los mismos Santos, como se ve en los Consexos, y se ve en la Sagrada Rota sobre las canonizaciones: estos son chrisoles, que usan los Derechos, ó para mas comprovacion de los Delitos, ó para sacar con mayor lustre las virtudes de los Santos con la misma contradición. Y aqui es cierto, que el Author vien poco exajera, sin duda por que hablava con S.M. que Dios guarde, se quitó de hipervoles, yendo al caso, y al Hecho de lo que representa. Lo segundo, los terminos del Author son en substancia los mismos con que los Summos Pontifices se explicaron; y algunos Concilios y Juntas gravissimas diputadas por Su Santidad explicaron á Su Santidad mismo el consentimiento, y perjuicios de barios Abusos introducidos, como mostraré en los Numeros donde tocara en este Papel. Son los terminos con que repetidas veces hablaron á nuestros Monarchas sus Catholicissimos Reynos en repetidas Cortes Generales. Son los mismos con que de parte del Rey de España hablaron á la Santidad de Urbano 8<sup>o</sup> sus Rs. Ministros, siendo cierto, que lo mismo, que el Author Fiscal al Rey N.ro. S.or., lo representaron al Papa punto por punto, á lo menos sobre la Dataria, Provisiones por Dinero, Reservas, Pensiones, Coadjutorias, Regresos, Dispensas, expolios, Nunciatura, y fenecimiento de causas dentro del Reyno. A esto lo que hicieron los Ministros de Su Santidad viendolos unos Puntos de Regalia, y controvertibles, fue responder á dichos Puntos: esso si, pero irlos á delatar á la Ynquisición de Roma, es vien cierto no se les ofreció, ni havia por que. Respuesta tenian, y tienen las Propositiones, y Propuestas, que en su escrito hace el Fiscal á S.M. y el Consexo Real la daria; y S.M. savra estimar, ó desestimar en la Propuesta de su Fiscal lo que fuese razon, pero aqui como se atropelló el Secreto, y se llenó la Corte de copias, todo se turbó: el Rey se disgustó, la Corte se llenó de escándalo, el Fiscal se deshonró, y se siguieron otros inconvenientes de la publicacion de un Secreto, que tan oculto havia de estar en el Consexo; precisando por este medio al S.to. Tribunal de la Ynquisición á que (lo que por ventura no huviera hecho, sino oviado los inconvenientes, que podia haver con aquella suma prudencia, y cautela arcanissima, que suele, y con que sin ruido remedia tantos males en estos Reynos) hallando á Madrid inundado de traslados de un Papel por una parte odioso, á causa de la Reformation, que propone en un todo; por otra peligroso á los indoctos, por necesitar de explicacion mucho de lo que contiene, no pudiese ya, sino á campana tañida desvanecer una Nave, que el vulgo á lo menos imaginó preñada de Atheysmos, y de Herejias, aunque en realidad sin razon, como se ba mostrando aqui por lo general hacia el Asumpto, el Motibo, los Fundamentos, los Medios, la Doctrina, los therminos, la Persona, y empleo en lo que no enquentro en que tropezar, ni censurar». (B.N., Mss., 10.936, ff. 25 r-28 v).

en las que sus propuestas habían suscitado encrespadas reacciones por parte del Santo Oficio. La de no admitir bulas, breves y rescriptos pontificios sobre negocios temporales, debiendo aceptarse sólo las que versasen en exclusiva sobre fe y religión, junto a la de reducir la inmunidad eclesiástica a sus justos límites, tanto sobre las personas como sobre los bienes, habían constituido las principales piedras del escándalo. Hasta el punto de haber sido censuradas sus proposiciones como escandalosas, sediciosas, ofensivas a los oídos píos, temerarias, próximas a la herejía y cismáticas<sup>177</sup>. Condena tan dura y extremada se debía —según Macanaz— a que no se habían precisado ni aceptado los verdaderos límites de la potestad temporal del Sumo Pontífice. En el *Pedimento* no se disputaba que el Papa tuviese plena, suprema, autoridad y jurisdicción en lo espiritual, directa e inmediata, de derecho divino. Lo que sí se cuestionaba es que poseyese potestad temporal directa: Cristo no había dejado a sus vicarios otro reino y dominación que el que él mismo tuvo en la tierra, el espiritual<sup>178</sup>. Aun reconociendo que el poder temporal debía estar subordinado al espiritual, Macanaz sostiene que Dios concedió autoridad temporal a los reyes porque, en base a ella, luego habría de pedirles cuenta de la buena administración de sus reinos. También el Sumo Pontífice estaba obligado a dar cuenta a Dios de las almas y fieles que componían la Iglesia en la tierra, y para ello habían recibido autoridad y jurisdicción espiritual. Por consiguiente, la única regla y medida de la autoridad pontificia que Macanaz advertía en el derecho canónico, sagrados concilios y doctrina de los Santos Padres, era que en lo no relacionado con la fe, religión y costumbres necesarias para la salvación, los príncipes podían hacer lo que quisiesen, como materia puramente temporal que era.

En los primeros siglos de la Iglesia, en efecto, la autoridad pontificia había respetado y se había mantenido en sus límites, prueba de que ello

<sup>177</sup> B.N., Mss., 10.936, ff. 30 v-31 v.

<sup>178</sup> «En la Potestad temporal del Pontífice ay dos Sentencias extremas: una, que por Derecho Divino tiene el Papa Potestad Suprema en todo el orbe de la tierra, tanto acerca de las cosas espirituales, como acerca de las Politicas, la qual es Sentencia de muchos Doctores catholicos, assi theologos, como Juristas. Otra, que por Derecho Divino, no tiene Potestad temporal ninguna: es sentencia de Calvino, Brencio, y otros Herexes *eiusdem farine*: entre estas, la Resolucion y Sentencia de Velarmino es esta: el Papa como Papa directa, é inmediatamente no tiene Potestad ninguna en lo temporal, pero indirectamente, y por consecuencia de su Suprema espiritual Jurisdicion, y Potestad, la tiene suma en muchisimas cosas temporales, también: en estas dos Proposiciones está toda la dificultad. Y en quanto á no tener directa, y inmediatamente ninguna Potestad temporal, se muestra assi: Christo Nuestro Redemptor no dejó á su Vicario otro Reyno, y Dominacion, que la que Su Magestad quiso tener, y tubo en la tierra, el Reyno, y Dominacion que Christo tubo, y exerció en la tierra no fué otra, que el Reyno, y Dominacion espiritual, luego esta sola dejó á su Vicario». (B.N., Mss., 10.936, f. 34 r y v).

era posible y aun recomendable<sup>179</sup>. El *Pedimento fiscal*, en consecuencia, no menoscababa ni inducía a menoscabar la suprema autoridad espiritual del Romano Pontífice, cuyos mandatos en todo lo atinente a la fe, religión, costumbres y salvación de las almas debían ser cumplidos escrupulosamente. Ahora bien, contenido en los límites de su privativa potestad, el Papa debía dejar obrar a los reyes en todo lo que no fuese materia delimitada, sin «meter la mano *in fines alienos, et falcem in alienam messem*»<sup>180</sup>. En el gobierno temporal, los príncipes en sus reinos seguían y observaban las leyes municipales en ellos vigentes. Puesto que la materia temporal, económica y gubernativa de los reinos no formaba parte del derecho canónico, sino del derecho regio, en el que la Iglesia ni podía ni debía entrometerse, las jurisdicciones temporal y espiritual, real y pontificia, deberían reducirse a determinar si una concreta bula, canon, breve, decreto o rescripto concernía o no a la salud de las almas, a materia de fe o de costumbres. Sólo cuando estas expresiones de la voluntad pontificia se introdujesen en materias ajenas, propias y peculiares de la autoridad regia y de sus regalías, entonces sí se podrían entender vulnerados los derechos del trono y de la autoridad temporal, proclamándose que se había *hecho fuerza*, pudiendo y debiendo la jurisdicción temporal restablecer la justicia y el derecho a través de tales remedios protectivos.

El sistema de provisión de los beneficios eclesiásticos del reino por la Corte de Roma era otro de los puntos censurados por Macanaz en su *Pedimento fiscal*. La crítica de este sistema —advierte— no suponía atacar ni zaherir al Sumo Pontífice. La Curia romana estaba compuesta de hombres, no de ángeles<sup>181</sup>. Cuatro eran los principales abusos observados por Macanaz en el sistema de provisión de beneficios y prebendas eclesiásticas: el dinero que la Dataria romana se llevaba de España por el otorgamiento y expedición de los títulos y letras apostólicas; las coadjutorías con futura sucesión; los regresos y resignaciones de beneficios, curados o no curados; y las pensiones que sobre tales beneficios se carga-

<sup>179</sup> Incluso una de las máximas expresiones de la extralimitación en materia temporal de la autoridad pontificia, la bula *In coena Domini*, había sido empleada hasta el siglo XV sólo para castigar a herejes y cismáticos, sin pretender introducirse en puntos de jurisdicción secular ni de regalías. (B.N., Mss., 10.936, ff. 60 v-65 r).

<sup>180</sup> B.N., Mss., 10.936, f. 51 v.

<sup>181</sup> «Los Reyes se sirven de un infinito de Ministros, que como son muchos, y son Hombres, siempre ay bueno, y malo, sin que los Reyes puedan remediarlo, por que no llegan á saver siempre lo que de esto ay, y si en fin lo saven, lo remedian. La Corte Pontificia se compone de Hombres, no de Angeles: si el Author dijera, ó pusiera dolo en lo que por sí executa la Sacratissima Persona de Su Santidad, era mas reparable: pero, que le ponga en lo que ejecutan sus Ministros, es tan poco censurable, como el decir, que en los Ynformes á Su Santidad, que en el modo, y costas de los Despachos, &c. se exceden las ordenes, y las Leyes del Sumo Pontifice; esto está tan lexos de ser ni falso, ni censurable, quanto ha sido desde los principios plausible, lo que los Sagrados Concilios, y los Sumos Pontifices han travajado en enmendar estos abusos». (B.N., Mss., 10.936, ff. 66 v-67 r).

ban desconsideradamente. Las leyes del reino reprobaban las provisiones de oficios seculares viviendo su poseedor, y las revocaban. Lo mismo disponían los decretos conciliares, pues, salvo evidente necesidad, senectud o enfermedad sobrevenida al propietario, no se podían proveer coadjutorías para futuros sucesores. Las resignaciones con retención total o parcial de los frutos del beneficio equivalían a la imposición de pensiones, y disminuían en ambos casos las facultades de los obispos para premiar, con conocimiento de causa, a los candidatos más beneméritos de la diócesis. Proveer los beneficios en eclesiásticos extranjeros, utilizando incluso como testaferreros a naturales del reino, suponía entregar las rentas de los párrocos y feligreses de España a vasallos de otros monarcas, que podían estar en guerra o ser enemigos de la Corona. Los pobres, los peregrinos, los enfermos y los necesitados de las parroquias y diócesis en las que radicaban tales beneficios eran inevitablemente los principales perjudicados por semejante dilapidación.

Por otra parte, los beneficios curados, de los que fundamentalmente dependía el pasto espiritual de los vasallos del reino, cargaban con pensiones en favor de extraños cuyo único mérito había sido el de pretenderlas y obtenerlas en Roma, sin haber pisado jamás ni conocer la parroquia y los feligreses que habrían de soportarlas durante años. De ahí que Macanaz proclame como inadmisibles que el pueblo contribuyese con diezmos en España para tener pastores escogidos por sus virtudes y letras y, en cambio, sólo triunfasen extranjeros o incompetentes, ávidos de obtener pensiones que disminuían el valor del beneficio y, consiguientemente, alejaban de él a los candidatos más preparados. La obligación de un fiscal —puntualiza Macanaz— era la de denunciar estos abusos, y así lo había hecho al redactar su *Pedimento*. Si cuando un litigante apelaba al rey o al Papa tenía licencia para quejarse, y le asistía el derecho para ello, de que los ministros y tribunales habían incumplido o inobservado las leyes, agraviándole en su persona o en sus bienes, ¿cómo el fiscal de la monarquía no habría de poder hacer lo mismo cuando era el reino el que se sentía agraviado? El remedio radicaba —apunta Macanaz— en prohibir a los pretendientes de prebendas eclesiásticas acudir a la Corte romana sin haber obtenido previamente licencia del rey para ello. El Romano Pontífice no era infalible en la elección de los pastores de almas, y de otros subalternos de la Iglesia, puesto que la verificación de la idoneidad del candidato para el empleo dependía de un juicio de prudencia humana. La vigilancia de la Cámara y del Consejo de Castilla serían el mejor filtro para el acierto en las designaciones, acomodándose el Papa a los informes suministrados al respecto por el monarca español<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> «Resumiendo este Punto de Pretension de Pensiones, á que se ván como á la Feria á Roma sugetos, que en estos Reynos quiza nunca los obtuvieran por falta de causa jus-

Reproduciendo las viejas pretensiones y argumentos consignados por Chumacero y Carrillo en su *Memorial* de 1633 para la reforma de la Nunciatura de España, Macanaz insiste en la necesidad de que los pleitos y causas eclesiásticas no salgan del reino, debiendo agotarse todas las instancias dentro de él. El nuncio quedaría rebajado a la condición de embajador del Sumo Pontífice, desposeído de la jurisdicción apostólica que históricamente había ejercido de forma despótica, en perjuicio de los vasallos del reino, quienes siempre se habían quejado de los excesivos derechos que cobraba el tribunal de la Nunciatura, y de lo mucho que alargaba la tramitación de los pleitos<sup>183</sup>. Para las causas de gracia, el Romano Pontífice designaría y delegaría sus facultades apostólicas en un eclesiástico español. De esta forma, podrían ser removidos los jueces eclesiásticos extranjeros, y conseguir que el gobierno judicial del reino, en lo tem-

---

ta, de trabaxos, de estudios, de haver servido las Iglesias, &c. El Fiscal mirando los sagrados canones atropellados, non *in utilitatem ecclesie*, sino *in ruinam ecclesie*, le proponga á S.M. no baya ninguno de sus Vasallos á engañar á los S.res., y Ministros de Roma con los cortexos de sus Antesalas, sino que haya qualquier Pretensor en Roma de pasar primero por la Aduana de S. Mag.d., y su licencia, y su abono, y sin ella no baya á pretender. No es quitar el recurso á Su Santidad, es no querer el Rey, que bayan muchos ociosos á engañar á Roma con informes de lo que no son, y meritos supuestos, y inciertos, á los Ministros de Su Santidad. Es coadyubar á el Papa á la elección de los sugetos mas dignos de las Gracias de su Veatitud, que nada desea mas, que proveer en estos las Gracias, y empleos, que se reserva. Sepa, y esté noticioso Su Santidad, y segura su conciencia con el informe del Rey Catholico, quien son, ó no dignos de Su Apostolica Merced; y nombre Su Santidad, y provea á quien fuere servido de todos los Pretendientes, que fuere á Roma á pretender á sus Piés: en cuya justificacion aun militan las que la Iglesia tiene, para que por ningun Arzobispo ni Ovispo, pueda ninguno ser ordenado sin las Dimisorias de su propio Ovispo, aunque le haya de ordenar Su Santidad mismo, venga el informe de su propio Pastor. Y militan quantos motivos le han dado á los Sumos Pontífices, para deferir tanto á los Reyes en las Presentaciones aun de los S.res. Ovispos. Ocioso fuera por cierto, si la infalibilidad, que tiene la S.ta. Sede en las cosas de Fée, y Religion, la tuviera en la eleccion de los Subalternos Pastores de almas, que de su Apostolica Potestad reciben el vaculo, para gobernarlas; pero tal infalibilidad no la tiene: es un juicio prudencial, y humano el que hace Su Santidad de la idoneidad del sugeto para el Cargo; y ningun informe mas legal, y entero, y desinteresado, que el de un Rey Catholicissimo, que los examina en muchos crisoles, antes, que abonarselos á su Beatitud, con la vigilancia de su Real Camara, y Consexos, y otras exquisitas y secretissimas diligencias. Y á la verdad tristes Iglesias, y Sillas Ovispales, si pudieran irse á pretender á Roma, á excusas del rey las Mitras, y Ovispados, como se van á pretender Pensiones, y Veneficios: no por falta de celo en la S.ta. Sede, que fuera el decirlo Blasfemia, agenissima de mi Pluna á Dios gracias, sino por que vé desde lexos, y no es facil distinguir á tanta distancia con ojos humanos las individualidades de los sugetos. Para cosas de mas intermediación, se sirve el Papa, como todo Principe, de los insignes Ministros, que tiene á su lado. No es de extrañar, que para lo que es de tanta importancia al vien de la Iglesia, como que sean los provistos en Beneficios los mas idoneos á su servicio, y las rentas del Patrimonio de Jesuchristo, y Dotes de su esposa, le sean empleados en su mayor lucimiento, y gloria, se le ruega al Papa, se valga á lo menos de informes de un Monarcha tan celoso Hijo de la Iglesia, y de la S.ta. Sede». (B.N., Mss., 10.936, ff. 87 r-90 v).

<sup>183</sup> B.N., Mss., 10.936, ff. 93 r-95 v.

poral y en lo espiritual, dependiese únicamente de naturales y vasallos de la monarquía, conforme a lo que disponían coincidentemente tanto el derecho civil como el canónico. Los cánones conciliares y los decretos y constituciones pontificias disponían que las causas eclesiásticas de cada provincia se decidiesen en las sucesivas instancias que representaban el ordinario diocesano, el metropolitano, el concilio provincial, el primado y, en último extremo, mediante ulterior apelación a la provincia eclesiástica más próxima. Así se evitaban las apelaciones a Roma, sima de gastos y tiempo para los litigantes<sup>184</sup>, y la sangría de dinero (enriquecimiento para la Dataría romana) que para España suponía la obtención de dispensas matrimoniales, casi siempre por procedimientos simoníacos<sup>185</sup>. La constatación de la facilidad con que en Roma se dispensaban las disposiciones

<sup>184</sup> «Recurran á la S.ta. Sede (*los litigantes*), pero esta por sus Delegados los oyga, no en Roma, sino en España, en la Provincia, en el Lugar donde pasó el caso sobre que se apela: y por qué?. Por que en esto mira la S.ta. Sede por la comodidad de los Litigantes, por la menor costa de los Litigios, por la mayor vriedad de los Pleytos, por que allí están mas promptos, y a mano los testigos, y instrumentos, que las Partes han menester: por livrarlos de la costa, y peligros de los viages en Mar, y tierra; por librarlos de las vexaciones, y desesperacion de 300 leguas á litigar entre Ministros Forasteros, donde el Litigante ni conoce, ni es conocido; donde se enuentra con otra moda de Procesar; donde necesita Interprete para hablar á su Procurador, y Abogado; donde tiene la costa de traducir en italiano los Papeles, que lleva en castellano; donde con estos gastos dexa desesperado el Pleyto, y le esté mejor abandonar su Justicia, que devengarla en Roma con tales peligros, y costas». (B.N., Mss., 10.936, ff. 104 v-105 r).

<sup>185</sup> «Notoria ynfraccion del Concilio de Trento (*es*) el que de tan innumerables Dispensas como se piden á Roma, rara se deja de despachar, como efectivamente sucede á vista de todo el Orve, lo prueba el texto del Concilio, que manda: *sess. 24 de Matrim<sup>o</sup>. C. 5. In contrahendis Matrimonibus, vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro, idque ex causa, et gratis concedatur in secundo gradu, numquam dispenseatur, nisi inter Magnos Principes, et ob publicam causam*. Esta es la Ley: la Practica es la contraria, luego la Infraccion es notoria, y hasta aqui no censurable la Proposicion. Assi mismo en lo del Dinero, que sea infraccion es notorio por el *Gratis detur*, del Concilio. Y en quanto á ser Simonia: lo cierto, que la Potestad *dispensandi*, siendo como lo es puramente espiritual, no se pueda excusar de Simonia: no hablo Yo del Summo Pontifice, superior á todo derecho ecc.co., positivo, en caso de ser esta Simonia *iuris humani*, y no de Derecho Divino, lo que es muy de notar. Quantos contra las supremas Leyes de Su Santidad, y del Concilio entran, y salen en el concierto, tanto mas quanto Dinero por tal, y tal Dispensa?. Cuyo concierto á Dinero, y Precios arancelados se ven publicamente en la Dataria y en las instrucciones, ó tazmias de los Curiales? Esto es cosa de hecho inegable: y sobre este hecho cae vien la censura de temeridad, y escandalo, y injuria de la S.ta. Sede; cuyo decoro, y estima tiene entre los Infieles, y enemigos de la Fée ultraxada la codicia de esos Ministros. Ni este modo de explicacion en que lo mismo digo de las Dispensas Matrimoniales, que de otro sin numero de Dispensas de que se enriquece Roma, y se desangra España, es condenable, si primero no se nos condena el tener ojos, ó antes no se condenan canones, Concilios, Papas, Prelados, y celosissimos Santos, y Padres de la Iglesia, que exclamaron, poco es, que tronaron contra esta Abaricia de los tribunales de Roma, sin agraviar a la S.ta. Sede, antes mirando respetossissimamente por su mayor estima, mediante la observancia, y el desterrar los Quebrantos, y Dispensación, y relaxacion de sus Sanciones». (B.N., Mss., 10. 536, ff. 112 r-113 v).

canónicas en las causas matrimoniales había movido a Macanaz a representar al rey la perentoria necesidad de restablecer la disciplina eclesiástica en esta materia. Ello no suponía, como le había censurado el Santo Oficio, haber pretendido que la potestad regia se inmiscuyese en la administración de un sacramento y, por tanto, en materia estrictamente reservada al fuero eclesiástico. Simplemente, como fiscal de la monarquía, Macanaz había recordado al rey la obligación y facultades que poseía para conseguir que se guardase inviolablemente lo que la Iglesia tenía preceptuado en tales causas, sin por ello suponer que se perseguía someterlas a la potestad temporal<sup>186</sup>.

Otra de las *petra scandali* que suponían las proposiciones contenidas en el *Pedimento fiscal* era la del recorte de la inmunidad eclesiástica, tanto personal como real o material. Para Macanaz, los bienes de necesaria dotación de una parroquia o monasterio (suelo, cementerio, predios adyacentes) estaban absolutamente inmunes y libres de todo tributo, servicio y carga secular. Los bienes de necesaria dotación para la precisa y congrua sustentación de los eclesiásticos gozaban de idéntica libertad e inmunidad. Los bienes adventicios, esto es, los adquiridos por la Iglesia o particularmente por los eclesiásticos mediante compraventa, donación, limosna, etc., por el contrario —asevera Macanaz—, deberían pasar a su poder con las cargas seculares que pesaban sobre dichos bienes cuando eran poseídos por vasallos seculares. La realidad era muy distinta. Tales bienes adventicios, muebles o raíces, quedaban exentos de cualquier gabela, imposición, contribución o imposición cuando pasaban a poder de la Iglesia o de sus ministros. En consecuencia, cuando los reyes exigían de sus vasallos alguna contribución extraordinaria o urgente, el estamento eclesiástico alegaba su inmunidad real y quedaba liberado del esfuerzo económico, que pasaba a gravar por entero a los vasallos seculares. Macanaz, para poner término a esta injusta situación, que además constreñía la riqueza y poder de la monarquía, propone la renovada observancia de *Partidas* I, 6, leyes 50 a 55. El rey, como padre de sus vasallos, que miraba por ellos y velaba por el bien del reino, debía revocar el privilegio de amortización eclesiástica, disponiendo que volviesen a contribuir con el *quinto* (quinta parte de su valor de enajenación o donación) los bienes eclesiásticos adventicios, además de quedar sujetos a la percepción de la alcabala. Esta contribución equitativa, en plano de igualdad con los vasallos seculares, beneficiaría a la larga al estado eclesiástico, al que en ver-

---

<sup>186</sup> «Si quando los Reyes apoyan con su Authoridad, y mandan se obedezca, y guarde, algun Decreto, Bulla, ó Constitucion Pontificia en materia de féé, se saliera con decir, que esto era meterse el Rey en las Materias de féé, fuera tan risible Censura, como lo es, el que tomando la Authoridad Real providencias á que se observe lo estatuido por la Iglesia en las Causas Matrimoniales, se salga con decir el Censor, ni nadie, es esto meterse el Rey en las Causas Matrimoniales». (B.N., Mss., 10.936, ff. 121 v-122 r).

dad perjudicaban mucho más —a juicio de Macanaz— las posteriores concesiones pontificias a la autoridad regia: subsidio, excusado, millones, etc.<sup>187</sup> Por último, en lo relativo a la inmunidad personal de los eclesiásticos, protesta Macanaz de que su *Pedimento fiscal* hubiere sido censurado por una materia en la que no era artículo de fe mantener que tal privilegio fuese de derecho divino. Por otra parte, su crítica no se encaminaba en modo alguno a denigrar o menospreciar los fines e institutos de las órdenes religiosas, sino a tratar de contener el excesivo número de eclesiásticos en el reino<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> «Plugiuese á Dios estuviere en Practica dicha universal contribucion de todos los vienes eclesiasticos de España, havidos de la Iglesia, y por haver con el Quinto de sus Frutos, Rentas, y Posesiones, como en tiempo de dichas Leyes (*las Partidas*), en que los eclesiasticos eran verdaderamente inmunes aun tributando esse quanto al Rey, y no que desde, que se suspendió aquella Practica, ó los Celos, ó las quejas del estado Secular, hicieron llover cargas sobre el estado ecc.co., que aunque llovidas lexitimamente por la Potextad Pontificia, no deja por esso de ser cargas, y cargas executibas, y muy pesadas. Y que quiere decir, el ponderar tan exempto, y tan livre de contribuir el estado, y Haciendas eclesiasticas?. El subsidio, el escusado, Millones, Bullas, Novenos con que contribuyera S.M. y las Pensiones con que de las Rentas eclesiasticas premia S.M. á sus Soldados: Millones montan, que merecian sumarse con atencion, antes, que pintar la Iglesia, y sus Rentas tan exoneradas. Merecia especialissima reflexion el que no solo de sus Adventicios, sino de sus Dotes mismas estan contribuyendo casi con toda la Dote muchissimas Comunidades, especialmente, que tienen su dotacion en Juros con la red barredera de los valimientos; siendo el balerse de estas Dotes contra todo Derecho Divino, Cibil, y canonico». (B.N., Mss., 10.936, ff. 139 r-140 v).

<sup>188</sup> «No censura el Fiscal, ni calumnia los Ynstitutos de las Religiones, sino el exceso numero de los que se alistan devajo de sus vanderas: este numero ha podido tener sus inconvenientes en estos tiempos, como en otros se juzgó tener, quando se reformó, y reduxo á menos por lexitima Autoridad de Su Santidad. Es cierto, que en muchas Congregaciones, y Comunidades hay Leyes puestas de que, no exceda tal, y tal Numero, por inconvenientes, que previeron con el espiritu de Dios los Fundadores. Que el Numero de los Coonventos en España, y la multitud de Religiones es grande, no se duda. *Lo que Yó se es, que si los Religiosos nos aplicamos de veras a serlo, y cumplir exactos nuestros Ynstitutos, y Ministerios, ninguno de tantos sobrará por mayor, que sea nuestro Numero (curs. mía. Vid. nota núm. 207)*. Un povre Frayle, roto y descalzo, y cubierto de remiendos, encomendando á Dios desde un rincon de su celda, y de su choro al Rey, al Reyno, suele ser de mas provecho, que toda la Politica de su Corte, y toda la Providencia de sus Consexos; por que esse puede mas con Dios á veces, assi en conciliarnos sus Misericordias, como en templar su Justicia. Mui graves, mui venerables, y provechosas son á la Iglesia Catholica las Religiones, que fundaron los Santos Naturales de España, como S.to. Domingo, Sn. Juan de Dios, Sn. Ignacio de Loyola, &c. Mas essa distincion de conservar essas en España, y otras, cuyos Fundadores fueron de Reynos extraños, excluirlas es propuesta, en que sino la viera al Juicio del Consexo, y del Rey N.ro. Señor, como dicha con el ardor de Fiscal, y de Fiscal, *expectanti aliorum iudicium*. (...) Si la multitud misma (*de religiosos*), ó otras razones causaren el necesitar la reforma como esta; qualquiera que haya de ser, lo remite el Fiscal á el Summo Pontifice, precediendo el peso del Parecer de S.M. y de su Consexo, en orden á lo que sobre ello se huviere de motibar, y representar á Su Santidad, es Propuesta sin calidad. Ni es esso mancomunar á las Sagradas Religiones en los feos delitos, que, ó cometieron, ó se le acumularon (que esso Dios lo save) á los templarios para extinguirlos; es de-

4. EL FRACASO DE LA REFORMA PROPUESTA POR MACANAZ: RETRACTACIONES, RATIFICACIONES Y REFLEXIONES VARIAS DE UN EXILIADO. EL VALOR DEL PRECEDENTE: LA RESPUESTA FISCAL DE CAMPOMANES Y MOÑINO DE 20-XI-1768 Y LA REPRESENTACIÓN A CARLOS IV DE JOVELLANOS (1798)

Tras la forzada renuncia del Inquisidor general, cardenal del Giudice, recogida por el príncipe Pío de Saboya en Bayona el 23 de septiembre de 1714, Macanaz obtuvo de Felipe V la expedición de un R.D., indudablemente redactado por el fiscal, que fechado el 10 de diciembre del mismo año prevenía al Consejo de la Suprema la inmediata remisión al monarca de todas las órdenes, cartas o papeles que Giudice le enviase cerradas. También disponía que la Suprema habría de comunicar este mandato regio a todos los tribunales de distrito, para que por ellos fuese ejecutado con idéntica diligencia y, por supuesto, sin que la correspondencia fuese abierta o contestada<sup>189</sup>. Antes de que llegase a España la nueva reina, Isabel de Farnesio, consiguió asimismo Macanaz que Felipe V designase para ocupar las cuatro plazas vacantes en el Consejo de la Inquisición a amigos y partidarios suyos: los consejeros de Castilla Andrés Apóstol de Cañas y Castilla y Luis Sánchez de Ulloa —como *consejeros de la tarde*—, el P. Robinet, confesor del rey, y su propio hermano, Fr. Antonio Macanaz, de la Orden de Santo Domingo. Los RR.DD. de nombramiento de los nuevos ministros-inquisidores fueron fechados el 17 de diciembre de 1714. El día 18, Macanaz pidió confirmación de su expedición al secretario de la Suprema, Francisco Castejón, quien esa misma noche le respondió dando por supuesta la participación decisiva del fiscal general del Consejo Real en tales designaciones<sup>190</sup>. A finales de agosto del mismo 1714, como consecuencia de la publicación del edicto de condena del *Pedimento fiscal de los 55 puntos*, habían sido depuestos como consejeros de la Inquisición Luis Curiel y Juan Ramírez de Baquedano, marqués de Andía (ambos consejeros de Castilla y, por tanto, *consejeros de la tarde*), y los inquisidores Jacinto Arana y Araciel. Los consejeros-inquisidores que aún permanecían en el cargo (Francisco Camargo, del Mo-

---

cir, que si huvieren de restar sin Posehedores, por que algunas Comunidades saliesen del Reyno, sus Haciendas, y Rentas, se tomen por Clemente 11 la Providencia, que entonces por Clemente 5º, sobre la aplicacion de esos vienes á cosas de Piedad, y tan necesarias á la Republica, y encomendadas de los Sagrados Concilios en orden á Seminarios de la juventud, colexios de Doncellas, Refugio de Desamparados, Hospitales de enfermos, y combalcientes». (B.N., Mss., 10.936, ff. 150 r-153 r).

<sup>189</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 245.

<sup>190</sup> MARTÍN GAITE, C., *op. cit.*, pág. 246.

ral e Hidalgo), con la excepción del fiscal de la Suprema, Francisco Ramírez de la Picina, cumpliendo órdenes del dimitido Inquisidor general Giudice, se negaron a admitir a los nuevos ministros<sup>191</sup>. Esta desobediencia de las órdenes regias habría de quedar, sin embargo, impune. El castigo que era previsible no fue impuesto, ya que los acontecimientos políticos se desarrollaron durante aquellos días a un ritmo vertiginoso.

Como ha puesto de relieve T. Egado<sup>192</sup>, la reforma del Santo Oficio propuesta por Macanaz fracasó porque ésta se politizó y, además, se sacralizó. Por un lado, el grupo de consejeros franceses con los que el fiscal general se identificaba, y a los cuales debía su preeminente posición, se disgregó en apenas tres meses, entre el 23 de diciembre de 1714 y el 7 de marzo de 1715. De otra parte, la Inquisición consiguió manipular lo que no era más que un dictamen fiscal, un documento secreto de trabajo, haciendo pública su rotunda condena, y transformar lo que eran propuestas de reforma eclesiástica en ataques a la fe y a la religión católica. El estigma de hereje que el Santo Oficio hizo recaer sobre el autor del *Pedimento fiscal* sacralizó el lance, lo que, en el fondo y en la forma, era una cuestión política y de delimitación de los ámbitos de potestad y de jurisdicción temporal y pontificia.

El matrimonio de Isabel de Farnesio con Felipe V (celebrado por poderes en Parma el 16 de septiembre de 1714), y el consiguiente destierro de España de la princesa de los Ursinos (23-XII-1714), supuso un giro radical en la política seguida, y en los grupos de influencia dominantes en el reinado del primer Borbón español. Lentamente el poder se transfirió a la tenaz y limitada reina, y a su grupo de favoritos, encabezado por el hasta entonces oscuro e intrigante abate parmesano, Giulio Alberoni<sup>193</sup>. Durante el mes de enero de 1715 Macanaz siguió desempeñando su empleo de fiscal general del Consejo de Castilla, Jean Orry el de Veedor General de la Real Hacienda y el P. Pierre Robinet el de confesor regio. Sin el apoyo de la princesa de los Ursinos, cuya influencia sobre el ánimo de Felipe V le había permitido gobernar virtualmente en España, y con el precedente de su caída, las reformas administrativas iniciadas meses antes se hallaban en peligro, y de ello eran conscientes los tres ministros mencio-

---

<sup>191</sup> Así lo recuerda Macanaz, en una representación remitida a Felipe V el 10 de noviembre de 1740: *Representaz.on. al Rey. Parte tercera. En ella se vén los altos motivos, que el Rey tubo para ordenar á Dn. Melchor de Macanaz, Fiscal Gral. del Consejo de las Españas, á juntarse con Dn. Martin de Mirabal que lo hera de Indias, y reconocer las regalías sobre las materias de Inquisicion, y informar de ellas y de todo lo que fuere digno de reformarse en el Tribun.l. de Inquisiz.on.* (B.N., Mss., 12.378, ff. 1 r-112 v, en concreto ff. 106 v-107 v).

<sup>192</sup> «La Inquisición de una España en guerra», págs. 1.244-1.245.

<sup>193</sup> ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, t. I, págs. 47-61.

nados. Pese a lo desfavorable de las circunstancias políticas, Macanaz pudo conseguir del monarca la aprobación para remitir al confesor real la consulta de 3 de noviembre de 1714, a fin de que en el término de cuatro días, si fuere posible, evacuase dictamen sobre las propuestas de reforma del Santo Oficio en ella contenidas.

Esta R.O. fue comunicada por el fiscal general al P. Robinet el 29 de enero, es decir, nueve días antes de su cese. Solicitaba Macanaz —además de impulsor, redactor material de la mencionada R.O.— el parecer del confesor sobre los medios más oportunos para poner en aplicación las propuestas y remedios sugeridos en la consulta de 3 de noviembre, de forma que se pudiese reformar el Tribunal del Santo Oficio, despojándole de la jurisdicción real que le había sido concedida, pero sin que decayese su prestigio y su honor. Pedía al P. Robinet también dictamen Macanaz, en nombre de Felipe V, sobre si los cuatro consejeros de la Inquisición recientemente nombrados podrían tomar posesión inmediata de sus plazas, jurando en manos del prelado que se designare, sin tener que esperar a que se ejecutasen las pruebas de limpieza de sangre, estratagema con la que los restantes miembros de la Suprema, adictos a la persona del cardenal del Giudice, procuraban retrasar el ingreso de los nuevos ministros<sup>194</sup>. No obstante, el último intento de Macanaz por revitalizar su proyecto de reforma del Santo Oficio iba a resultar manifiestamente estéril. Si ya desde la llegada de Isabel de Farnesio a Madrid circulaban rumores sobre el regreso del cardenal del Giudice, el mismo 29 de enero —en actitud que no sabemos si denota absoluto cinismo, o confirma simplemente su falta de voluntad, y su sometimiento a los deseos de la reina y de sus consejeros más allegados— Felipe V escribía a su abuelo Luis XIV, dándole cuenta de que había hecho llamar a su lado al antiguo Inquisidor general.

El 7 de febrero de 1715 los acontecimientos, aunque no imprevisibles sí de modo imprevisto, se precipitaron. Tanto Macanaz como Orry fueron exonerados de sus respectivos empleos. El Veedor General de la Real Hacienda, que recibió la comunicación a las ocho de la mañana y al que no le fue permitido despedirse del rey, abandonó la Corte el 10 del mismo mes. Macanaz tuvo conocimiento del cese algunas horas después, pero la suerte corrida por Orry no debió dejarle duda alguna de qué destino le aguardaba. Tuvo tiempo de pergeñar un memorial de descargo de su conducta, y de breve justificación de las decisiones adoptadas durante el tiempo que había permanecido en la Fiscalía general del Consejo de Castilla. Fue el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia (Negocios Eclesiásticos y Judiciales), Manuel Vadillo y Velasco, quien le

---

<sup>194</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 254-255.

comunicó la resolución real. Por el mismo conducto, Macanaz acusó recibo de la orden de exoneración, acompañándola del memorial. También imploró de Felipe V, en aquellos momentos de angustia y de temor por la seguridad personal, que le permitiese vivir en alguna aldea o lugar retirado, donde se pudiese mantener a salvo de sus enemigos<sup>195</sup>: premonición cumplida de lo que habrían de ser los cuarenta y cinco años siguientes de su vida.

El 9 de febrero de 1715 Macanaz, no sin miedo de resultar agredido, salió de Madrid. Había sido nombrado fiscal general del Consejo de Castilla el 10 de noviembre de 1713, mediante R.D. expedido aquel mismo día. Seis días después, el 17 de febrero por la tarde, el cardenal del Giudice entró en la capital de España, se presentó en palacio, fue recibido por el monarca y, acto seguido, introducido en la alcoba de la reina, postrada en la cama por una indisposición. Su rehabilitación como Inquisidor general fue inmediata: Clemente XI no había confirmado la designación del obispo Gil de Taboada, y los cuatro consejeros de la Inquisición nombrados por el rey, por indicación de Macanaz, no habían tomado aún posesión de sus plazas. En consecuencia, se consideró que Giudice había sido depuesto «en virtud de dejación nula y forzada, y no admitida»<sup>196</sup>, y los ministros Curiel, Andía, Araciél y Arana repuestos en sus empleos de ministros-inquisidores. Luis Curiel, además, sucedió a Macanaz en la Fiscalía del Consejo de Castilla<sup>197</sup>. El 18 de marzo, Giudice fue recompensado con un nombramiento de responsabilidad, de prestigio, pero, sobre todo, de influencia: el de ayo del príncipe de Asturias<sup>198</sup>, con aposento propio en palacio. Prueba del predicamento del que el repuesto Inquisidor general gozaba es el informe que el 17 de mayo dirigió al secretario del Despacho de Estado (Asuntos Extranjeros), el incombustible marqués de Grimaldo, exponiendo las directrices a que debería acomodarse la futura regla del Consejo Real<sup>199</sup>. Mediante R.D. de 9 de junio de 1715<sup>200</sup>, Felipe V dispuso que aquél retornase a su antigua planta, y que la Cámara de Castilla recuperase su condición de Consejo

<sup>195</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 259-260.

<sup>196</sup> MARTÍN GAITE, C., *Op. cit.*, págs. 260-261.

<sup>197</sup> Datos biográficos de Luis Curiel y Tejada en FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, págs. 51, 112, 158, 160, 213, 228, 375-378 y 455; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, págs. 102-104 y 251; y JOVER ZAMORA, J. M., «Una página de la Guerra de Sucesión: el delito de traición visto por el Fiscal del Consejo de Castilla», en *A.H.D.E.*, 17 (1946), págs. 753-784.

<sup>198</sup> BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, pág. 407.

<sup>199</sup> DIOS, S. DE, *Introducción a las Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, págs. XIII-CIV, en concreto pág. LXXIV.

<sup>200</sup> *Nueva Recopilación*, II, 4, auto 72.

separado<sup>201</sup>. Prácticamente nada subsistió del *decreto de nueva planta* macanaciano de 10 de noviembre de 1713.

Con la princesa de los Ursinos, Orry y Macanaz en el exilio, la situación del P. Robinet en el confesionario regio resultaba extremadamente delicada. Aislado, contando con la decidida oposición de Giudice, el 7 de marzo de 1715 fue exonerado de su empleo, y el 11 salió de España con dirección a su retiro de Estrasburgo. El equipo de gobierno reformista de Felipe V, por decirlo de alguna forma, había quedado desarticulado. Macanaz, desde luego, se quedó sin apoyos en la Corte. Llegado a París desde Madrid, su estancia en la capital francesa fue fugaz. El 24 de marzo el marqués de Grimaldo le comunicó que, por R.O. de aquel mismo día, Felipe V había dispuesto que se retirase desde París a algún lugar de la frontera franco-española, donde habría de permanecer hasta nueva y expresa orden, por «convenir así al real servicio». El 7 de mayo Macanaz informó a Grimaldo que ya se encontraba en Pau de Bearne. Mientras tanto, por R.D. de 28 de marzo de 1715 dirigido al Consejo de la Inquisición, el monarca abrogó, suprimió y anuló todos los decretos expedidos y resoluciones adoptadas con anterioridad en relación al Santo Oficio, confirmando que había mandado al cardenal del Giudice que, sin réplica ni excusa, volviese a ejercer su empleo de Inquisidor general<sup>202</sup>. El 4 de agosto, Giudice comisionó a uno de los cuatro ministros de la Suprema repuestos en sus empleos, Jacinto Arana, para ejercer el oficio de promotor fiscal en la causa de fe que se habría de formar contra Melchor y Antonio de Macanaz. El 28 de junio de 1716 fue leído y publicado en la iglesia de San Sebastián de Madrid, la que había sido parroquia de Melchor de Macanaz, un edicto de la Inquisición citándole para que compareciese personalmente ante la Suprema en el término perentorio de noventa días. Bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*, Macanaz debería responder de los «delitos de herejía sobre las cosas de la fe, y artículos de ella de que estáis testificado»<sup>203</sup>, además de estar a derecho de lo que el promotor fiscal quisiere acusar, pedir y demandar.

Sin poder cumplir, por razones obvias, con el edicto inquisitorial de emplazamiento —del que tuvo noticia por conducto de su sobrino, Rodrigo de Macanaz, cadete de las Reales Guardias de Corps—, Macanaz redactó en Pau, el 18 de julio de 1716, una retractación que envió a Roma, al cardenal Gualteri, para que la hiciese llegar al Papa Clemente XI. En

---

<sup>201</sup> El texto íntegro del mencionado R.D. de 9 de junio de 1715, en DIOS, S. DE, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, págs. 141-148. Además, MOZOS TOUYA, I. DE LOS, «Tres cuestiones jurídicas vinculadas a Macanaz», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 11, Madrid, 1987, págs. 37-51.

<sup>202</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 267-268.

<sup>203</sup> *Ibid.*, págs. 275-276.

ella protestaba Macanaz de creer y confesar cuanto las Sagradas Escrituras, Concilios, Santos Padres y Sumos Pontífices creían, confesaban y habían mandado a los fieles creer y confesar, condenando lo que ellos hubieren condenado y condenaren. La retractación comprendía todo lo que hubiere dicho, escrito u obrado, directa o indirectamente, en el pasado, comprometiéndola incluso para el futuro. El 30 de junio, al día siguiente de la publicación del edicto de emplazamiento, se inició, no obstante, la práctica de diligencias para el embargo de la totalidad de los bienes, libros y correspondencia de Macanaz<sup>204</sup>. Pronto, sin embargo, habría de cambiar la fortuna del exiliado. En enero de 1716 había nacido el infante Carlos, el primero de los hijos de Isabel de Farnesio, que después llegaría a ocupar el trono de España bajo el título de Carlos III. El abate Alberoni, aprovechándose de la ambición de madre de la reina, aumentó su influencia sobre ella y se ganó definitivamente su confianza. Para desbancar a Giudice, que contaba con el favor de Felipe V, logró convencerla de que el ayo del príncipe Luis estaba indisponiendo a éste en contra de su madrastra. El 22 de enero de 1717, cesado en sus empleos de Inquisidor general y de ayo del futuro Luis I, el cardenal del Giudice salió de España para siempre. En 1719, en Roma, donde fallecería el 10 de octubre de 1725, bien alejado de los problemas de la monarquía española, entró al servicio diplomático del que había sido principal rival de Felipe V, el archiduque Carlos, ya emperador Carlos VI de Austria<sup>205</sup>.

Macanaz, conocedor de que uno de sus principales enemigos había caído, intentó aproximarse al abate Alberoni. El exiliado no consiguió retornar a su patria, pero que algo había cambiado en Madrid en relación a su caso lo demuestra el R.D. que Felipe V dirigió al Consejo de la Inquisición el 27 de septiembre de 1717. En él, el monarca exculpaba de su incomparecencia ante la Suprema a Macanaz, puesto que por expresa orden suya debía mantenerse fuera del reino y permanecer en lugares próximos a la frontera con Francia. Por consiguiente, por convenir al real servicio —aseguraba Felipe V—, el Consejo de la Inquisición debería admitirle defensor en la causa que en su ausencia se siguiese contra él. El 6 de octubre el propio P. Guillermo Daubenton, nuevo confesor de Felipe V, confirmó a la Suprema que era cierto que Macanaz se encontraba en la frontera franco-española por orden del rey y que, por tanto, no se le podría acusar de haber incurrido en delito de desobediencia al Santo Oficio hasta que el monarca no le ordenase regresar a España<sup>206</sup>. Tal orden no se produciría hasta 1748, pero sería impartida, no por Felipe V, sino por su hi-

---

<sup>204</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, págs. 276-278.

<sup>205</sup> BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, pág. 407.

<sup>206</sup> MARTÍN GAITE, C., *Op. cit.*, págs. 279-291.

jo y sucesor en el trono, Fernando VI. Entre 1715 y 1724, Macanaz permaneció en Pau, hospedado en la casa de jesuitas de la ciudad, donde con toda probabilidad recibió órdenes menores<sup>207</sup>. En 1724 se trasladó a París, y después a Bruselas y Lieja (1724-1727). En 1727 regresó a París, donde residió hasta 1746. Presente en los congresos de Soissons (14-VI-1728) y de Breda (4-XII-1746), en este último como plenipotenciario de la Corte de España, la osadía de propugnar una alianza con Inglaterra y una actitud beligerante, opuesta frontalmente a los deseos de equilibrio y paz del entonces secretario del Despacho de Estado, José de Carvajal y Lancaster<sup>208</sup>, le supuso a Macanaz la destitución (13-V-1747), la relegación en la ciudad de Huy y la prisión. Reclamada su presencia en España, el 3 de mayo de 1748 fue arrestado en Vitoria, conducido a la ciudadela de Pamplona y, al cabo de veinte días, trasladado al castillo de San Antón de La Coruña<sup>209</sup>. Allí permaneció Macanaz hasta el advenimiento al trono de Carlos III, quien decretó su puesta en libertad el 16 de julio de 1760<sup>210</sup>. A los noventa años de edad y casi completamente ciego, Macanaz viajó directamente —no podía pasar por la Corte— a Hellín, su lugar de nacimiento, donde llegó el 14 de septiembre de 1760, a las diez de la mañana. Apenas quince días después, el 2 de noviembre<sup>211</sup>, falleció, tras treinta y tres años de exilio y doce de prisión.

Macanaz tenía la íntima convicción de que su desgracia había proveniendo de la enemistad que le profesaban Giudice y Alberoni. Así lo refleja en una representación de 10 de noviembre de 1740 enviada, como tantas otras elaboradas y redactadas desde el exilio, a Felipe V. A juicio del exiliado, el abate Alberoni y el cardenal del Giudice habían sorpren-

---

<sup>207</sup> *Ibid.*, pág. 292. En la nota antecedente núm. 188, en el texto en cursiva que hemos resaltado, consta cómo Macanaz se incluye entre el número de los religiosos. Recordemos que su *Defensa* está datada el 8 de diciembre de 1717.

<sup>208</sup> Cfr. GÓMEZ MOLLEDA, M. D., «El caso de Macanaz en el Congreso de Breda», en *Hispania*, t. XVIII, n.º 70, Madrid, 1958, págs. 62-128; y, de esta misma autora, «El pensamiento de Carvajal y la política internacional española del siglo XVIII», en *Hispania*, n.º 58, Madrid, 1955, págs. 117-137.

<sup>209</sup> ABBAD, F. y OZANAM, D., *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, 1992, pág. 123. El resumen biográfico de Macanaz puede ser consultado con provecho en págs. 122-125.

<sup>210</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 384.

<sup>211</sup> J. MALDONADO MACANAZ proporciona como datos de nacimiento y fallecimiento de su antepasado los de 16 de febrero de 1670 y 2 de noviembre de 1760, respectivamente. («D. Rafael Melchor de Macanaz, considerado como político y como regalista», en *Revista de España*, t. CIX, Madrid, 1886, págs. 321-341). Le siguen F. ABBAD y D. OZANAM, *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, pág. 122, nota núm. 14. C. MARTÍN GAITE, en cambio, proporciona otros algo diferentes: 31 de enero de 1670 y 5 de diciembre de 1760. (*Op. cit.*, págs. 3 y 389).

dido la conciencia del rey con rodeos y artificios, persuadiéndole de que el fiscal general del Consejo de Castilla no era seguro en materia de religión. No habiendo encontrado otro medio para apartarle del servicio y de la confianza regias, ambos personajes habían decidido abusar del ministerio y del instituto del Santo Oficio, utilizándolo contra un inocente<sup>212</sup>. La causa de la enemistad de Giudice, en concreto, procedía —aseguraba Macanaz— de que como fiscal se había opuesto a que pudiese ser designado para ocupar la mitra del arzobispado de Toledo, reservada por las leyes patrias a los naturales del reino, y nunca a extranjeros. La inquina del Inquisidor general no se había aplacado precisamente cuando Felipe V decidió confiar a Macanaz la responsabilidad de los tratos y negociaciones para el ajuste de un concordato con la Santa Sede en 1713, quitándosela al mismo Giudice. Desde entonces, el cardenal napolitano, teniendo muy presente e imitando la conducta del Inquisidor general Baltasar de Mendoza en el caso de Fr. Froilán Díaz, no había cejado de perseguir su desgracia y su caída. Así como Mendoza había pretendido erigirse, desde el generalato del Santo Oficio, en dueño absoluto de todo el gobierno temporal y espiritual de la Inquisición, para de este modo poder desplazar con comodidad del confesionario regio al P. Díaz, Giudice —denunciaba Macanaz—, creyéndose heredero como Inquisidor general de un poder tan amplio, aunque de todo punto inexistente y, en todo caso, usurpado, le había acusado de hereje y de enseñar la herejía, para así hacerle caer de la Fiscalía general del Consejo Real. Alberoni, que desde un principio se había propuesto exterminar a un gran enemigo de la Corte romana como era Macanaz, colaboró con Giudice en desacreditarle ante el rey, convenciéndole ambos de que el reino se rebelaría si no apartaba de su servicio a un ministro hereje, cuya permanencia en el empleo sólo demostraba aprobación de su conducta y de sus doctrinas. Como beneficio de su artera política, tanto Giudice como Alberoni habían obtenido sus respectivos capelos cardenalicios, y el primero, además, la mayordomía

---

<sup>212</sup> «Queda dicho (...) los rodeos y artificios, por donde el Cardenal Judice, y Julio Alberoni, lograron sorprender la delicadissima conciencia del Rey, y con capa de mirar pr. la religion, y de descargar la Rl. conciencia sacrificaron la Religion, el S.to. tribunal de la fé, el honor del Rey, las regalías de la Corona, y los intereses de la España, y de sus Iglesias, y que despues publicó Alveroni en sus escritos, que en España es facil perseguir á un inocente con el pretexto de la religion, que es lo que el savia por su propria experiencia, pues biendo que les era imposible hallar forma de apartarme á mi del servicio, por el particular afecto con que siempre me havia mirado el Rey, p<sup>a</sup>. hacerle creer á S.M. que Yó era sospechoso en la Religion, y que toda España, ó á lo menos la gente. vulgar, y con ella los muchos enemigos que havia ocultos, que ya que no podian lograr su deseo de tener otro Rey, tiravan á concitar á toda España, si les fuera dable, contra su soberano; que alzasen la voz, ó á lo menos se persuadiesen, que realmente Yó no era seguro en la Religion, resolvieron p<sup>a</sup>. ello abusar del Ministerio de Inq.on.» (B.N., Mss., 12.378, f. 10 r y v).

de Cámara que Clemente XI había concedido a su sobrino, el príncipe de Cellamare<sup>213</sup>.

En la misma representación de 10 de noviembre de 1740 que venimos examinando, Macanaz proporciona algunos detalles de interés sobre los acontecimientos que se sucedieron el 7 y 8 de febrero de 1715, en el momento de ser exonerado de su empleo de fiscal, y sobre el posterior curso de la consulta de 3 de noviembre de 1714. Desde luego, el tiempo transcurrido hasta que extiende su representación (casi veinticinco años), y la preocupación de Macanaz por disponer los hechos del modo más favorable para su persona e intereses (p. ej., su silencio sobre la R.O. de exoneración de 7 de febrero de 1715, sustituida por una pretextada salida de España para tomar las aguas en el balneario francés de Bagnères), nos obligan a tomar sus afirmaciones con prudencia. Pese a todo, resulta de interés hacer mención de algunas de ellas. Según Macanaz, Felipe V había quedado satisfecho de su propuesta de reforma del Santo Oficio, y así se lo había manifestado personalmente, una vez leída la consulta, el 10 de

---

<sup>213</sup> «Se bé claram.te. que Judice, y Alberoni se valieron del ejemplo de lo qe. el Inq.or. Gral. Dn. Balthasar de Mendoza obró en la persecuz.on. del Padre Froylan, y sus apasionados para apartarlos del Confesionario del Rey, y del Cons°. contra Dn. Melchor Macanaz, y otros Ministros, y esto no por otra razon, que la de que como Procurador Gral. de la Monarquia de España habia hecho un escrito en defensa de las Regalias, qe. la Corte Romana há usurpado por otros medios tales como los qe. aqui practicaron estos dos Machiavelistas para apoderarse del Gobierno de España, y burlarse del Rey, y de toda la Nacion, y sacar Alberoni para si el Capelo como Judice sacó para su sobrino la Mayordomia de Camara del Papa y de ella el Capelo qe. oy tiene. Ni estos, ni otros muchos, de los escandalos que se han visto, y vén cada día (...) se habrian visto ni verian si el Rey á cuió cargo, y Rl. conciencia está dejada la Legacia, y todo lo tocante á la Inq.on. no fiase materia de tanta importancia de un Inq.or. Gral. ni tomase para un tal empleo hombres tales como Dn. Balthasar de Mendoza, y el Cardenal Judice, aquel de una suma ignorancia, y tan apasionado de su loca fantasia, qe. no pudo impedir qe. la Corona recayese en S.M. á quien de derecho le tocaba, y que por tal fue reconocido y jurado de todo fiel español, y del mismo, al fin abandonó su Obispado, y siguió á los enemigos; y Judice aun mas ignorante, sovervio, y Infiel como se vió en quanto hizo y obró, y todos conocieron; y qe. al fin antes de publicar el edicto capituló con Clemente onze, y por su medio con el emperador Carlos 6° qe. tomarian á su cargo la defensa de su Persona contra la España, y la Francia, y sus soberanos, como en sus mismas cartas (qe. originales tiene el Rey en su mano) se vió claram.te. aun antes de prohibir los libros de Berclayo, y de Talon, y el escrito qe. Yó di al Cons°. en defensa de las regalias, y en fuerza de los decretos de Su Mag.d. y auto del Cons°. qe. se dirán en la consulta y quedan explicados en la Glosa al Papel qe. Judice prohibió, y de qe. él salió de España fue nombrado por el mismo emperador por su embajador al mismo Papa Clem.te. onze. Tales fueron los autores de estos escandalos, qe. con capa de Religion se burlaron de ella del modo qe. se vé. (...). Por este ejemplar se gobernó el Cardenal Judice para venir al escandalo de prohibir mi escrito, y hacer correr la voz en toda España de qe. Yó era herege, y enseñaba la heregia, y el Rey lo aprobaba concitando toda la Nacion de tal modo qe. pudo por Alberoni exclamar el Duque de Populi y otros Italianos de su Gavilla hacer miedo al Rey de qe. la España se rebelaria sino me apartaba de su servicio, estando notado de enseñar una Doctrina heretica (...).» (B.N., Mss., 12.378, ff. 16 r-19 r).

noviembre del último año de los mencionados. A continuación, el rey había ordenado que aquella se entregase a su confesor, el P. Robinet, para que dictaminase si «en ella havia alg<sup>a</sup>. cosa, qe. pudiese ser contra su Rl. conciencia»<sup>214</sup> (R.O. de 29-I-1715). El P. Robinet, que ya con anterioridad había manifestado al monarca que el cardenal del Giudice abusaba de su ministerio de Inquisidor general<sup>215</sup>, no tuvo oportunidad o, mejor dicho, el tiempo necesario para evacuar por escrito su parecer sobre una reforma que apoyaba, y en la que se proponía intervenir. A instancias de Alberoni, del sobrino de Giudice, príncipe de Cellamare, del duque de Populi y del príncipe Pío, la reina se había propuesto, y conseguido, que el dimitido Inquisidor general fuese restablecido en su empleo.

En la noche del 8 de febrero de 1715, Macanaz se entrevistó con Felipe V en el palacio del Buen Retiro y le informó de todo. El monarca se sorprendió de que hubiese sido cesado en la Fiscalía del Consejo, y de que en el *Despacho* o *Gabinete*<sup>216</sup> Alberoni hubiere propuesto, y se hubiere aprobado y encomendado la misión de ir en posta, y dar aviso al cardenal

<sup>214</sup> B.N., Mss., 12.378, f. 105 r.

<sup>215</sup> «Este jesuita, fué zelosisimo defensor de la Gloria del Rey, y del bien de la Monarquía, y si algo erró fué, por qe. como extrang<sup>o</sup>., no estava en las Leyes, y costumbres de España. El fué el primero qe. le dixo al Rey, qe. no convenia darle el Arzpdo. de Toledo al Cardenal Judice por extrang<sup>a</sup>., y por qe. abusava del Minist<sup>o</sup>. de Inq.or. Gral., pues en la Causa contra Manuel Phelipe Lopez, Judio, vezino de Vidache en Francia, qe. lo sacó del Navio francés, en qe. llegó al Puerto de Cartagena, haviendolo pedido el Ministerio de Francia, y el Rey ordenado, qe. se le digese lo qe. en esto havia, el Cardenal respondió, qe. no devia el Rey mezclarse en lo qe. toca á la Inq.on. y aun añadió otras cosas igualm.te. temerarias, y en los empeños de la Inq.on. de Canarias, con aquella Ig<sup>a</sup>., con haver el Rey dado reiteradas órdenes al Cons<sup>o</sup>., el Cardenal havia embarazado la execuz.on., y al fin fué preciso, qe. S.M. mandase embarcar, y embiar a España, á todos los Ministros de aquel Tribunal, y en otros infinitos casos, havia usado del mismo modo, abrogandose toda la autor.d., qe. es privativa de V.M., y aun en el Perú, y Nueva España, eran mayores los escandalos. Y si á un hombre tal, se le dava el Arzpdo. de Toledo, siempre qe. se le antojare, ó qe. no se hiciese lo qe. el quisiese removeria todo el clero contra el Gobierno, y por esto escribió este Cardenal (*Giudice*) á Clem.te. 11, qe. el Confesor del Rey, y los demas Min.ros. qe. le aconsejavan sobre las cosas de Roma, eran Hereges, y el Rey le respondió á Su Santid.d. qe. eran de mas sana Doctrina qe. el Cardenal, y qe. los qe. aconsejaron a Su Sant.d., qe. reconociese por Rey de las Españas al Archi-Duq.e. Carlos, y los que formaron la multitud de Brebes, qe. Su Sant.d. havia embiado á todos los Prelados, p<sup>a</sup>. qe. no le obedeciesen, siendo su lexítimo Rey, qe. havian jurado, no le socorriesen p<sup>a</sup>. la defensa de su Corona». (B.N., Mss., 12.378, ff. 105 r-106 r).

<sup>216</sup> A su llegada a Madrid, el 18 de febrero de 1701, Felipe V había instituido, por recomendación de su abuelo Luis XIV, un Consejo personal denominado *Consejo de Despacho* o *Gabinete*, que llegó a desplazar al tradicional Consejo de Estado a la hora de deliberar y decidir sobre las principales cuestiones de gobierno. Este organismo sufrió a lo largo de su reinado frecuentes variaciones en su composición. Sobre su organización, funcionamiento y atribuciones, *vid.* ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, t. I, págs. 31-73; y BARRIO5, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, págs. 175-185.

del Giudice para su regreso a España, al agente de la reina viuda, María Ana de Neoburgo —que residía en Bayona—, Juan José de Goyeneche. Felipe V nada sabía —asegura Macanaz que le confió el monarca— de tales decisiones. Después de hablar con la reina en su cuarto, le reiteró su confianza: no debía marcharse de Madrid<sup>217</sup>. Macanaz, antes de concluir la entrevista, recordó al rey que Giudice era un traidor y enemigo suyo, y que ya con ocasión de la frustrada negociación de un concordato en 1713 se había preocupado más de defender los intereses de la Corte de Roma que los de España<sup>218</sup>. Al besarle la mano, Felipe V le respondió: «Mañana hablaré de esto con mi Confesor, y lo podrá ver, á fin de qe. todo se disponga á su satisfaz.on. y qe. no dexé el servicio». Macanaz, por último, replicó: «Señor, yo lo veré, y él traerá á V.M. mi ultima resolucion»<sup>219</sup>.

La entrevista con el confesor del rey confirmó de todo punto a Macanaz que su suerte estaba echada, la partida perdida y que la salida de

---

<sup>217</sup> «Sabiendo yó lo qe. él (*Alberoni*) havia propuesto al Princ.e. de Chelamar, sobrino del Cardenal Judice, al Princ.e. Pio y al Duq.e. de Populi, Italianos como el, que el haria que la Reyna sacare del rey que Judice fuese restablecido. La noche del dia 8 de Febrero de 1714, que el devia disponer esto, Yó lo supe, y pasé al Palacio del Buen retiro, y le informé al Rey de todo: sorprendiendolo con haverle dicho que hiva á dar gracias á S.M. de que me hubiese acordado la gracia de retirarme de la Corte que tantas veces le havia pedido, p<sup>a</sup>. cuidar de mi salud, que havia perdido en su servicio, tan del todo, como S.M. vehia. El Rey, oyendo esto, y lo que en la Junta havia propuesto Alberoni, y que havian llamado á ella á Dn. Juan Jph. Goyeneche, Agente de la Reyna viuda de Carlos 2<sup>o</sup> que estava en Bayona, y le havian dicho que se dispusiese á hir en Posta, á llamar al Cardenal Judice; respondiendome el Rey, que no savia nada de esto, ni queria que me fuere, ni que el Cardenal volviese, dixee: Yo sé Señor, que V.M. no lo save, pues se ha sentado pr. el mismo Alberoni asi, y que esta noche es quando la Reyna lo há de pedir, y como veo que V.M. no le negaria esta gracia, espero me acuerde á mi la que le pido, y me replicó S.M. no quiero que se vaya, esperese aqui, que Yó hable á la Reyna. Esperé alli, y oi que el Rey, contra su natural genio, se destempló hablando á la Reyna, y que esta dixo: que ella lo ajustaria todo, que no me dejase hir. El Rey salió diciendome esto, y Yó repliqué, Señor, V.M. save, y tiene en su mano las pruebas de que Judice le es traidor, y que es mi enemigo, y haviendo de volver el, nunca podrá quietarse mi animo, ni acordarme con el. (...). El Rey hizo las mas vivas instancias p<sup>a</sup>. que me detubiese, y Yo dixé ahora hire á Mañares (*Bagneres*) á tomar las Aguas y de que Yo sepa que V.M. se halla libre de Monstruos tales como Judice, volveré, y con esto le vesé la mano». (B.N., Mss., 12.378, ff. 108 r-110 r).

<sup>218</sup> «En la Junta magna de Estado, en que ambos concurrimos con los demas Ministros, mas de tres meses, votando Yó el primero, ningun Ministro se apartó jamas de mi voto, y solo el Cardenal decia: Yo soy en contrario de lo que se ha votado. El Conde de Frigiliana, viendo á los demas de la Junta desazonados de esto, le dixo: V. Em<sup>a</sup>. dé razon de su oposiz.on., que si fuere tal, que combenza á nuestros entendim.tos. todos nos retractaremos y Yó el prim<sup>o</sup>. El Cardenal dixo: Como Yo voto aqui, se hace en las Congregaciones ante el Papa, y no votaré de otro modo. Frigiliana le replicó: Aqui estamos en Junta de Estado, que el Rey ha formado, y á donde el que es de voto contrario lo funda, y si V. Em<sup>a</sup>. no lo hace, Yo pido que se consulte al Rey. Y de hecho V.M. save que se le consultó, y que resolvió que el Cardenal no volviese á ella, y asi fué». (B.N., Mss., 12.378, f. 109 r y v).

<sup>219</sup> B.N., Mss., 12.378, f. 110 r.

España era la única solución factible. El P. Robinet, igualmente ajeno a los manejos de Alberoni y de la camarilla italiana de la reina, también quería pedir licencia al monarca para retirarse de su servicio directo en el confesionario, pero ahora «no como tantas veces lo havia hecho, si con la resoluz.on. positiva de irse, aunque. no le diese la licen<sup>a</sup>., pues savia lo qe. havia pasado con la reyna, y lo qe. Judice havia escrito contra él al Papa, y no queria quedarse entre tales gentes»<sup>220</sup>. Con la referencia de lo que había pasado con la reina, recordaba el P. Robinet que el 24 de diciembre de 1714, es decir, al día siguiente de haber sido despedida la princesa de los Ursinos, Isabel de Farnesio le había enviado al príncipe Pío de Saboya con orden de transmitirle el mensaje de que no debería hablar en lo sucesivo al rey en favor de la desterrada<sup>221</sup>. Convencido Macanaz de que el confesor de Felipe V habría de seguir su mismo camino, el 9 de febrero de 1715 partió de Madrid en dirección a París. El P. Robinet, antes de salir de España, entregó todas las consultas y expedientes que obraban en su poder al marqués de Grimaldi, entre ellas la de reforma del Santo Oficio. Fácil fue que sin custodio —indica Macanaz—, Alberoni y Giudice no encontrasen obstáculo alguno para recoger, guardar e impedir que la consulta de 3 de noviembre de 1714 prosiguiese su curso<sup>222</sup>.

<sup>220</sup> B.N., Mss., 12.378, f. 110 r y v.

<sup>221</sup> B.N., Mss., 12.378, ff. 110 v-111 r.

<sup>222</sup> «Con esto Yó parti á otro dia p<sup>a</sup>. Francia, y de alli á pocos dias me siguió el Confesor, pues tubo el permiso por la fuerza con que habló al Rey sobre la buelta de Judice, los artificios de Alberoni, y los medios que ponian los Italianos, p<sup>a</sup>. no dejar cerca del Rey, Ministro, ni Persona de todas aquellas de que el Rey vivia satisfho., y alzarse ellos solos con el mando de todo: y con esto aquel buen Relig<sup>o</sup>. se volvió á su Provincia de Champaña, habiendo entregado al Marq.s. de Grimaldo, esta y las demas Consultas que en su poder havia, y habiendo Alberoni despojado del manejo de su Ministerio al Marq.s. de Grimaldo, y tomado pr. unico secretario del Desp<sup>o</sup>. á Dn. Miguel Frnz. Duran, Judice y el mismo Alberoni, que tenian noticia de esta Consulta, la recojieron, y como á estos se han seguido en el mando el Padre Jesuita Guillermo Daubenton, y despues de el Dn. Joseph Patiño, y ultimamem.te. otros, y todos ellos han tenido, y tienen al Rey, peor que un prisionero de estado, pues ni le dejan hablar á otras Personas, que á las que tienen ganadas, ni que reciva Carta, ni Papel alg<sup>o</sup>., ni oyga sermones, ni tenga otro Confesor, que al Jesuita Klareck (*Clarke*), escocés, que le tiene ligada la conciencia á que ni gobierne, ni deje el Gobierno, por que ellos lo hagan todo, y destruyan la Universal Monar<sup>a</sup>., y sobre esto revelava la Confesion á los tutores, y tomava de ellos instruccion de lo que devia decir al Rey p<sup>a</sup>. quietarlo; y Patiño y ellos vehian que á cada instante el Rey clamava pr. que se me haga volver, y ellos no quieren, por que saven que caerán del mando, y el Rey quedará libre siempre que tenga quien le aliente á executar q.to. piensa, y desea, como no han querido, ni quieren, que el Rey pida mi causa á la Inq.on., ni quieren tampoco, que se le acuerde desacierto alg<sup>o</sup>. de quanto ellos, y todos los que han mandado hasta hoy, desde que pasó lo que viene dicho, han hecho que la Inq.on. ó sus criaturas, con este sagrado manto, executen, como todo ello se vé de mis Cartas, y memorias, y de las Apologias, que sobre todo tengo escritas». (B.N., Mss., 12.378, ff. 111 r-112 v).

Ya en Francia, Macanaz mantuvo una contradictoria línea argumentativa de acusación y defensa de lo que la Inquisición suponía y significaba, comprensible en un exiliado que añoraba volver a su tierra cuanto antes, y que, por otra parte, quería justificar su anterior conducta política. Así, en carta dirigida al marqués de Grimaldo el 14 de marzo de 1722, ratificando la necesidad de introducir reformas en el Santo Oficio, confía al secretario del Despacho de Estado que el propósito de todos sus escritos era «para que la España salga del error en que la tiene el miedo a la Inquisición, de que el Rey no puede tocar a nada de quanto los inquisidores hazen»<sup>223</sup>. Todavía en octubre de 1723 insistía en una de sus numerosas representaciones a Felipe V que «S.M. pone desde el Inquisidor General hasta los consejeros y el fiscal. A todos les da voto decisivo en las causas de justicia, se le suspende, deja de conceder o prima de él a su real arbitrio. (...) Desde la prisión de los reos hasta la ejecución de la sentencia, no procede la Inquisición por reglas canónicas ni civiles ni por otras que las que los Señores Reyes les dan o han dado a su arbitrio»<sup>224</sup>. Años más tarde, sin embargo, Macanaz decidió seguir —pensando tal vez que le habría de resultar más ventajoso— el camino de la retractación. Elaboró, en ocho tomos manuscritos, un decidido ataque del jansenismo y de las proposiciones reprobadas de la bula *Unigenitus*, bajo el título de *Historia del Cisma jansenista*; y entre 1734 y 1736 ocupó sus largas horas de ocio en escribir una *Defensa crítica de la Inquisición*<sup>225</sup>. En esta última, arremetiendo contra los ataques de que habían hecho objeto al Santo Oficio español el médico francés Mr. Dellon (*Relation de l'Inquisition de Goa*, publicada en Colonia en 1709) y el abate Du Boss, Macanaz se dedicó a elogiar su amabilidad con los prisioneros, su cuidado escrupuloso en evitar injusticias, lo ajustado a derecho que eran sus procedimientos, y la benignidad de los castigos finalmente impuestos. Desde que la Iglesia había sido fundada —procuraba mostrar Macanaz, basándose en la historia civil y eclesiástica—, los herejes habían sido perseguidos a muerte y, de otra parte, los herejes siempre habían perseguido a los que permanecían fieles a la Iglesia. En consecuencia, el Tribunal de la Fe, santo y admirable, debía ser mantenido en España con todo su lustre y autoridad<sup>226</sup>.

<sup>223</sup> KAMEN, H., *La Inquisición española*, pág. 323.

<sup>224</sup> MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, pág. 203.

<sup>225</sup> Su título completo es el de *Defensa crítica de la Inquisición contra los principales enemigos, que la han perseguido, y persiguen injustamente. Confundense con sus propias razones á los Calvinistas, Lutheranos, y otros y á no pocos Catholicos engañados por ellos, y se prueba como esta Inquisición es la mas justa, provechosa, y la mas conforme al espíritu de la Iglesia, el Imperio, y estados Catholicos*. Hay copias de la misma en B.N., Mss., 5.958, 10.655 y 10.701.

<sup>226</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. I, págs. 361-363.

Al margen de estas tardías retractaciones (cuando escribe su *Defensa crítica de la Inquisición* Macanaz ya había cumplido los sesenta y cuatro años), no cabe duda que los avatares personales y los escritos del fiscal general de la monarquía supusieron un precedente muy valioso para los regalistas del siglo XVIII y, especialmente, del reinado de Carlos III. Este monarca, mediante R.D. de 14 de junio de 1768 —recogido posteriormente en R.C. del 16—<sup>227</sup>, dictó, tras consulta con el Consejo extraordinario, una serie de reglas para la censura inquisitorial de libros y papeles impresos. Se trataba de mejorar la censura inquisitorial, poniendo límites a la arbitrariedad de calificadores e inquisidores a la hora de acordar prohibiciones y expurgos: concesión obligatoria de audiencia previa a los autores de las obras; designación de oficio de defensores para los autores extranjeros o fallecidos; permiso de circulación para las obras hasta su calificación; expurgo personal de las mismas, a cargo de los propietarios de los libros; obtención, previa a la publicación de los edictos inquisitoriales de condena o expurgación, del pase o *exequatur regio*; reducción de la jurisdicción de la Inquisición al desarraigo de los errores contrarios al dogma, la religión y la moral cristiana, etc.<sup>228</sup>

Como ha puesto de relieve M. Defourneaux<sup>229</sup>, esta reforma en el procedimiento censor del Santo Oficio de Carlos III, de haber sido aplicada plenamente, habría supuesto una severa limitación de su libertad de acción, y una reducción importante de su ámbito de jurisdicción. Por primera vez —algo que había anhelado Macanaz—, el poder real intervenía, no ya para definir las relaciones entre las potestades temporal y espiritual, en este caso inquisitorial en cuanto que delegada por el Sumo Pontífice para la prohibición de libros, sino para imponer al Santo Oficio modificaciones en su procedimiento interno. Consciente de la gravedad de las circunstancias, el Inquisidor general Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia *in partibus infidelium*, elevó al rey el 19 de agosto de 1768 una consulta del Consejo de la Suprema reseñando una serie de observaciones y dudas sobre la aplicación del R.D. de 14 de junio y R.C. del 16, proponiendo una interpretación de cada una de las cinco reglas que favoreciese la salvaguardia de la libertad de acción del Santo Oficio en materia censoria. En nueva consulta, esta vez de 30 de noviembre de 1768<sup>230</sup>, el Consejo extraordinario se mostró contrario a introducir modificación

<sup>227</sup> *Novísima Recopilación*, VIII, 18, 3.

<sup>228</sup> Un examen del contenido de esta reforma en ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, págs. 64-81; y DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, págs. 75-89.

<sup>229</sup> *Op. cit.*, págs. 88-89.

<sup>230</sup> B.N., Mss., 10.863, ff. 1 r-176 v, en concreto f. 2 r y v: *Consulta del Consejo y Resolución de su Magest.d. á suplica del Ynquisidor Gral. y Consejo de Ynquisicion sobre las reglas dadas por S.M. para la expurgacion, y prohibicion de los Libros.*

alguna en la R.C. de 16 de junio. Con este dictamen se conformó Carlos III en resolución de 28 de febrero de 1769<sup>231</sup>, y así fue comunicada al Inquisidor general. A nosotros nos interesa aquí, en cambio, el dictamen fiscal que en el Consejo extraordinario evacuaron Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino y Redondo, futuro conde de Floridablanca, fiscales de lo civil y de lo criminal, respectivamente, del Consejo de Castilla, el 20 de noviembre de 1768<sup>232</sup>.

En relación con el principio de audiencia reconocido a los autores cuyas obras fuesen sometidas por la Inquisición a censura, la consulta de la Suprema había indicado que el estilo del Santo Oficio en esta materia era el de admitir sólo delaciones fundadas contra cualquier libro o papel impreso, examinar aquéllas y éstos en el Consejo de la Inquisición, remitirlos a los calificadores, y después a otros distintos siempre que los dictámenes de los primeros no fuesen conformes, y votar finalmente la prohibición o la expurgación. Para la Suprema, la audiencia del autor no era necesaria ni conveniente. Campomanes y Floridablanca, por el contrario, significaban que en muchos casos el Santo Oficio había condenado obras y escritos, impuesto multas y confiscación de bienes a sus autores, e incluso seguido procedimientos contra ellos cuando simplemente se habría evitado todo con la audiencia previa del interesado. Uno de los principales abusos históricos de la Inquisición en materia de censura había sido, a juicio de ambos fiscales, el procedimiento seguido contra la persona y los escritos de Melchor de Macanaz. El resumen que de su caso incluyen<sup>233</sup> les lleva a reflexionar que con la persecución de Macanaz,

---

<sup>231</sup> B.N., Mss., 10.863, ff. 167 v-168 r.

<sup>232</sup> B.N., Mss., 10.863, ff. 7 r-160 r.

<sup>233</sup> «El ruidoso procedimiento contra la persona y escritos del fiscal general Dn. Melchor de Macanaz es otro caso comprobante de la extension que ha havido en estas materias. No satisfecho el Cardenal de Judice Inquisidor Gral., de haver prohibido en su edicto de 30 de Julio de 1714, firmado en la casa real de Marli en Francia, el papel ó respuesta fiscal de Dn. Melchor, de 10 de Diz.re. de 1713, luego que se vió el mismo Cardenal reintegrado al exercicio de su empleo, y restituido á estos reynos, de donde se le havia estrañado, expidió nuevos edictos, emplazando como ausente á Macanaz, para que dentro de noventa dias compareciese á estar á derecho en causa en que estaba delatado de sospechoso de eregia, apostasia y fuga. Asi se trató á aquel docto, celoso Magistrado, sin embargo de que con anterioridad á los edictos del Carden.l., esto es en 18 de Maio de 1714, havia presentado en el Consejo una formal protexta en qe. manifestó detestar qualquiera cosa qe. en sus respuestas, ó escritos, fuese directa, ó indirectamente contra nuestra santa fée, y buenas costumbres, ó contra el uso libre de las Llaves de Sn. Pedro. Lo mas notable fue que el emplazamiento, y otros procedimientos contra Dn. Melchor Macanaz, como eran secuestros de bienes y papeles, se decretaban al mismo tiempo, qe. se le detenia dentro de Francia á la frontera de España, en virtud de orden que se le comunicó en 14 de Marzo de 1715, interviniendo en esta disposicion el mismo Cardenal Judice, segun las noticias que nos han quedado. Se abstienen los fiscales de hacér las reflexiones á que les podrá inclinar justamente su oficio sobre los echos antecedentes, y sobre otros relativos al mismo asunto, que con mas individualidad pudieran referir. La calidad del Papel prohibido á Macanaz, el mo-

en cuanto defensor de las regalías de la Corona y de los derechos de los príncipes, la Curia romana había pretendido infundir temor en los magistrados políticos para que no siguiesen el ejemplo del fiscal general. Tampoco se extrañaban Campomanes y Floridablanca de las irregularidades observadas en el proceso del P. Froilán Díaz<sup>234</sup>, una vez comprobado que

---

do de la prohibicion, las especies de regalia, y proteccion que contubieron los manejos de la Curia Romana para lograr aquellos, y otros golpes contra los defensores de los derechos de los Principes, y el terror que infunden tales exemplares á los Magistrados de fortaleza, y amor al soberano, son puntos que ofrecian reflexiones mui graves y pateticas. Mas dando un exemplo extrahordinario de moderacion, dejan los fiscales selladas en lo intimo de sus corazones las dolorosas memorias de aquel tiempo, contentandose solo con haver insinuado algunas circunstancias de este caso para demostrarlo. Lo que no se puede omitir, es que el Cardenal Alberoni se intentase desconiliar de sus desavenencias con la Corte de Roma, así en sus apologias, que publicó, como en Carta escrita al Carden.l. Paulucci, secretario de estado del Papa, con fecha de primero de marzo de mil setecientos veinte y uno, exagerando el servicio que havia echo á la Santa Sede, en restituir á España y al exercicio de Inquisidor Gral. al Cardenal de Judice, en desterrar a Macanaz, y en no sacar su causa del Tribunal de la Inquisicion. Estos manejos precedieron á el famoso decreto de 28 de Marzo de 1715, en que se decretaron aquellas restituciones, y otras cosas, á pesar de los fundamentos solidisimos verdaderos en las consultas del Consejo de theologos y personas graves, que avian servido de basas á lo resuelto. Celebrose en Roma aquel triunfo con extrahordinarias demostraciones, y con una oracion nada decorosa á la piedad del Monarca español y su Consejo, recitada por la Santidad de Clemente 11 en consistorio secreto de seis de Mayo de 1.715. Pero habiendo dado cuenta de todo, el Cardenal Aquaviva, remitida su carta y la oracion de Su Santidad, á el Consejo de Estado, huvo bastante valor en la fidelidad y talento del Marques de Mejorada, para que en consulta de 15 de Junio del mismo año, que existe original en el archibo del Consejo, expusiese, que daba á el que botava el gran consuelo de no haver intervenido en la mejor forma á resoluciones que despues havia considerado S.M. por no justas y convenientes, y menos en la declaracion de haverlas calificado S.M. en forma qe. no se podia dudar ser mui á la satisfacion de la Corte de Roma quando merecia tales aclamaciones de los que se interesavan en sus triunfos». (B.N., Mss., 10.863, ff. 37 v-42 v).

<sup>234</sup> «La celebre causa del Maestro Fray Froylan Diaz del orden de S.to. Domingo, confesor del Señor Rey Carlos 2º electo obispo de Avila, Theologo mui savio, y varon de exemplar vida, suministra otra prueba sensible de quanto son notadas y perseguidas las personas de los autores, quando se pretende que hay algo censurable en sus escritos, ú opiniones. Todo el delito de este condecorado religioso, estaba reducido á haver opinado con poca critica de palabra, y por escrito en cartas que se le aprendieron, que unos energumenes podian ser preguntados ácerca de la verdadera enfermedad del mismo Señor Rey Carlos segundo, y de los maleficios con que se le suponía ligado. Ni la autoridad de este grande hombre, ni el haver procedido en el asunto de acuerdo con el Rev.mo. Inquisidor Gral. Dn. fr. Tomas de Rocaberti, ni el haver declarado cinco Theologos nombrados por el M. R. Dn. Baltasar de Mendoza, entonces Inquisidor Gral. y otros muchos que nombró la Inquisicion de Murcia, no haver nota, ó censura theologica en los echos atribuidos al P.e. Froylan. Nada de esto pues, vastó para que el mismo Cardenal no decretase, como decretó y efectuó la prision de varon tan pio, y respetable. Las controversias y disgustos que produgeron los procedimientos del Inquisidor Gral. así en esta Corte, como en la de Roma, son notorias á todo el mundo. El mismo Consejo de Inquisicion, y sus Individuos más recomendables, fueron maltratados en sus empleos y personas, por el tenaz empeño del Inquisidor Gral., en abrogarse privatibamente todas las facultades, y el boto decisivo en las materias de

hasta la dignidad de los mejores obispos de la Iglesia (caso del de Puebla de los Angeles, Juan de Palafox) había sufrido persecución por parte de los inquisidores, «quando les empeñan la pasion, y las disputas». Era preciso, pues, que se adoptasen medidas proporcionadas para contener el poder ilimitado y arbitrario del Santo Oficio, ya que los inquisidores, como hombres que eran, estaban expuestos a que sus procedimientos resultasen injustos por causa de la imperfección y del apasionamiento. Debería hacerse entender a la Inquisición —subrayan ambos fiscales del Consejo de Castilla— que los reyes no le habían concedido los privilegios de que gozaba para que los extendiese fuera de las materias de fe, único objeto al que estaba obligada por instituto, y en el que debía centrar su ámbito de jurisdicción<sup>235</sup>.

Los fundamentos de la subordinación de la Inquisición al poder real eran, para Campomanes y Floridablanca, el derecho de protección que sobre la Iglesia correspondía a los monarcas, y el Patronato regio. Como padre y protector de sus vasallos, el rey podía y debía impedir que en sus personas, bienes y fama se cometiesen violencias y extorsiones, indicando a los jueces eclesiásticos, aun cuando procediesen como tales, el camino señalado por el derecho canónico, del que también era protector, a fin de que la práctica judicial no se desviase de su estricta observancia. Además, como patronos, fundadores y dotadores del Santo Oficio, los monarcas disponían sobre ella de los derechos inherentes a todo Patronato Real<sup>236</sup>. Expresión de la regalía de protección, potestad tuitiva y poder

---

aquel tribunal, queriendo dejar á los Consejeros como simples consultores, y comprometiendo la autoridad real y la pontificia hasta los mayores extremos, con menoscabo de la reputacion, y facultades del S.to. Oficio. Admiran los echos, y pasages ocurridos en aquella memorable causa, vertidos en varias consultas del Consejo, y señaladamente en la de 21 de Enero de 1704, que para original en su archivo. Fue preciso que el Señor Felipe quinto, de gloriosa memoria, tomase en uso de su real proteccion y autoridad las providencias convenientes para el remedio y desagravio, siendo el Consejo de Inquisición un defensor por entonces de la regalía, y de los derechos soberanos del Rey, en las materias del Santo Oficio, como precisamente constará en la Secretaria del despacho universal de Gracia y Justicia, ó su Archibo. Debe servir la conducta del Consejo de Inquisicion, quando se bentilaban sus facultades de un recuerdo permanente á aquel tribunal, para no olvidar las que corresponden á S.M. quando se trata de ellas». (B.N., Mss., 10.863, ff. 42 v-45 v).

<sup>235</sup> «Este es el sugeto y causa de su ocupacion, y privilegio, y en el que se han de contener los favores. No se hace la causa de la fée con ultrajar á los primeros Padres y defensores de ella, no se edifica el Pueblo, ni confunden los ereges con ber division y escandalos en la Iglesia, y en tanto se conservará la Inquisicion en autoridad y respeto, quanto con maior modestia se contubiere y tratare las causas de la fée, sin divertir su jurisdicion á otros accidentes, y casos en que obrando con publicidad, y agravio de terceros, queda sugeta á la censura de todos, y á que sus decretos se rebóquen con nota». (B.N., Mss., 10.863, ff. 64 r-65 r).

<sup>236</sup> «Como Principe liberal que enriqueció la Inquisición con el exercicio de la jurisdicion real, compete á S.M. la preeminencia, y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdicion, aclararla y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla,

sobre la disciplina exterior de la Iglesia que poseían los reyes, era el uso ininterrumpido en los tribunales reales del remedio de los recursos de fuerza, las retenciones ordenadas a través de las resoluciones protectivas de la sala de gobierno del Consejo de Castilla, y las numerosas providencias adoptadas históricamente por los monarcas españoles en el régimen, gobierno y dirección de la Inquisición. En suma, si la regalía de protección y el Patronato regio fundaban sólidamente la autoridad de los reyes para dictar las providencias que se habían dignado dirigir al Santo Oficio, en calidad de tribunal eclesiástico, con mucha mayor razón debía la Inquisición manifestarse subordinada al poder real, que le había honrado y distinguido con la concesión del ejercicio de la jurisdicción temporal para determinados casos. La prohibición pública de libros y papeles impresos, y la imposición y conminación de penas corporales y reales (sobre bienes temporales), eran efecto exclusivo de la potestad temporal. En este sentido, no debía confundirse la potestad de declarar qué doctrinas eran erróneas en materia de religión, ni la de prohibir su circulación, con la que la autoridad pública temporal ejercía sobre las personas, bienes y fama de sus vasallos. A la Iglesia, sin duda —puntualizan Campomanes y Floridablanca—, correspondía declarar como erróneas y heréticas las doctrinas que lo fuesen, incluso ejecutar las penas espirituales que canónicamente se hubieren de imponer a los fieles rebeldes y contumaces. Una vez declarados los errores y herejías por la autoridad eclesiástica, sin embargo, «¿quien podrá dudar —se preguntaban ambos fiscales— que al Príncipe temporal corresponde hacer ó autorizar la publicación de las leyes prohibitivas de los mismos errores para el efecto de obligar precisam.te. á los Vasallos á su observancia, y apremiarlos real, y corporalmente?»<sup>237</sup>.

Para concluir su respuesta fiscal de 20 de noviembre de 1768, Campomanes y Floridablanca procuran dejar clarificada la principal de las confusiones, en base a la cual había procurado siempre sustentar la Inquisición todas sus extralimitaciones de jurisdicción: «Combiene tener presente con la devida claridad, lo que propiam.te. corresponde al S.to. Oficio, por su instituto, y lo que solamente se le ha permitido ó tolerado, y en que concepto ó representación»<sup>238</sup>. En este sentido, el Santo Oficio —insisten ambos fiscales— era un tribunal para las materias de fe, pero no lo era por su instituto para la corrección, enmienda o castigo de las costumbres. Dentro de la censura literaria, así como los que de hecho offendían públicamente la honestidad o la fama del prójimo, la reputación

---

como lo hizo el Señor Emperador Carlos quinto (*si*) lo pidiere la necesidad, ó la utilidad publica». (B.N., Mss., 10.863, f. 74 r y v).

<sup>237</sup> B.N., Mss., 10.863, f. 77 v.

<sup>238</sup> B.N., Mss., 10.863, ff. 116 v-117 r.

del gobierno o la tranquilidad pública estaban sujetos a la autoridad y jurisdicción del magistrado secular, también debían estarlo los que de palabra o por escrito cometían idénticos excesos, sin que en su condena y castigo se hubiere de entrometer la Inquisición, como materia ajena a la que por su instituto le estaba confiada. Aunque los reyes habían comunicado históricamente la jurisdicción temporal al Santo Oficio, esta concesión o comunicación se había efectuado para que el Santo Tribunal de la Fe hiciese uso de ella dentro de la jurisdicción temporal y eclesiástica que ejercitaba, sin que pudiese desviarla hacia otros fines, no contemplados en el acto soberano de concesión. Muchos derechos y privilegios, en fin, de los que disfrutaba la Inquisición española habían sido acumulados por la autoridad de los monarcas españoles, o por su intercesión y poderosa protección. Así, entre otros, podrían citarse, como más destacados, «el de la independencia de las Congregaciones de Roma (...) y el de estar prohibida la apelacion y abocacion de causas, no solo á los Tribunales de la Curia Romana, sino tambien á la misma S.ta. Sede, sin consentimiento de los Señores Reyes, conforme á la Bula de Julio 3º de 15 de Diz.re. de 1551 confirmatoria de otra de Clemente 7º, y consiguiente á las intenciones de los Pontífices Inocencio 8º, Alexandro 6º, Julio 2º y Leon 10: ¿en que quedaria la autoridad de la Inquisicion, si los Reyes diesen igual consentimiento como piden, y si retirasen la jurisdiccion real, como lo hizo el Señor Emperador Carlos quinto?»<sup>239</sup>.

Idénticos principios de defensa de la jurisdicción real frente a los excesos y extralimitaciones de la inquisitorial fueron recogidos por Floridablanca en la *Instrucción reservada*<sup>240</sup> que redactó, con la aprobación directa y personal de Carlos III, para la Junta Suprema de Estado constituida formalmente por R.D. de 8 de julio de 1787. Para el primer secretario del Despacho de Carlos III, la jurisdicción episcopal sobre materia y cuestiones de fe no había prescrito ni había sido sustituida por la jurisdicción inquisitorial. El Tribunal del Santo Oficio, simplemente, cooperaba activamente en las tareas de vigilar y preservar la pureza de la fe católica, evitando que los fieles cayesen en errores y supersticiones. En esta línea de actuación y con tales objetivos, Floridablanca deseaba que la Inquisición, más que castigar, instruyese al pueblo en las verdades de la fe<sup>241</sup>. En consecuencia, la Junta Suprema de Estado debía favorecer y proteger al Santo Oficio, pero únicamente si éste no se desviaba de su instituto, que era perseguir la herejía, apostasía y superstición e «iluminar caritativamente a los fieles sobre ello», ni pretendía tampoco usurpar las

<sup>239</sup> B.N., Mss., 10.863, ff. 131 v-132 r.

<sup>240</sup> Ha sido publicada por ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, t. II, págs. 13-157.

<sup>241</sup> Art. XXXII; ESCUDERO, J. A., *Op. cit.*, t. II, pág. 26.

regalías de la Corona, ni turbar la tranquilidad pública con el pretexto de defender la fe católica<sup>242</sup>. Por último, para mejorar la selección, conocimientos y calidad de doctrina de los calificadores del Santo Oficio, de quienes desconfiaba también Floridablanca, y de cuyos dictámenes dependía en gran parte el curso y sentido de los procedimientos y sentencias de los tribunales de la Inquisición, el art. XXXIV<sup>243</sup> de la *Instrucción reservada* indicaba que, antes de proceder a su nombramiento, el Inquisidor general debería dar cuenta de su designación al monarca, para evitar asimismo que desafectos a la autoridad y regalías del soberano temporal accediesen a tales empleos.

Uno de los últimos intentos de reforma del Tribunal del Santo Oficio en el siglo XVIII<sup>244</sup> fue el que Gaspar Melchor de Jovellanos impulsó durante su breve permanencia en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, entre el 10 de noviembre de 1797 y el 16 de agosto de 1798<sup>245</sup>. En 1781, el Inquisidor general Felipe Bertrán y de la Cueva, obispo de Salamanca, había ordenado que todos los confesionarios de los conventos de monjas estuviesen a la vista de los fieles concurrentes al templo. Los inquisidores de distrito habían puesto en ejecución la carta-orden del general del Santo Oficio, pero sin pedir aprobación previa a los ordinarios diocesanos. En 1797, los inquisidores del tribunal de Granada dispusieron que se cerrase una capilla en el convento jerónimo de Santa Paula de aquella ciudad, por los motivos indicados. Dependiente el convento directamente del arzobispo, el gobernador eclesiástico de la diócesis, el deán Francisco Pérez Quiñones, se quejó al rey. Jovellanos, a la sazón recién nombrado ministro de Gracia y Justicia, fue quien se encargó de dar curso al memorial de queja. Solicitó, para ello, informes al arzobispo de Burgos, a los obispos de Huesca, Tuy, Plasencia, Osma y Ávila, al capellán de honor de Carlos IV, José Espiga, y al propio Inquisidor general, que entonces lo era Francisco José de Arce, arzobispo de Burgos. Jovellanos les pidió a todos que propusiesen lo que estimaren oportuno para reformar los abusos del Santo Oficio, y «proscribir las malas doctrinas de los libros porque se gobernaba este tribunal».

<sup>242</sup> Art. XXXIII; ESCUDERO, J. A., *Op. cit.*, t. II, pág. 26.

<sup>243</sup> ESCUDERO, J. A., *Op. cit.*, t. II, págs. 26-27.

<sup>244</sup> Menciona J. A. LLORENTE en 1799 el promovido por el secretario del Despacho de Estado, Mariano Luis de Urquijo, a instancias del cual dirigió Carlos IV el 11 de octubre de dicho año una R.O. al Consejo de la Inquisición conminándole a que se mantuviese dentro de los límites de sus atribuciones y facultades, sin exceder del ámbito de su jurisdicción. Un relato del mismo puede verse en su *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, págs. 116-117.

<sup>245</sup> GÓMEZ-RIVERO, R., *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988, pág. 95.

Una de las respuestas más destacadas fue la elaborada por el obispo de Osma, años después de Salamanca, Antonio Tavera, de 2 de marzo de 1798<sup>246</sup>: *Informe sobre agravio a la jurisdicción ordinaria de Granada por el Tribunal de la Inquisición*. En ella, Tavera establecía como doctrina general que el Santo Oficio carecía de potestad para elegir confesores, y de jurisdicción para juzgar de su actuación o intervenir en casos de profanación, materias que estaban reservadas en exclusiva a los ordinarios diocesanos<sup>247</sup>. También se sirvió Jovellanos del *Discurso sobre el Orden de Procesar en los Tribunales de Inquisición*, redactado en 1793 por Juan Antonio Llorente —que desde el 30 de enero de 1789 era secretario supernumerario del tribunal de Corte—, por encargo del entonces Inquisidor general Manuel Abad y la Sierra, arzobispo de Selimbria *in partibus infidelium*, quien se había propuesto reformar el procedimiento inquisitorial, pero al que intrigas de Corte lograron que fuese separado de su empleo, y desterrado al monasterio de Sopetrán<sup>248</sup>. El *Discurso* o *Discursos sobre el Orden de Procesar* de Llorente coincidía en diagnosticar unas mismas necesidades de reforma en el Santo Oficio, inspirándose en las propuestas planteadas por Macanaz ochenta años antes: control del método de selección de los inquisidores y calificadores que garantizase su competencia; supresión del fuero privativo de los ministros y oficiales del Santo Tribunal en materias civiles y criminales, para dejar una mayor libertad y atención a los jueces sobre las estrictas causas de fe; imperativa prescripción, en consecuencia, de que únicamente las causas de fe estuviesen sometidas de forma directa a la jurisdicción inquisitorial; desaparición de familiares y consultores en los tribunales de distrito, sustituidos por inquisidores más instruidos y por calificadores profesionales; introducción de los recursos de fuerza ante las Reales Chancillerías (tribunales de distrito) y ante el Consejo de Castilla (tribunal de Corte), etc.<sup>249</sup>. Con todos estos informes y antecedentes, Jovellanos elevó a Carlos IV, en 1798, su *Representación sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición*<sup>250</sup>.

<sup>246</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. II, págs. 375-376.

<sup>247</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, G., *Jovellanos, el español perdido*, 2 vols., Madrid, 1975, vol. II, págs. 77-81; y EGIDO, T., «Contradicciones gubernamentales», dentro del apartado dedicado a la «Inquisición y Revolución Francesa (1788-1808)», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, págs. 1.312-1.317.

<sup>248</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, págs. 109-110 y 118.

<sup>249</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., «La abolición del Tribunal (1808-1834)», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, págs. 1424-1486, principalmente págs. 1445-1455; y RODRÍGUEZ BESNE, J. R., «Perfil jurídico y social de los consejeros de la Suprema», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 567-571.

<sup>250</sup> Publicada en JOVELLANOS, G. M. DE, *Obras publicadas e inéditas de D. ...*, B.A.E., t. LXXXVII, vol. V, Madrid, 1956, págs. 333-334.

Sostiene con firmeza Jovellanos que la jurisdicción del Santo Oficio no era privativa ni absoluta sino, por el contrario, delegada, acumulativa y limitada en su ejercicio, puesto que sólo debía ser actuada —aunque ello no se cumpliera— conjuntamente con el ordinario diocesano, o la persona en quien éste delegase, y estrictamente sobre su objeto propio, reducido al conocimiento de las causas de fe. La Inquisición, por su instituto fundacional, sólo podía conocer de los delitos de herejía y apostasía, procediendo previas dos delaciones, prendiendo a los reos cuando los hechos hubieren sido bien averiguados, y castigando cuando los reos estuvieren confesos o fuesen plenamente convictos. De ningún modo la sollicitación, pecado que la Inquisición había tratado de evitar ordenando que los confesionarios estuviesen a la vista de todos los fieles en los templos, suponía sospecha en la fe y, por consiguiente, carecía aquélla de jurisdicción para publicar edictos sobre tal materia sin la autorización de los ordinarios diocesanos<sup>251</sup>. Por otra parte, si *de iure* el Santo Oficio se excedía del ámbito material de competencias que le habían sido concedidas, *de facto* tampoco servía como dique efectivo de preservación y contención de la impiedad y de los ataques a la fe católica. Jovellanos califica a los inquisidores de «individuos ignorantes», que no podían juzgar las causas sin el auxilio de los calificadores. Estos son calibrados también por el asturiano de ignorantes, tanto como los inquisidores, pues, siendo empleados sin dotación, venían a recaer en «frailes que lo(s) toman sólo para lograr el platillo y la exención de coro». Ignorando las lenguas extranjeras, sin otros conocimientos que la teología escolástica y la moral casuista, siempre según el tamiz de la escuela que profesaban, calificadores e inquisidores hacían que las causas progresasen lentamente, cuando la materia exigía resolución y celeridad. El remedio para esta caótica situación se hallaba, para Jovellanos, en la reintegración a los obispos de la jurisdicción usurpada por la Inquisición, puesto que desde siempre, y la historia de los primeros siglos de la Iglesia lo demostraba, la conservación de la fe había estado confiada a la autoridad de los ordinarios diocesanos, sin que este derecho y facultades hubieren sido revocados por los Sumos

---

<sup>251</sup> «La Inquisición nunca pudo proceder por sí sola a la publicación de tales edictos: *primero*, porque su jurisdicción no es para disponer ni declarar, sino para castigar y corregir, pues que puede castigar los herejes, mas no declarar las herejías; *segundo*, porque si no puede juzgar sin la concurrencia del ordinario, menos podrá mandar y disponer sin ella; *tercero*, porque no se trata del delito perteneciente a su jurisdicción primitiva, esto es, de delito contra la fe, sino de uno que pueda cometerse, salva la buena creencia; *cuarto*, porque la sollicitación sólo supone lujuria, y si la lujuria hiciese sospechosos en la fe. ¡Dios mío!, ¿cuántos no caerían en las garras del Santo Tribunal?; *quinto*, porque su fundación, o por mejor decir, su fuero no es real ni local, sino personal y, por tanto, sus providencias no deben recaer sobre cosas ni lugares, sino sobre personas». (*Ibid.*, pág. 333).

Pontífices con la creación del Santo Oficio<sup>252</sup>. El rey, como protector de la Iglesia, defensor de los cánones conciliares y padre de sus vasallos, estaba facultado para realizar tal reintegración de la plenitud de potestad a los ordinarios diocesanos, cuya jurisdicción era «más natural, más autorizada, más grata y respetable al pueblo y más llena de humanidad y de mansedumbre, como emanada del poder que les ha dado el Espíritu Santo»<sup>253</sup>. Los obispos, auxiliados por sus vicarios generales, cabildos y párrocos —concluye Jovellanos—, podrían extender la vigilancia con mayor eficacia hasta los últimos rincones de sus diócesis. Esta mayor celeridad y efectividad resultaría, en fin, especialmente recomendable para la censura de libros y papeles impresos, actividad en la que los lentos procedimientos de inquisidores y calificadores impedían que su circulación quedase realmente controlada.

Como es sabido, Jovellanos fue exonerado de su empleo de secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por Carlos IV el 16 de agosto de 1798, a causa de una intriga cortesana a la que no fueron ajenos Godoy y José Antonio Caballero, que fue quien le sucedió en la Secretaría. Desterrado a Gijón, su proyecto de recortar la jurisdicción inquisitorial, y aun de suprimir el Santo Oficio (como había manifestado confidencialmente años antes al cónsul inglés Alexander Jardine, en carta de 21 de mayo de 1794), reintegrando el conocimiento de las causas de fe a los ordinarios diocesanos, feneció con él. El intento reformista también debió verse obstaculizado por la polémica suscitada en torno a la carta que Gregoire, obispo constitucional de Blois, dirigió al Inquisidor general el 27 de febrero de 1798, muy pronto traducida al castellano, en la que se recordaban los abusos históricos del Tribunal, y se demandaba su abolición inmediata<sup>254</sup>. Por R.O. de 30 de agosto de 1798, Carlos IV de-

---

<sup>252</sup> «Que en la materia de la disputa, el derecho de conocer que se le dió dejó salvo el derecho original de los obispos por las bulas de Pío V y Gregorio XV; que aunque se dice revocado, esta revocación no se publicó, ni consta a los prelados ni a nadie, pues que los documentos citados por el inquisidor general prueban sólo que se trató en revocar, y pues que no se hizo, prueba también que no se tuvo ni por justo ni por conveniente; que además la bula del gran Benedicto XIV renovó las antiguas y preservó los derechos episcopales. (...). ¿Cuál es, pues, la necesidad de los Estados en tal situación? Reducirlos al ejercicio de las funciones esenciales de la primacía de la Iglesia, aquéllas que ejercieron por espacio de ocho siglos; reintegrar en su autoridad a los obispos; reducir a su jurisdicción a los frailes y los que, con nombre de exentos, no reconocen ningún superior en la nación. En una palabra: no buscar fuera nada de lo que, según la religión de Jesucristo, los cánones reconocidos por la Iglesia y antigua y venerable disciplina, se puede hallar dentro, esto es, en los obispos y pastores depositarios de la fe y en V.M., que es el protector nato de la Iglesia, defensor de los cánones y padre y consuelo de sus pueblos». (JOVELLANOS, G. M. DE. *Obras publicadas e inéditas de D. ...*, págs. 333-334).

<sup>253</sup> *Ibid.*, pág. 334.

<sup>254</sup> EGIDO, T., «Contradicciones gubernamentales», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, págs. 1.315-1.316.

claró, para tranquilidad del Consejo de la Suprema y de los inquisidores de distrito, que su voluntad inalterable era que el Santo Oficio gozase permanentemente de su jurisdicción y prerrogativas, sin modificación alguna<sup>255</sup>. Una delación anónima que acusaba a Jovellanos de hereje e «impe-diente del Santo Oficio» le condujo (marzo de 1801) a la prisión del castillo de Bellver, en la isla de Mallorca, donde permaneció hasta la abdicación de Carlos IV. Al ser detenido, el original *Discurso sobre el Orden de Procesar* de Juan Antonio Llorente fue encontrado entre los papeles del gijonés<sup>256</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma de la Inquisición proyectada por Macanaz en 1714 sirvió, sin duda, de valioso precedente para Campomanes, Floridablanca, Jovellanos y otros políticos y escritores regalistas del XVIII. Como ha señalado F. Tomás y Valiente<sup>257</sup>, el Santo Oficio no fue un organismo más del Estado absolutista, sino una entidad muy peculiar dentro del mismo, «mixta en su esencia y con tendencia a autogobernarse y a proceder con autonomía». La explicación última de la existencia misma de la Inquisición se ha de buscar en la no separación radical, durante los siglos XV al XVIII, entre Estado e Iglesia, por la vigencia de lo que ha sido denominado «el proceso de estatalización de la Iglesia». J. A. Llorente<sup>258</sup>, en el siglo pasado, y M. Defourneaux<sup>259</sup>, H. Kamen<sup>260</sup> y el propio Tomás y Valiente<sup>261</sup> en el nuestro<sup>262</sup>, éstos últimos autores con una concreta y más elaborada metodología histórica, han puesto de relieve que el carácter mixto de la jurisdicción inquisitorial constituyó para el Santo Oficio un arma táctica que utilizó con probada eficacia para aumentar y defender su independencia,

<sup>255</sup> LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, vol. III, págs. 814-815.

<sup>256</sup> Referencia a los proyectos de reforma de la Inquisición que se sucedieron a lo largo del reinado de Carlos IV (Godoy, Jovellanos y Urquijo, primordialmente), en MARTÍ GILABERT, F., *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975, págs. 41-49.

<sup>257</sup> «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», pág. 20.

<sup>258</sup> *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, pág. 6.

<sup>259</sup> *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, págs. 28-29.

<sup>260</sup> *La Inquisición española*, págs. 311-313.

<sup>261</sup> «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», págs. 18-20.

<sup>262</sup> En el mismo sentido, PINTA LLORENTE, M. DE LA, *La Inquisición española*, Madrid, 1948, págs. 30-32. Representantes de la tesis que define el Santo Oficio como una institución esencialmente eclesiástica son ORTÍ Y LARA, J. M., *La Inquisición*, Barcelona, 1932, pág. 106; y LLORCA, B., *La Inquisición en España*, Barcelona, 1936, págs. 114-120. Este último autor admite la influencia en grado elevado, sobre el que califica de tribunal eclesiástico, del elemento secular y civil.

apoyándose unas veces en la autoridad pontificia, y en las bulas que históricamente le habían sido concedidas, para evitar una excesiva dependencia y sumisión frente al poder real, buscando en otras ocasiones amparo en la autoridad de la Corona para distanciarse de la Curia romana, aduciendo que la Inquisición ejercía un poder delegado por aquélla. Un poder autónomo, que tendía al autogobierno, como el del Santo Oficio, no podía convivir pacíficamente con un Estado absolutista, que en el siglo XVIII ya de modo exacerbado tendía a absorber en su seno todos los poderes preexistentes (de los reinos, señoriales y también de la Iglesia). Se comprende así que Macanaz, en los albores de la centuria, hubiese tratado de instrumentalizar para el Estado al Santo Oficio. Como ya advirtió agudamente M. Menéndez Pelayo<sup>263</sup>, y recientemente ha recordado T. Egido<sup>264</sup>, el fiscal general del Consejo de Castilla no quiso destruir la Inquisición, sino únicamente —lo que no era poco, desde luego— controlarla y ponerla al servicio del poder real. La experiencia histórica mostraba que la Inquisición constituía un eficaz instrumento de represión<sup>265</sup>, por encima de la diversidad constitucional de los diferentes reinos de la Corona de España, algo que el centralismo administrativo de cuño francés importado por los Borbones no podía desconocer ni desaprovechar. Instrumentalizado por el poder real, por el Estado en definitiva, el Santo Oficio debería perder su peligrosa autonomía y reforzar el control político sobre los vasallos del reino, todos ellos fieles de la Iglesia, facilitando así una labor de gobierno centralizada.

Para conseguir tales propósitos, Macanaz, en su consulta de 3 de noviembre de 1714, insistió como principal propuesta de reforma en la revocación de toda jurisdicción temporal a la Inquisición. Los tribunales del Santo Oficio, como tribunales en exclusiva eclesiásticos, deberían conocer de las causas de fe con jurisdicción puramente espiritual. Al poder regio, monopolizador de la jurisdicción temporal, correspondería, en su caso, previo examen y aprobación, la aplicación y ejecución de sus autos, sentencias y resoluciones. He aquí el máximo grado de instrumentalización inquisitorial anhelado por Macanaz. Otra solución intermedia, en defecto de la mencionada, sin duda la más efectiva y la más calurosamente propugnada por el fiscal general, sería la de autorizar e imponer el recurso de apelación de los autos y sentencias dictados por los tribunales de Inquisición para ante el Consejo Real, Chancillerías, Audiencias y demás tribunales regios en las causas temporales en las que los inquisidores hi-

---

<sup>263</sup> *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. III, pág. 36.

<sup>264</sup> «La Inquisición de una España en guerra», págs. 1.237-1.240.

<sup>265</sup> *Cfr.*, sobre este aspecto sustantivo de la historia e institución inquisitoriales, BEN-NASSAR, B., «Por el Estado, contra el Estado», en *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981, págs. 321-336.

ciesen uso de la jurisdicción temporal. La elección de esta alternativa estaría acompañada (para evitar torticeras *vías de escape* a los tribunales del Santo Oficio) por el obligado reconocimiento previo de los autos por los ministros reales, para confirmar que efectivamente las causas eran de fe, y no procedía, como materia puramente espiritual, la apelación para los tribunales regios. La asistencia de ministros seculares del Consejo de Castilla (los *consejeros de la tarde*) en la Suprema, y de oidores y alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias —o de quien fuere designado para ello por el monarca— en los tribunales de distrito, aun para la decisión de las causas de fe, completaba, a todos los niveles, el círculo de control e instrumentalización estatal de la Inquisición. Macanaz, finalmente, se preocupó asimismo de la selección de los calificadores del Santo Oficio, pues la censura literaria era una de las principales ocupaciones de la Inquisición en el siglo XVIII, además del inmenso poder sobre las conciencias, y para detener o encauzar la corriente de las ideas y del pensamiento en un determinado sentido, que potencialmente aquélla poseía. El fiscal general de Felipe V propuso que los calificadores fuesen elegidos y nombrados por el rey (propuesta que Floridablanca haría suya en la *Instrucción reservada* de 1787, como hemos podido comprobar), y que las prohibiciones y condenas de libros y papeles impresos no pudiesen ser publicadas hasta que el monarca las hubiere aprobado previamente (aplicación del *pase regio* o *Regium exequatur* que Carlos III impondrá, al menos formalmente, a través de la R.C. de 16 de junio de 1768).

Los principales perjudicados por los proyectos macanacianos, la Inquisición y, en general, la Iglesia, cuya jurisdicción temía ésta quedase recortada con la reforma de aquélla, reaccionaron e impidieron que fructificasen. Concluida la guerra de Sucesión, y con ocasión de la negociación que se seguía con Roma para el ajuste de un concordato (que culminaría en el inoperante *arreglo* de 1717), Felipe V solicitó el 12 de mayo de 1715, de todo el episcopado español, que informase para «remediar los males del reino». La mayor parte de los cuarenta obispos que respondieron, además de relacionar los tiempos florecientes con el respeto de las inmunidades eclesiásticas, hicieron veladas —pero expresas— alusiones de condena a los «reprobados consejeros de V.M.» que habían pretendido reformar la planta del Santo Oficio, poniendo en peligro la pureza de la religión y el esplendor de la monarquía, identificadas ambas con la inmutable pervivencia de la Inquisición. No era, pues, sólo el *Pedimento fiscal* de Macanaz el condenado por la jerarquía episcopal; también, y muy significativamente, su proyecto de reforma del Tribunal de la Fe, que éste indudablemente había procurado que trascendiese<sup>266</sup>. El control jurídica-

---

<sup>266</sup> EGIDO, T., «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», págs. 232-235; y, del mismo autor, «La Inquisición de una España en guerra», págs. 1.244-1.247.

mente instituido del Santo Oficio por el poder real, propugnado por Macanaz, fracasó. El proyecto y el camino que él trazó quedó como objetivo a alcanzar para los ministros regalistas que se sucedieron en el gobierno de la monarquía a lo largo de la centuria, pero la instrumentalización estatal de ese aparato de control ideológico que era la Inquisición tuvo que ser intentado, probablemente conseguido, por procedimientos indirectos, tales como una cuidada y selectiva designación de los Inquisidores generales que habrían de dirigirlo: el ejemplo de la desgracia, caída y exilio de Rafael Melchor de Macanaz no podía ser, y no fue, sin duda, fácilmente olvidado.